

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS268/AB/RW
12 de abril de 2007

(07-1455)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - EXÁMENES POR EXTINCIÓN DE LAS MEDIDAS ANTIDUMPING IMPUESTAS A LOS ARTÍCULOS TUBULARES PARA CAMPOS PETROLÍFEROS PROCEDENTES DE LA ARGENTINA

RECURSO DE LA ARGENTINA AL PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 21 DEL ESD

AB-2007-1

Informe del Órgano de Apelación

ÍNDICE

Página

I.	Introducción	1
II.	Argumentos de los participantes y de los terceros participantes.....	6
A.	<i>Alegaciones de error formuladas por los Estados Unidos - Apelante</i>	6
1.	Disposiciones modificadas sobre la renuncia	6
a)	Enfoque adoptado por el Grupo Especial respecto del examen de la compatibilidad de las disposiciones modificadas sobre la renuncia con el párrafo 3 del artículo 11 del <i>Acuerdo Antidumping</i>	7
b)	La carga de la prueba	9
c)	Evaluación objetiva del asunto, de conformidad con el artículo 11 del ESD	10
2.	La constatación del USDOC sobre los volúmenes de las importaciones.....	12
B.	<i>Argumentos de la Argentina - Apelado</i>	16
1.	Disposiciones modificadas sobre la renuncia	16
a)	Enfoque adoptado por el Grupo Especial respecto del examen de la compatibilidad de las disposiciones modificadas sobre la renuncia con el párrafo 3 del artículo 11 del <i>Acuerdo Antidumping</i>	16
b)	La carga de la prueba	19
c)	Evaluación objetiva del asunto de conformidad con el artículo 11 del ESD	20
2.	La constatación del USDOC sobre los volúmenes de las importaciones.....	21
C.	<i>Alegaciones de error formuladas por la Argentina - Otro apelante</i>	23
1.	Nueva base probatoria	23
a)	Interpretación y aplicación de los párrafos 3 y 4 del artículo 11 del <i>Acuerdo Antidumping</i>	23
b)	Evaluación objetiva del asunto de conformidad con el artículo 11 del ESD	26
c)	Párrafo 2 del artículo 3 y párrafo 2 del artículo 19 del ESD.....	27
2.	Solicitud de la Argentina de que se formule una sugerencia de conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del ESD	28
a)	Obligaciones del Grupo Especial en virtud del artículo 11 y del párrafo 7 del artículo 12 del ESD.....	28
b)	Solicitud de que el Órgano de Apelación formule una sugerencia de conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del ESD.....	29

	<u>Página</u>
D. <i>Argumentos de los Estados Unidos - Apelado</i>	30
1. Nueva base probatoria	30
a) Interpretación y aplicación de los párrafos 3 y 4 del artículo 11 del <i>Acuerdo Antidumping</i>	30
b) Evaluación objetiva del asunto de conformidad con el artículo 11 del ESD	31
c) Párrafo 2 del artículo 3 y párrafo 2 del artículo 19 del ESD	32
2. Solicitud de la Argentina de que se formule una sugerencia en virtud del párrafo 1 del artículo 19 del ESD	33
a) Las obligaciones del Grupo Especial de conformidad con el artículo 11 y el párrafo 7 del artículo 12 del ESD	33
b) Solicitud de que el Órgano de Apelación formule una sugerencia de conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del ESD	34
E. <i>Argumentos de los terceros participantes</i>	35
1. China	35
2. Comunidades Europeas	37
3. Japón	40
4. Corea	42
5. México	42
III. Cuestiones planteadas en esta apelación	43
IV. Disposiciones modificadas sobre la renuncia	44
A. <i>Procedimiento inicial</i>	44
B. <i>Medidas destinadas a cumplir</i>	47
C. <i>Procedimiento del Grupo Especial establecido de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i>	48
D. <i>Alegaciones y argumentos formulados en apelación</i>	51
E. <i>Compatibilidad de las disposiciones modificadas sobre la renuncia con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping</i>	53
V. La constatación del USDOC sobre los volúmenes de las importaciones	63
A. <i>Procedimiento inicial</i>	63
B. <i>Medidas destinadas a cumplir</i>	65
C. <i>Procedimiento del Grupo Especial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i>	66
D. <i>Alegaciones y argumentos planteados en apelación</i>	68
E. <i>La cuestión de si la constatación del USDOC sobre los volúmenes de las importaciones fue sometida debidamente al Grupo Especial</i>	70

Página

VI.	Nueva base probatoria.....	79
A.	<i>Procedimiento del Grupo Especial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD.....</i>	79
B.	<i>Alegaciones y argumentos planteados en apelación</i>	81
C.	<i>La cuestión de si el USDOC estaba autorizado a establecer una nueva base probatoria para la Determinación en el marco del artículo 129.....</i>	83
VII.	Solicitud de la Argentina para que se formule una sugerencia	90
VIII.	Constataciones y conclusiones.....	94
ANEXO I	Notificación de la apelación de los Estados Unidos de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), y de conformidad con el párrafo 1 de la Regla 20 de los <i>Procedimientos de trabajo para el examen en apelación</i>	
ANEXO II	Notificación de otra apelación de la Argentina de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), y de conformidad con el párrafo 1 de la Regla 23 de los <i>Procedimientos de trabajo para el examen en apelación</i>	

CUADRO DE ASUNTOS CITADOS EN EL PRESENTE INFORME

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Argentina - Derechos antidumping definitivos sobre los pollos procedentes del Brasil</i> , WT/DS241/R, adoptado el 19 de mayo de 2003
<i>Australia - Cuero para automóviles II (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Australia - Subvenciones concedidas a los productores y exportadores de cuero para automóviles - Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS126/RW y Corr.1, adoptado el 11 de febrero de 2000
<i>Australia - Salmón (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Australia - Medidas que afectan a la importación de salmón - Recurso al párrafo 5 del artículo 21 por el Canadá</i> , WT/DS18/RW, adoptado el 20 de marzo de 2000
<i>Canadá - Aeronaves civiles (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Canadá - Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles - Recurso del Brasil al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS70/AB/RW, adoptado el 4 de agosto de 2000
<i>CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Ecuador)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos - Recurso del Ecuador al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS27/RW/ECU, adoptado el 6 de mayo de 1999
<i>CE - Marcas de fábrica o de comercio e indicaciones geográficas (Estados Unidos)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Protección de las marcas de fábrica o de comercio y las indicaciones geográficas en el caso de los productos agrícolas y los productos alimenticios, Reclamación de los Estados Unidos</i> , WT/DS174/R, adoptado el 20 de abril de 2005
<i>CE - Productos avícolas</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la importación de determinados productos avícolas</i> , WT/DS69/AB/R, adoptado el 23 de julio de 1998
<i>CE - Ropa de cama</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India</i> , WT/DS141/R, adoptado el 12 de marzo de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS141/AB/R
<i>CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India - Recurso de la India al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS141/AB/RW, adoptado el 24 de abril de 2003
<i>CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India - Recurso de la India al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS141/RW, adoptado el 24 de abril de 2003, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS141/AB/RW
<i>CE - Subvenciones a la exportación de azúcar (Australia)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Subvenciones a la exportación de azúcar, Reclamación de Australia</i> , WT/DS265/R, adoptado el 19 de mayo de 2005, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS265/AB/R, WT/DS266/AB/R, WT/DS283/AB/R
<i>CE - Subvenciones a la exportación de azúcar (Brasil)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Subvenciones a la exportación de azúcar, Reclamación del Brasil</i> , WT/DS266/R, adoptado el 19 de mayo de 2005, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS265/AB/R, WT/DS266/AB/R, WT/DS283/AB/R
<i>CE - Subvenciones a la exportación de azúcar (Tailandia)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Subvenciones a la exportación de azúcar, Reclamación de Tailandia</i> , WT/DS283/R, adoptado el 19 de mayo de 2005, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS265/AB/R, WT/DS266/AB/R, WT/DS283/AB/R

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Chile - Bebidas alcohólicas</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Chile - Impuestos a las bebidas alcohólicas</i> , WT/DS87/AB/R, WT/DS110/AB/R, adoptado el 12 de enero de 2000
<i>Chile - Sistema de bandas de precios (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Chile - Sistema de bandas de precios y medidas de salvaguardia aplicados a determinados productos agrícolas - Recurso de la Argentina al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS207/RW, distribuido a los Miembros de la OMC el 8 de diciembre de 2006
<i>Estados Unidos - Acero al carbono</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Derechos compensatorios sobre determinados productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes de Alemania</i> , WT/DS213/AB/R, adoptado el 19 de diciembre de 2002
<i>Estados Unidos - Artículo 211 de la Ley de Asignaciones</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Artículo 211 de la Ley Omnibus de Asignaciones de 1998</i> , WT/DS176/AB/R, adoptado el 1º de febrero de 2002
<i>Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón - Recurso de Malasia al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS58/AB/RW, adoptado el 21 de noviembre de 2001
<i>Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón</i> , WT/DS244/AB/R, adoptado el 9 de enero de 2004
<i>Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina</i> , WT/DS268/AB/R, adoptado el 17 de diciembre de 2004
<i>Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina</i> , WT/DS268/R, adoptado el 17 de diciembre de 2004, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS268/AB/R
<i>Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos</i>	Laudo del Árbitro, <i>Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS268/12, 7 de junio de 2005
<i>Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina - Recurso de la Argentina al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS268/RW, distribuido a los Miembros de la OMC el 30 de noviembre de 2006
<i>Estados Unidos - Gasolina</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Pautas para la gasolina reformulada y convencional</i> , WT/DS2/AB/R, adoptado el 20 de mayo de 1996
<i>Estados Unidos - Hilados de algodón</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medida de salvaguardia de transición aplicada a los hilados peinados de algodón procedentes del Pakistán</i> , WT/DS192/R, adoptado el 5 de noviembre de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS192/AB/R

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los semiconductores para memorias dinámicas de acceso aleatorio (DRAM) procedentes de Corea</i> , WT/DS296/AB/R, adoptado el 20 de julio de 2005
<i>Estados Unidos - Ley de 1916</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Ley Antidumping de 1916</i> , WT/DS136/AB/R, WT/DS162/AB/R, adoptado el 26 de septiembre de 2000
<i>Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones de 2000</i> , WT/DS217/R, WT/DS234/R, adoptado el 27 de enero de 2003, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS217/AB/R, WT/DS234/AB/R
<i>Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva en materia de derechos compensatorios con respecto a determinada madera blanda procedente del Canadá - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS257/AB/RW, adoptado el 20 de diciembre de 2005
<i>Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Investigación de la Comisión de Comercio Internacional respecto de la madera blanda procedente del Canadá - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS277/RW, adoptado el 9 de mayo de 2006, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS277/AB/RW
<i>Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Investigación de la Comisión de Comercio Internacional respecto de la madera blanda procedente del Canadá - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS277/AB/RW, adoptado el 9 de mayo de 2006
<i>Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera procedentes de México</i> , WT/DS282/AB/R, adoptado el 28 de noviembre de 2005
<i>Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE (párrafo 5 del artículo 21 - CE)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas compensatorias que afectan a determinados productos originarios de las Comunidades Europeas - Recurso de las Comunidades Europeas al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS212/RW, adoptado el 27 de septiembre de 2005
<i>Estados Unidos - Plomo y bismuto II</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Establecimiento de derechos compensatorios sobre determinados productos de acero al carbono aleado con plomo y bismuto y laminado en caliente originarios del Reino Unido</i> , WT/DS138/R y Corr.2, adoptado el 7 de junio de 2000, confirmado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS138/AB/R
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (CE)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping ("reducción a cero")</i> , WT/DS294/AB/R, adoptado el 9 de mayo de 2006
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción</i> , WT/DS322/AB/R, adoptado el 23 de enero de 2007
<i>Estados Unidos - Tabaco</i>	Informe del Grupo Especial del GATT, <i>Estados Unidos - Medidas que afectan a la importación y a la venta y utilización en el mercado interno de tabaco</i> , DS44/R, adoptado el 4 de octubre de 1994, IBDD 41S/139

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Guatemala - Cemento I</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Guatemala - Investigación antidumping sobre el cemento Portland procedente de México</i> , WT/DS60/AB/R, adoptado el 25 de noviembre de 1998
<i>Guatemala - Cemento II</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Guatemala - Medida antidumping definitiva aplicada al cemento Portland gris procedente de México</i> , WT/DS156/R, adoptado el 17 de noviembre de 2000
<i>Japón - Manzanas (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Japón - Medidas que afectan a la importación de manzanas - Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS245/RW, adoptado el 20 de julio de 2005
<i>México - Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>México - Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa (JMAF) procedente de los Estados Unidos - Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS132/AB/RW, adoptado el 21 de noviembre de 2001
<i>México - Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>México - Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa (JMAF) procedente de los Estados Unidos - Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS132/RW, adoptado el 21 de noviembre de 2001, confirmado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS132/AB/RW

ABREVIATURAS UTILIZADAS EN EL PRESENTE INFORME

Abreviatura	Descripción
<i>Acuerdo Antidumping</i>	<i>Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994</i>
<i>Acuerdo MSF</i>	<i>Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias</i>
<i>Acuerdo sobre la OMC</i>	<i>Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio</i>
ESD	<i>Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias</i>
Grupo Especial	Grupo Especial que entendió en el asunto <i>Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos</i> (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina) objeto de la presente apelación
Grupo Especial inicial	Grupo Especial que entendió en el asunto <i>Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos</i>
Informe del Grupo Especial	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos</i> (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)
Informe del Grupo Especial inicial	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos</i>
Ley Arancelaria	Ley Arancelaria de 1930 de los Estados Unidos, con sus modificaciones
OCTG	artículos tubulares para campos petrolíferos
OMC	Organización Mundial del Comercio
OSD	Órgano de Solución de Diferencias
<i>Procedimientos de trabajo</i>	<i>Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, documento WT/AB/WP/5, 4 de enero de 2005</i>
Reglamento	<i>United States Code of Federal Regulations</i> (Código de Reglamentos Federales de los Estados Unidos)
URAA	Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay
USDOC	Departamento de Comercio de los Estados Unidos
USITC	Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO
ÓRGANO DE APELACIÓN

Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina

Recurso de la Argentina al párrafo 5 del artículo 21 del ESD

Estados Unidos, *Apelante/Apelado*
Argentina, *Otro apelante/Apelado*

China, *Tercero participante*
Comunidades Europeas, *Tercero participante*
Corea, *Tercero participante*
Japón, *Tercero participante*
México, *Tercero participante*

AB-2007-1

Presentes:

Taniguchi, Miembro Presidente
Janow, Miembro
Unterhalter, Miembro

I. Introducción

1. Los Estados Unidos y la Argentina presentan sendas apelaciones respecto de determinadas cuestiones de derecho tratadas e interpretaciones jurídicas formuladas en el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina, Recurso de la Argentina al párrafo 5 del artículo 21 del ESD* (el "informe del Grupo Especial").¹ El Grupo Especial fue establecido para que examinara una reclamación de la Argentina acerca de la compatibilidad con el *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (el "Acuerdo Antidumping") y el *Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio* (el "Acuerdo sobre la OMC"), de las medidas adoptadas por los Estados Unidos para cumplir las recomendaciones y resoluciones del Órgano de Solución de Diferencias (el "OSD") en el procedimiento inicial del asunto *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*.²

¹ WT/DS268/RW, de 30 de noviembre de 2006.

² Las recomendaciones y resoluciones del OSD son resultantes de la adopción por el OSD, el 17 de diciembre de 2004, del informe del Órgano de Apelación (WT/DS268/AB/R) y del informe del Grupo Especial (WT/DS268/R), relativos al asunto *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*. En el presente informe llamamos al Grupo Especial que entendió en este procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 "Grupo Especial", al Grupo Especial que examinó la reclamación inicial presentada por la Argentina el "Grupo Especial inicial", y a su informe "informe del Grupo Especial inicial".

2. En el procedimiento inicial, la Argentina impugnó varios aspectos de las leyes, reglamentos y procedimientos estadounidenses relativos a la realización de los exámenes por extinción. A los efectos de las presentes actuaciones previstas en el párrafo 5 del artículo 21 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (el "ESD"), las leyes y reglamentos pertinentes son los relacionados a la renuncia del derecho de un exportador a participar en el examen realizado por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos (el "USDOC"). En la época en que se celebraron las actuaciones iniciales, las leyes y reglamentos estadounidenses preveían dos situaciones de renuncia: i) la llamada "renuncia expresa", que consistía en que un exportador renunciaba explícitamente a su derecho a participar de conformidad con el artículo 751(c)(4)(A)³ de la Ley Arancelaria de 1930 de los Estados Unidos (la "Ley Arancelaria"), y ii) la llamada "renuncia presunta", que ocurría cuando se consideraba que un exportador que no había presentado una respuesta a un aviso de iniciación de un examen por extinción del USDOC, o no había presentado una respuesta sustantiva completa a dicho aviso, había renunciado "presuntamente" a su derecho a participar de conformidad con el artículo 351.218(d)(2)(iii) del *United States Code of Federal Regulations* (Código de Reglamentos Federales de los Estados Unidos) (el "Reglamento"). En el procedimiento inicial la Argentina había impugnado también varios aspectos del examen por extinción realizado por el USDOC y la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos (la "USITC") de la orden de imposición de derechos antidumping sobre los artículos tubulares para campos petrolíferos ("OCTG") procedentes de la Argentina.⁴

3. Las siguientes conclusiones del Grupo Especial inicial son pertinentes a los efectos del presente procedimiento del párrafo 5 del artículo 21:

- a) con respecto a las disposiciones de la legislación estadounidense sobre la renuncia:
 - i) las disposiciones del artículo 751(c)(4)(B) de la Ley Arancelaria, relativas a las renunciaciones expresas son incompatibles con la obligación de la autoridad investigadora de determinar la probabilidad de continuación o repetición del dumping en virtud del párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping,
 - ii) las disposiciones del artículo 351.218(d)(2)(iii) del Reglamento del USDOC relativas a las renunciaciones presuntas son incompatibles con la obligación de la autoridad investigadora de determinar la probabilidad de continuación o repetición del dumping en virtud del párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping,

³ El artículo 751 de la Ley Arancelaria de 1930 de los Estados Unidos está codificado como artículo 1675 del Título 19 del *Código de los Estados Unidos*. Véase Prueba documental 33 presentada por la Argentina al Grupo Especial.

⁴ Informe del Grupo Especial inicial, párrafo 3.1

...

- d) con respecto a las determinaciones del USDOC en el examen por extinción relativo a los OCTG:
 - i) el USDOC actuó de forma incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 ... del Acuerdo Antidumping[.]⁵ (subrayado en el original)

4. En la apelación, el Órgano de Apelación confirmó las constataciones del Grupo Especial inicial según las cuales el artículo 751(c)(4)(B) de la Ley Arancelaria y el artículo 351.218(d)(2)(iii) del Reglamento eran incompatibles en sí mismos con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*.⁶ No se interpuso ninguna apelación contra la constatación del Grupo Especial inicial, según la cual la determinación del USDOC en el examen por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*.

5. El OSD adoptó los informes del Grupo Especial inicial y del Órgano de Apelación el 17 de diciembre de 2004.⁷ El "plazo prudencial" para que los Estados Unidos aplicaran las recomendaciones y resoluciones del OSD se determinó mediante arbitraje, de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD. El Árbitro determinó un "plazo prudencial" de 12 meses, que expiró el 17 de diciembre de 2005.⁸

6. El 28 de octubre de 2005, el USDOC anunció que iba a modificar su Reglamento relativo a los exámenes por extinción.⁹ En particular, el USDOC modificó el artículo 351.218(d)(ii), referente a las renunciaciones "expresas", y derogó el artículo 351.218(d)(iii), relativo a las renunciaciones "presuntas".¹⁰

⁵ *Ibid.*, párrafo 8.1.

⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 365 c) i).

⁷ WT/DS268/8.

⁸ Laudo del Árbitro, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 53.

⁹ Procedures for Conducting Five-Year ("Sunset") Reviews of Antidumping and Countervailing Duty Orders, Final rule (Procedimientos para la realización de exámenes quinquenales ("por extinción") de las órdenes de imposición de derechos antidumping y compensatorios, Norma definitiva"), *United States Federal Register*, volumen 70, N° 208 (28 de octubre de 2005), páginas 62061 y 62064 (Prueba documental 12 presentada por la Argentina al Grupo Especial).

¹⁰ El texto de estas disposiciones antes y después de las modificaciones, así como el texto del artículo 751(c)(4)(B) de la Ley Arancelaria, figuran más adelante en los párrafos 106 y 107, notas 207 y 246.

Las modificaciones entraron en vigor el 31 de octubre de 2005 y son aplicables a los exámenes por extinción iniciados a partir de esta fecha. No se modificó el artículo 751(c)(4) de la Ley Arancelaria.

7. El 2 de noviembre de 2005, el USDOC inició un procedimiento en el marco del artículo 129 con respecto a las constataciones del Grupo Especial inicial y del Órgano de Apelación adoptadas por el OSD sobre el examen por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina. La Determinación del USDOC en el marco del artículo 129 se publicó el 16 de diciembre de 2005.¹¹ En dicha Determinación, el USDOC constataba que "[era] probable que el dumping hubiera continuado o se hubiera repetido si en 2000 se hubiera revocado la orden de imposición de derechos antidumping a los OCTG procedentes de la Argentina, es decir, al final del período del examen por extinción inicial".¹²

8. La Argentina consideró que los Estados Unidos no habían puesto sus medidas en conformidad con las obligaciones que les competen en virtud del *Acuerdo Antidumping* y del *Acuerdo sobre la OMC*, y pidió que la cuestión se remitiese a un grupo especial, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD. El 17 de marzo de 2006 el OSD remitió el asunto al Grupo Especial inicial. Ante el Grupo Especial que entendió en el procedimiento previsto en el párrafo 5 del artículo 21, la Argentina sostuvo que las modificaciones al Reglamento del USDOC y la Determinación en el marco del artículo 129 de los Estados Unidos no cumplían las recomendaciones y resoluciones del OSD, y que, por consiguiente, los Estados Unidos seguían actuando de manera incompatible con los párrafos 3 y 4 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*, entre otras disposiciones.¹³

9. El informe del Grupo Especial se distribuyó a los Miembros de la Organización Mundial del Comercio (la "OMC") el 30 de noviembre de 2006. Las siguientes conclusiones del Grupo Especial son pertinentes a los efectos de esta apelación:

- a) Las disposiciones de los Estados Unidos sobre la renuncia previstas en el artículo 751(c)(4)(B) de la Ley Arancelaria, que se aplican conjuntamente con su artículo 751(c)(4)(A) y el artículo 351.218(d)(2) del Reglamento, siguen siendo *incompatibles* con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo [Antidumping];

¹¹ USDOC Memorandum from S. Claeys to J.A. Spetrini, "Section 129 Determination: Final Results of Sunset Review, Oil Country Tubular Goods from Argentina" (Memorando del USDOC dirigido por S. Claeys a J.A. Spetrini, "Determinación en el marco del artículo 129: Resultados definitivos del examen por extinción, artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina"), A-357-810 (16 de diciembre de 2005) (Prueba documental 16 presentada por la Argentina al Grupo Especial).

¹² Determinación en el marco del artículo 129, véase *supra*, nota 1111, página 11.

¹³ Informe del Grupo Especial, párrafo 3.1.

- b) El USDOC *no actuó de manera incompatible* con los párrafos 3 y 4 del artículo 11 del Acuerdo [Antidumping] al obtener una *nueva* base fáctica para su Determinación en el marco del artículo 129; [y]
- c) El USDOC actuó *de manera incompatible* con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo [Antidumping] ya que la Determinación en el marco del artículo 129 de probabilidad de continuación o repetición del dumping carecía de una base fáctica suficiente con respecto a su análisis tanto del 1) probable dumping anterior como del 2) volumen[.]¹⁴ (las cursivas figuran en el original)

10. El Grupo Especial llegó a la conclusión de que "[d]ado que las recomendaciones y resoluciones iniciales formuladas por el OSD en 2004 siguen estando vigentes, no hace[] ninguna nueva recomendación".¹⁵

11. La Argentina solicitó, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, "que el Grupo Especial sugiera que los Estados Unidos pongan sus medidas en conformidad con sus obligaciones en el marco de la OMC revocando la orden antidumping en cuestión".¹⁶ El Grupo Especial respondió que "... en las circunstancias del presente procedimiento, no vemos ninguna razón especial para hacer tal sugerencia y por lo tanto desestimamos la solicitud de la Argentina".¹⁷

12. El 12 de enero de 2007 los Estados Unidos notificaron al OSD, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 del ESD, su intención de apelar contra determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial y determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por dicho Grupo, y presentaron un anuncio de apelación¹⁸ de conformidad con la Regla 20 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación* (los "*Procedimientos de trabajo*").¹⁹ El 19 de enero de 2007, los Estados Unidos presentaron una comunicación en calidad de apelante.²⁰ El 24 de

¹⁴ *Ibid.*, párrafo 8.1. Además, el Grupo Especial llegó a la conclusión de que el USDOC había actuado de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*, porque no había dado a su debido tiempo a los exportadores argentinos la oportunidad de examinar cierta información que el USDOC había utilizado en su Determinación en el marco del artículo 129, y con el párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo, porque el USDOC no había exigido a un peticionario que facilitó información confidencial que suministrara un resumen no confidencial de la misma. (*Ibid.*, párrafo 8.1 e) y f).) En cambio, el Grupo Especial rechazó la alegación de la Argentina de que el USDOC había actuado de manera incompatible con los párrafos 1, 2, 6 y 9 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*. (*Ibid.*, párrafo 8.1 d), g) y h).)

¹⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.2. (no se reproduce la nota de pie de página)

¹⁶ *Ibid.*, párrafo 9.1.

¹⁷ *Ibid.*, párrafo 9.4.

¹⁸ WT/DS268/19 (adjunto al presente informe como anexo I).

¹⁹ WT/AB/WP/5, de 4 de enero de 2005.

²⁰ De conformidad con la Regla 21 de los *Procedimientos de trabajo*.

enero de 2007 la Argentina notificó al OSD, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 del ESD, su intención de apelar contra determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial y determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por éste, y presentó un anuncio de otra apelación²¹ de conformidad con los párrafos 1 y 2 de la Regla 23 de los *Procedimientos de trabajo*. El 29 de enero de 2007, la Argentina presentó una comunicación en calidad de otro apelante.²² El 5 de febrero de 2007, las Comunidades Europeas presentaron una comunicación en calidad de tercero participante.²³ El 6 de febrero de 2007, la Argentina y los Estados Unidos presentaron sendas comunicaciones en calidad de apelados.²⁴ Este mismo día, China y el Japón presentaron sendas comunicaciones en calidad de terceros participantes²⁵, y Corea y México notificaron respectivamente a la Secretaría del Órgano de Apelación su intención de comparecer en la audiencia y pronunciar una declaración oral.²⁶

13. La audiencia relativa a esta apelación se celebró el 19 de febrero de 2007. Los participantes y los terceros participantes presentaron oralmente argumentos y respondieron a las preguntas de los Miembros de la Sección que entendía en la apelación.

II. Argumentos de los participantes y de los terceros participantes

A. Alegaciones de error formuladas por los Estados Unidos - Apelante

1. Disposiciones modificadas sobre la renuncia

14. Los Estados Unidos piden que el Órgano de Apelación revoque la constatación del Grupo Especial según la cual el artículo 751(c)(4)(B) de la Ley Arancelaria, aplicado conjuntamente con el artículo 751(c)(4)(A) de esta misma Ley y con el artículo 351.218(d)(2) del Reglamento (en conjunto, las "disposiciones modificadas sobre la renuncia") son incompatibles con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*. Los Estados Unidos hacen tres alegaciones a este respecto: i) que el Grupo Especial cometió un error jurídico cuando consideró si el artículo 751(c)(4)(B) de la Ley Arancelaria *podría* incumplir el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*, en vez de

²¹ WT/DS268/20 (adjunto al presente informe como anexo II).

²² De conformidad con el párrafo 3 de la Regla 23 de los *Procedimientos de trabajo*.

²³ De conformidad con el párrafo 1 de la Regla 24 de los *Procedimientos de trabajo*.

²⁴ De conformidad con la Regla 22 y el párrafo 4 de la Regla 23 de los *Procedimientos de trabajo*.

²⁵ De conformidad con el párrafo 1 de la Regla 24 de los *Procedimientos de trabajo*.

²⁶ De conformidad con el párrafo 2 de la Regla 24 de los *Procedimientos de trabajo*.

considerar si la ley *requiere* un incumplimiento; ii) que el Grupo Especial desplazó inadecuadamente de la Argentina a los Estados Unidos la carga de la presentación de argumentos y pruebas, y iii) que el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva del asunto, como exige el artículo 11 del ESD.

- a) Enfoque adoptado por el Grupo Especial respecto del examen de la compatibilidad de las disposiciones modificadas sobre la renuncia con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*

15. Los Estados Unidos afirman que el Grupo Especial declaró acertadamente que su tarea consistía en considerar si el artículo 751(c)(4)(B) de la Ley Arancelaria impide al USDOC hacer, en algunas situaciones, o en todas ellas, una determinación motivada de la probabilidad de continuación o repetición del dumping si se revocase la orden, como dispone el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*. Según los Estados Unidos, esta formulación de su tarea por el Grupo Especial equivalía a "una variación de la clásica distinción imperativo/discrecional que se utiliza para determinar si una disposición de derecho, 'en sí misma', incumple una determinada obligación de la OMC".²⁷

16. Según los Estados Unidos, el Grupo Especial estableció el criterio adecuado, y posteriormente no lo aplicó. Los Estados Unidos explican que el Grupo Especial señaló correctamente que, con arreglo a la legislación estadounidense, las determinaciones de la probabilidad de dumping a los efectos de los exámenes por extinción se realizan sobre la base del conjunto de la orden.²⁸ Una empresa declarante a título individual puede optar por renunciar a la participación en un examen por extinción de conformidad con el artículo 751(c)(4)(A) de la Ley Arancelaria, con la consecuencia de que se hará una constatación positiva de probabilidad de dumping para esta empresa con arreglo al artículo 751(c)(4)(B). El artículo 351.218(d)(2)(ii) del Reglamento establece que la opción de no participar en el examen por extinción ha de efectuarse mediante la presentación de una "declaración de renuncia", que ahora debe incluir una declaración en el sentido de que la parte interesada declarante incurrirá probablemente en dumping si se revocara la orden o se pusiera fin a la investigación.

²⁷ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 9 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Artículo 211 de la Ley de Asignaciones*, párrafo 259, que a su vez se remite al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Ley de 1916*, párrafo 88, y al informe del Grupo Especial del GATT, *Estados Unidos - Tabaco*, párrafo 118). Según los Estados Unidos, el efecto de la constatación del informe del Grupo Especial del GATT en el asunto *Estados Unidos - Tabaco* es que, si se quiere que una ley sea compatible con la OMC, "no es necesario que prescriba de modo inequívoco un resultado compatible con la OMC", sino que más bien basta con que lo "permita". (Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 13.)

²⁸ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 11 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafos 7.37 y 7.38).

17. Los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial llegó, en último término, a la conclusión de que el "USDOC 'tendrá que formular una constatación positiva de la probabilidad de dumping sobre la base del conjunto de la orden si un exportador renuncia a su derecho a participar'"²⁹, a pesar de que los Estados Unidos habían explicado que su legislación no prescribía tal resultado. Los Estados Unidos alegan que el Grupo Especial no consideró si el artículo 751(c)(4)(B) impide hacer una determinación motivada y adecuada, basada en el conjunto de la orden, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*, sino que más bien "examinó precisamente lo contrario"³⁰, o sea, si hay alguna disposición en la legislación estadounidense que impida que se exija en virtud del artículo 751(c)(4)(B) una determinación positiva basada en el conjunto de la orden cuando una empresa declarante renuncie a su derecho a participar. Por consiguiente, el Grupo Especial se contradijo e invirtió la norma enunciada en el asunto *Estados Unidos - Tabaco*, atribuyendo a los Estados Unidos la carga de demostrar que las disposiciones de la legislación estadounidense excluían definitivamente toda oportunidad de que las determinaciones sobre la base del conjunto de la orden pudieran resultar afectadas por determinaciones por empresas específicas, y que la legislación estadounidense establece que estas dos determinaciones son "independientes".³¹

18. Los Estados Unidos alegan además que, sobre la base del criterio imperativo/discrecional, el reconocimiento fáctico por el Grupo Especial de que "... en la legislación estadounidense no existe ninguna disposición, legal o de otra índole, que determine el resultado de las determinaciones formuladas por el USDOC sobre la base del conjunto de la orden en los exámenes por extinción", debería haber obligado al Grupo Especial a constatar que el artículo 751(c)(4)(B) no infringía las disposiciones del párrafo 3 del artículo 11.³² Según los Estados Unidos, si ninguna disposición de su legislación exige que el USDOC llegue a una conclusión particular en sus determinaciones basadas en el conjunto de la orden en los exámenes por extinción, el artículo 751(c)(4)(B), por definición, ni excluye ni prescribe un resultado específico en las determinaciones basadas en el conjunto de la orden. Los Estados Unidos critican al Grupo Especial por haber llegado, en cambio, a la conclusión, sobre esta base fáctica, de que el artículo 751(c)(4)(B) de la Ley Arancelaria incumplía las disposiciones del párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* y por haber rechazado en el proceso la explicación de los Estados Unidos de que, al hacer sus determinaciones positivas sobre la base del conjunto de la orden, el USDOC no se apoya solamente en una constatación referida a una

²⁹ *Ibid.*, párrafo 11 (donde se cita el párrafo 7.39 del informe del Grupo Especial).

³⁰ *Ibid.*, párrafo 11.

³¹ *Ibid.*, párrafo 13 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 7.39).

³² *Ibid.*, párrafo 12 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.37).

empresa específica de conformidad con el artículo 751(c)(4)(B), sino en todas las pruebas que figuran en el expediente.³³

b) La carga de la prueba

19. Los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial liberó a la Argentina de su carga de proporcionar argumentos y pruebas que demuestren que las disposiciones modificadas sobre la renuncia son incompatibles con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*. Según los Estados Unidos, la constatación del Grupo Especial de que el USDOC "tendrá" que constatar la probabilidad de dumping sobre la base del conjunto de una orden si una empresa renuncia a su derecho a participar, se basa en una "simple especulación".³⁴ Concretamente, los Estados Unidos califican de "especulación" varias declaraciones del Grupo Especial en las que sugirió que las determinaciones de la probabilidad de dumping por empresas específicas formuladas de conformidad con el artículo 751(c)(4)(B) de la Ley Arancelaria tienen un impacto decisivo en la determinación formulada sobre la base del conjunto de la orden.³⁵ Además, los Estados Unidos ponen en duda el fundamento de la declaración del Grupo Especial según la cual el USDOC no consideraría las pruebas presentadas por exportadores que no renunciaban a su derecho a participar en la investigación del examen por extinción del USDOC.³⁶ Los Estados Unidos sostienen que el razonamiento seguido por el Grupo Especial para llegar a estas conclusiones "no es lógico" ni "se tiene en pie".³⁷ Además, los Estados Unidos alegan que el Grupo Especial no corroboró sus "especulaciones" con pruebas fácticas, lo que en todo caso habría sido imposible ya que la Argentina nunca había aducido los argumentos en los que al parecer se basó el Grupo Especial.³⁸ Los Estados Unidos sostienen que, por consiguiente, el Grupo Especial ha hecho recaer erróneamente la carga de la prueba en los Estados Unidos, obligándoles a rebatir "alegaciones no demostradas".³⁹

20. Los Estados Unidos recuerdan que correspondía a la Argentina demostrar que la ley no podía aplicarse de manera compatible con el párrafo 3 del artículo 11. En cambio, el Grupo Especial consideró erróneamente que eran los Estados Unidos los que tenían que demostrar que, con arreglo a

³³ *Ibid.*, párrafo 12.

³⁴ *Ibid.*, párrafo 14.

³⁵ *Ibid.*, párrafo 14 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafos 7.37 y 7.39).

³⁶ *Ibid.*, párrafo 14 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 7.40).

³⁷ *Ibid.*, párrafo 14.

³⁸ *Ibid.*, párrafo 15.

³⁹ *Ibid.*, párrafos 15 y 22.

su legislación, las determinaciones de probabilidad de dumping hechas sobre la base del conjunto de la orden o por empresas específicas son independientes entre sí, y que, por consiguiente, las leyes estadounidenses no podían aplicarse de un modo incompatible con el párrafo 3 del artículo 11. Los Estados Unidos afirman que, aunque el argumento de la Argentina era que la presunta falta de discrecionalidad por parte del USDOC para hacer una determinación positiva acerca de una empresa que renunciaba a la participación, "contaminaba" la determinación formulada sobre la base del conjunto de la orden, el Grupo Especial no consideró este argumento.⁴⁰ Lo que hizo en cambio el Grupo Especial, según los Estados Unidos, fue centrarse en su propia conclusión de que el artículo 751(c)(4)(B) de la Ley Arancelaria prescribe que una determinación positiva de probabilidad de dumping, por empresas específicas, da lugar a una determinación positiva sobre la base del conjunto de la orden, independientemente de las pruebas relativas a otras empresas que no renunciaron a la participación.⁴¹ Los Estados Unidos sostienen que la Argentina no ha esgrimido, ni demostrado, esta línea de argumentación.

c) Evaluación objetiva del asunto, de conformidad con el artículo 11 del ESD

21. Los Estados Unidos afirman que el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva del asunto, como prescribe el artículo 11 del ESD. Los Estados Unidos recuerdan la constatación del Grupo Especial de que el artículo 751(c)(4)(B) de la Ley Arancelaria y el artículo 351.218(d)(2) del Reglamento son incompatibles en sí mismos con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*.⁴² Teniendo presente la jurisprudencia del Órgano de Apelación, según la cual el punto de partida para considerar las reclamaciones "en sí mismas" es siempre el texto de la disposición de derecho interno de que se trate⁴³, los Estados Unidos alegan que primero se pidió al Grupo Especial que analizase si la Ley y el Reglamento exigen, a los efectos del derecho interno estadounidense, que el USDOC haga una determinación positiva sobre la base del conjunto de la orden, sin considerar otras pruebas que podrían ser pertinentes para dicha determinación. Según los Estados Unidos, el Grupo Especial debió haber hecho esta determinación sobre la base de un examen de los textos reglamentarios y legales, así como de las pruebas facilitadas por las partes.

⁴⁰ *Ibid.*, párrafos 19 a 21 (donde se hace referencia a la respuesta de la Argentina a la pregunta 7 del Grupo Especial, informe del Grupo Especial, página E-9, párrafo 20).

⁴¹ *Ibid.*, párrafo 20 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 7.40).

⁴² *Ibid.*, párrafo 25 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 7.41).

⁴³ *Ibid.*, párrafos 25 y 26 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 157, y al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 168).

22. Los Estados Unidos recuerdan que la Argentina adujo simplemente que los Estados Unidos estaban obligados a revocar el artículo 751(c)(4)(B) de la Ley Arancelaria, porque la ley seguía imponiendo una constatación de la probabilidad de dumping referida a una empresa específica, lo que "contaminaría" la determinación basada en el conjunto de la orden y por consiguiente sería incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*. Sin embargo, los Estados Unidos sostienen que las recomendaciones y resoluciones del OSD en este caso no prohíben las constataciones prescritas por la ley de la probabilidad de dumping futuro *per se*, sino que más bien no permiten las constataciones prescritas por la ley que estén basadas en *suposiciones*. Los Estados Unidos aducen que la Argentina no facilitó pruebas -basadas en el texto de la ley, en su aplicación, o en otra cosa- de que el artículo 751(c)(4)(B) exige una determinación basada en una *suposición*.

23. Además, los Estados Unidos alegan que el Grupo Especial incumplió el artículo 11 del ESD al hacer un análisis por su cuenta, basándose en hechos que la Argentina no había alegado, ni figuraban en el expediente. De este modo, según los Estados Unidos "el Grupo Especial pasó por alto las pruebas que se le habían sometido e hizo constataciones que no estaban basadas en el ... expediente del grupo especial".⁴⁴ Los Estados Unidos explican que las pruebas fácticas no demostraban que el texto de la ley imponía una constatación de probabilidad de dumping basada en el conjunto de la orden que era incompatible con la OMC, y que el Grupo Especial no se remitió a ninguna otra prueba que demostrase el significado de la ley. El Grupo Especial no pudo haberlo hecho porque las disposiciones modificadas no se han aplicado nunca. Además, la constatación fáctica que efectivamente hizo el Grupo Especial -o sea, que no hay ninguna disposición en la legislación de los Estados Unidos que determine el resultado de una determinación del USDOC basada en el conjunto de la orden⁴⁵- es inconciliable con la conclusión del propio Grupo Especial según la cual "es posible que el USDOC tenga que constatar la probabilidad sobre la base del conjunto de la orden como consecuencia de las determinaciones por empresas específicas que pueda haber formulado en virtud del artículo 751(c)(4)(B)".⁴⁶

24. Según los Estados Unidos, el Grupo Especial incumplió también las disposiciones del artículo 11 del ESD al no tener en cuenta las pruebas que contradecían su conclusión definitiva de incompatibilidad de la ley con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*. Los Estados Unidos recalcan que el USDOC hace la determinación sobre la base del conjunto de la orden utilizando *todas* las pruebas de que dispone, lo que incluiría, la determinación referida a una empresa

⁴⁴ *Ibid.*, párrafo 34.

⁴⁵ *Ibid.*, párrafo 34 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 7.37).

⁴⁶ *Ibid.*

específica, pero sin limitarse a ella. El USDOC incluyó específicamente una declaración en el preámbulo de su reglamento modificado en la que explicaba que procedería de esta manera.⁴⁷ Según los Estados Unidos, la importancia de esta "prueba incontrovertida" era que, independientemente de la declaración de probabilidad de dumping por parte de una empresa, ni las disposiciones sobre la renuncia de la ley, ni las del Reglamento, impedían al USDOC hacer una determinación negativa de probabilidad de dumping si existiera una prueba contraria en este sentido.⁴⁸

25. Por estos motivos, los Estados Unidos piden al Órgano de Apelación que revoque las constataciones del Grupo Especial en el sentido de que las disposiciones modificadas sobre la renuncia son incompatibles con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*.

2. La constatación del USDOC sobre los volúmenes de las importaciones

26. Los Estados Unidos piden al Órgano de Apelación que revoque la constatación del Grupo Especial según la cual el análisis del volumen en el que el USDOC basó en parte su primera determinación del examen por extinción, en 2000, y que incorporó por remisión y sin ningún cambio en la Determinación en el marco del artículo 129, le había sido debidamente sometido. Más concretamente, los Estados Unidos impugnan la constatación del Grupo Especial de que el análisis del volumen formaba parte de la "medida destinada a cumplir" de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD.

27. En su determinación del examen por extinción inicial, el USDOC basó su determinación positiva de la probabilidad de dumping en dos hechos: primero, que el dumping había continuado durante la vigencia de la orden de imposición de derechos antidumping, y, segundo, que los volúmenes de las importaciones habían disminuido después de que se dictara la orden. Los Estados Unidos recuerdan que el Grupo Especial inicial constató que la base fáctica de la primera constatación del USDOC, o sea, que el dumping había continuado durante la vigencia de la orden de imposición de derechos antidumping, era "errónea".⁴⁹ Los Estados Unidos observan que el Grupo Especial inicial aplicó el principio de economía procesal con respecto a la segunda constatación fáctica del USDOC, o sea, que los volúmenes de las importaciones habían disminuido después de que se dictara la orden. Según los Estados Unidos, al efectuar su Determinación en el marco del artículo 129, el USDOC cumplió las recomendaciones y resoluciones del OSD con respecto a la primera base fáctica.

⁴⁷ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 31 (donde se hace referencia a la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 3 del Grupo Especial, informe del Grupo Especial, página E-70, párrafo 11).

⁴⁸ *Ibid.*, párrafo 32.

⁴⁹ *Ibid.*, párrafo 35.

No obstante, como las recomendaciones y resoluciones no señalaban ningún error acerca del análisis del volumen, el USDOC no podía "corregir ninguno de estos errores no identificados, ni las recomendaciones o las resoluciones podían obligarle al USDOC a hacerlo".⁵⁰

28. Los Estados Unidos impugnan la constatación del Grupo Especial según la cual "[e]l hecho de que un grupo especial en un procedimiento inicial de solución de diferencias no formulara constataciones ... no puede impedir a un grupo especial sobre el cumplimiento ... volver a examinar los aspectos que las autoridades han incorporado a la medida destinada a cumplir".⁵¹ Según los Estados Unidos, el Órgano de Apelación ha señalado que el punto de partida para identificar las "medidas destinadas a cumplir" son las recomendaciones y resoluciones del OSD.⁵² Como ninguna de las recomendaciones o resoluciones del OSD se referían específicamente al análisis inicial del volumen realizado por el USDOC, no podían estar comprendidas en el alcance de estos procedimientos relativos al cumplimiento. Los Estados Unidos sostienen que, en vez de basarse desde un principio en las recomendaciones y resoluciones del OSD, el Grupo Especial partió del supuesto erróneo de que la Determinación en el marco del artículo 129, en su conjunto, era una medida destinada al cumplimiento, constatando a continuación que el análisis del volumen formaba parte "integrante" de la misma y llegando por consiguiente a la conclusión de que el análisis del volumen estaba comprendido en su mandato y en el ámbito de la medida destinada al cumplimiento.⁵³

29. Los Estados Unidos se refieren a la afirmación del Órgano de Apelación en *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)* según la cual, como las recomendaciones y resoluciones del OSD no exigían que las Comunidades Europeas volvieran a hacer su análisis de "otros factores" para poner en conformidad su medida, este aspecto de la redeterminación quedaba fuera del alcance del procedimiento del párrafo 5 del artículo 21. Los Estados Unidos afirman que, en estas actuaciones, el examen por el Grupo Especial del razonamiento del Órgano de Apelación en *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)* corrobora la conclusión de que el análisis del volumen no formaba parte de la medida destinada a cumplir.⁵⁴ Los Estados Unidos observan que, según el Grupo Especial, este caso confirma la tesis de que, en algunos casos, ciertas partes de una

⁵⁰ *Ibid.*

⁵¹ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 39 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.92).

⁵² *Ibid.*, párrafo 40.

⁵³ *Ibid.*, párrafos 39 y 40 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafos 7.91 y 7.92).

⁵⁴ *Ibid.*, párrafo 44 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafos 93 y 96).

redeterminación que se limitan a incorporar elementos de la determinación inicial no pasan a ser automáticamente una parte inseparable de la medida destinada al cumplimiento.⁵⁵ A este respecto, los Estados Unidos observan que el análisis del volumen no resultó afectado por el análisis revisado del dumping.

30. Los Estados Unidos impugnan también la apreciación del Grupo Especial de que es posible "distinguir" entre la diferencia actual y el asunto *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*. Según los Estados Unidos, si hay una distinción, no es "jurídicamente significativa".⁵⁶ En esta diferencia, al igual que en el asunto *Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia)* la consideración importante era que, independientemente del motivo por el cual no hubo una recomendación o resolución del OSD en el procedimiento inicial, no debía concederse al reclamante una "segunda oportunidad" en un procedimiento sobre el cumplimiento para obtener una constatación que no había podido conseguir en el procedimiento inicial.⁵⁷ Los Estados Unidos recuerdan que en *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)* el Órgano de Apelación rechazó la alegación de la India sosteniendo que "una constatación incluida en el informe de un grupo especial y que *no ha sido objeto de apelación* y ha sido *adoptada* por el OSD debe ser tratada como una *resolución definitiva* de una diferencia entre las partes por lo que respecta a la alegación *en particular* y al componente *específico* de una medida que es el objeto de esa alegación".⁵⁸ Según los Estados Unidos, la consideración importante es el carácter definitivo de las constataciones que no han sido objeto de una apelación, lo que es igualmente aplicable a este caso porque el Grupo Especial inicial aplicó el principio de economía procesal y la Argentina aceptó la constatación del Grupo Especial inicial sobre el análisis del volumen.⁵⁹ Aunque la Argentina había pedido al Grupo Especial inicial que hiciera constataciones fácticas, nunca apeló contra el ejercicio de la economía procesal en el procedimiento inicial, sino que esperó al procedimiento sobre el cumplimiento para impugnar el análisis del volumen.⁶⁰

⁵⁵ *Ibid.*, párrafo 45 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 7.94).

⁵⁶ *Ibid.*, párrafo 47.

⁵⁷ *Ibid.*, párrafo 47 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafo 96).

⁵⁸ *Ibid.*, párrafo 43 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafo 93 (las cursivas figuran en el original)).

⁵⁹ Declaración de los Estados Unidos en la audiencia.

⁶⁰ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 48 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial inicial, párrafo 6.11).

31. Los Estados Unidos sostienen además que las consecuencias de la aplicación del principio de economía procesal por parte del Grupo Especial inicial, y el hecho de que la Argentina no interpusiese una apelación contra él, no deben recaer por entero en el demandado.⁶¹ Este enfoque "consolidaría" los requisitos, textualmente distintos, del procedimiento sobre el cumplimiento y de las actuaciones iniciales, y permitiría que los grupos especiales y las partes reclamantes "dejaran sin efecto" las opciones que hicieron en el procedimiento inicial.⁶² Tal y como lo ve el Grupo Especial, un demandado que no haya cambiado un aspecto de su medida porque no había sido objeto de las recomendaciones o resoluciones del OSD se enteraría por primera vez, en la fase del cumplimiento, de que algunos aspectos de su medida eran incompatibles con la OMC, y, por lo tanto, no dispondría de un "plazo prudencial" para ponerse en conformidad. A diferencia del demandado que está expuesto a la suspensión de las concesiones sin que medie un "plazo prudencial" para poner su medida en conformidad, el reclamante no sufre ninguna "desventaja comparable", porque siempre puede iniciar una nueva diferencia.⁶³

32. Los Estados Unidos sostienen que otro "aspecto preocupante" del razonamiento del Grupo Especial es que, en los casos en que el Grupo Especial inicial se abstiene de formular constataciones sobre un aspecto determinado de una medida, el demandado tendrá que "*suponer* que el grupo especial *podría haber pensado* que había incompatibilidades con la OMC" con respecto a ese aspecto de la medida.⁶⁴ Esto "liberaría" al reclamante de su obligación de exponer su argumentación en el procedimiento inicial y al grupo especial de su obligación de cumplir el artículo 11 del ESD, que prescribe que los grupos especiales tienen que formular constataciones que ayuden al OSD a formular recomendaciones y resoluciones previstas en los acuerdos abarcados.⁶⁵

33. Por estos motivos, los Estados Unidos solicitan al Órgano de Apelación que revoque la constatación del Grupo Especial de que el análisis del volumen le fue sometido debidamente y, en consecuencia, declare que la constatación del Grupo Especial en el sentido de que el análisis del

⁶¹ Los Estados Unidos están de acuerdo con la declaración del Grupo Especial que recientemente se ocupó del asunto *Chile - Sistema de bandas de precios (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)*, que advierte contra la posibilidad de que se permita a las partes reclamantes "el recurso indebido al procedimiento acelerado especial previsto en el párrafo 5 del artículo 21 del ESD", a expensas del demandado. (*Ibid.*, párrafo 48 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *Chile - Sistema de bandas de precios (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)*, párrafo 7.142).)

⁶² Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafos 36 y 50.

⁶³ *Ibid.*, párrafo 48 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Chile - Sistema de bandas de precios (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)*, párrafo 7.153).

⁶⁴ *Ibid.*, párrafo 49. (las cursivas figuran en el original.)

⁶⁵ *Ibid.*, párrafo 49.

volumen es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* es "superflua y carente de efecto jurídico".⁶⁶

B. *Argumentos de la Argentina - Apelado*

1. Disposiciones modificadas sobre la renuncia

34. La Argentina pide al Órgano de Apelación que desestime todas las alegaciones de error de los Estados Unidos respecto de la apreciación del Grupo Especial de las disposiciones modificadas sobre la renuncia. La Argentina sostiene que los argumentos estadounidenses se basan en una mala interpretación de las constataciones del Grupo Especial y del Órgano de Apelación en el procedimiento inicial.

- a) Enfoque adoptado por el Grupo Especial respecto del examen de la compatibilidad de las disposiciones modificadas sobre la renuncia con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*

35. En respuesta al argumento de los Estados Unidos de que el artículo 751(c)(4)(B) de la Ley Arancelaria no prescribe un incumplimiento del párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*, la Argentina afirma que los Estados Unidos "confunden la cuestión".⁶⁷ Para la Argentina, no se trata de saber si las disposiciones modificadas sobre la renuncia prescriben una determinación positiva sobre la base del conjunto de la orden sino que, como consideraron el Grupo Especial y el Órgano de Apelación en el procedimiento inicial, y también el Grupo Especial que entendió en este procedimiento del párrafo 5 del artículo 21, se trata de saber si la aplicación de las disposiciones modificadas sobre la renuncia impide al USDOC llegar a una determinación motivada basada en todas las pruebas con respecto a una empresa que renuncia a la participación en el examen por extinción. La Argentina recuerda que, en el procedimiento inicial, el Órgano de Apelación constató que el artículo 751(c)(4)(B) era incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 porque obligaba al USDOC a constatar que es probable que una empresa renunciante practique el dumping, lo que a su vez significaba que la determinación basada en el conjunto de la orden se apoyaría, "por lo menos en parte, en *suposiciones* legalmente prescritas acerca de la probabilidad de dumping de una empresa".⁶⁸ Según el Órgano de Apelación, este resultado era incompatible con la obligación de la autoridad

⁶⁶ *Ibid.*, párrafo 51.

⁶⁷ Comunicación del apelado presentada por la Argentina, párrafos 26 y 27 (donde se hace referencia a la comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 12).

⁶⁸ *Ibid.*, párrafo 16 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 234). (las cursivas figuran en el original)

investigadora de llegar a una conclusión motivada sobre la base de "pruebas positivas".⁶⁹ Dado que el artículo 751(c)(4)(B) no ha sido modificado, los aspectos de incompatibilidad con la OMC de las disposiciones sobre la renuncia siguen vigentes y los Estados Unidos no han hecho nada para abordar la fuente de la violación; el artículo 751(c)(4)(B) sigue prescribiendo una constatación positiva respecto de la empresa que renuncie a la participación. La Argentina explica que la ley priva al USDOC de discrecionalidad para ponderar otras pruebas en cuanto a la probabilidad de que una empresa practique el dumping, y por consiguiente le impide llegar a una conclusión motivada. La Argentina sostiene además que "aun suponiendo, *a efectos de argumentación*, que una admisión de dumping probable constituye una prueba positiva, el USDOC está obligado igualmente a llevar a cabo un 'examen' y a hacer una 'determinación' de la probabilidad de dumping en caso de supresión del derecho. ... Esta determinación no puede basarse en 'suposiciones' derivadas de una constatación legalmente prescrita de probabilidad y seguir siendo compatible con las disposiciones del párrafo 3 del artículo 11".⁷⁰ El hecho de que la prescripción legal sea activada ahora por una declaración de probabilidad de dumping por parte del exportador renunciante no cambia la naturaleza del incumplimiento del párrafo 3 del artículo 11.

36. Además, la Argentina afirma que el USDOC sigue teniendo en cuenta las determinaciones de probabilidad de dumping por empresas específicas al hacer una determinación de probabilidad de dumping basada en el conjunto de la orden. La Argentina observa que en el procedimiento inicial el Órgano de Apelación constató que, aun suponiendo que el USDOC tuviese en cuenta la totalidad de las pruebas que constan en el expediente al formular su determinación sobre la base del conjunto de la orden, como resultado de la aplicación de las disposiciones sobre la renuncia, ciertas determinaciones de probabilidad de dumping formuladas por el USDOC *sobre la base del conjunto de la orden*, se apoyarían en *suposiciones* legalmente prescritas acerca de la probabilidad de dumping por parte de una empresa.⁷¹ Esta constatación confirma que una determinación referida a una empresa específica no tiene que determinar, ni resultar necesariamente en, una determinación positiva basada en el conjunto de la orden para que esta última sea incompatible con el párrafo 3 del artículo 11: sólo es necesario tener en cuenta la determinación referida a la empresa específica en la determinación basada en el conjunto de la orden.

⁶⁹ *Ibid.*, párrafo 16 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 234).

⁷⁰ *Ibid.*, párrafo 20.

⁷¹ *Ibid.*, párrafo 36 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 234).

37. La Argentina sostiene que la utilización por parte de los Estados Unidos de la cita del informe del Grupo Especial del GATT en el asunto *Estados Unidos - Tabaco*, en apoyo de su tesis de que "la ley no debe requerir necesariamente un resultado compatible con la OMC, sino que sólo ha de permitirlo", refuerza en realidad el argumento de incompatibilidad esgrimido por la Argentina, porque se trata de la prescripción legal sin ninguna variación (independientemente del hecho de que ahora sea activada por una admisión), que da lugar a incompatibilidad con la OMC.⁷² La Argentina entiende que, en este caso, el Grupo Especial constató correctamente que las disposiciones modificadas sobre la renuncia siguen prescribiendo una determinación particular referida a una empresa específica que afecta a la determinación basada en el conjunto de la orden.⁷³ La Argentina también sostiene que los Estados Unidos no han rebatido su alegación según la cual, cuando una empresa renuncia a la participación en la fase del USDOC correspondiente al examen por extinción, el USDOC debe hacer una determinación positiva con respecto a esta empresa, de conformidad con la prescripción legal.

38. La Argentina afirma que el Grupo Especial sostuvo correctamente que las disposiciones modificadas de los Estados Unidos sobre la renuncia "violan" -y no simplemente "podrían violar"- el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*.⁷⁴ A este respecto, la Argentina observa que los Estados Unidos admiten que el Grupo Especial se impuso a sí mismo el criterio correcto consistente en saber si el artículo 751(c)(4)(B) impide al USDOC hacer una determinación fundada sobre la base de un fundamento fáctico adecuado. La Argentina alega que, incluso después de que se modifique el Reglamento, la ley sigue exigiendo que se hagan constataciones positivas legalmente prescritas respecto de la empresa que opte por renunciar a la participación en el examen por extinción, independientemente de las otras pruebas que consten en el expediente, que a su vez afecten a la determinación basada en el conjunto de la orden. La Argentina afirma también que el Órgano de Apelación ha expuesto claramente que, contrariamente a lo afirmado por los Estados Unidos, el criterio imperativo/discrecional no es determinante y su pertinencia puede variar según el caso.⁷⁵

⁷² *Ibid.*, párrafo 28 (donde se cita la comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 13).

⁷³ Declaración de la Argentina en la audiencia.

⁷⁴ La Argentina sostiene que la insistencia de los Estados Unidos en distinguir si las disposiciones modificadas sobre la renuncia "podrían violar" o "violan" el párrafo 3 del artículo 11 hace pensar que los Estados Unidos no creen que la aplicación de las nuevas disposiciones pueda resultar en la práctica un incumplimiento, salvo que hayan sido aplicadas. No obstante, la Argentina alega que, especialmente en el contexto de un procedimiento sobre el cumplimiento, el hecho de que una nueva disposición no haya sido aplicada todavía en el contexto de una impugnación contra una disposición "en su aplicación", no es una defensa contra una alegación con respecto a una disposición "en sí misma". (Comunicación del apelado presentada por la Argentina, nota 38 al párrafo 35.)

⁷⁵ Comunicación del apelado presentada por la Argentina, nota 38 al párrafo 35 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero*

Además, el Grupo Especial reconoció que, en algunos casos, el artículo 751(c)(4)(B) impide una evaluación objetiva de la admisión hecha por una empresa que renuncia a la participación. Según la Argentina, los Estados Unidos no han afirmado que esta declaración sea incorrecta, y por consiguiente no hay ningún fundamento para la alegación de los Estados Unidos de que el Grupo Especial no satisfizo su propio criterio de compatibilidad con la OMC.

b) La carga de la prueba

39. La Argentina rechaza el argumento de los Estados Unidos de que el Grupo Especial invirtió la carga de la prueba. La Argentina sostiene que el Grupo Especial identificó debidamente el texto pertinente de las disposiciones legales y reglamentarias sobre la renuncia, observó que el artículo 751(c)(4)(B) no había sido revocado ni enmendado, y demostró que la modificación del Reglamento no eliminaba la incompatibilidad con la OMC del artículo 751(c)(4)(B) de la Ley Arancelaria. Según la Argentina, había acreditado *prima facie*, sobre la base del texto de las disposiciones modificadas sobre la renuncia, que la aplicación del artículo 751(c)(4)(B) impide al USDOC basar su determinación de la probabilidad de dumping en algo que no sea la prescripción legal.

40. La Argentina rechaza también la sugerencia de los Estados Unidos de que el enfoque del Grupo Especial era completamente diferente del que adoptó la Argentina en su argumentación.⁷⁶ Según la Argentina, el Grupo Especial reconoció que la aplicación del artículo 751(c)(4)(B) impide hacer un análisis de todas las pruebas relativas a la renuncia a la participación por parte de la empresa y constató, por consiguiente, que la determinación basada en la orden en su conjunto seguía siendo incompatible con el párrafo 3 del artículo 11.⁷⁷ La Argentina tampoco está de acuerdo con la afirmación de los Estados Unidos de que el Grupo Especial hizo recaer en ellos la carga de la prueba para refutar una alegación que la Argentina no había probado nunca, esto es, que una determinación positiva por empresas específicas conduciría necesariamente a una determinación positiva basada en el conjunto de la orden.⁷⁸ Esto no es lo que dijo la Argentina, ni tampoco es el argumento en el que el Grupo Especial asentó su constatación.

resistente a la corrosión, párrafo 93, y al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 211).

⁷⁶ *Ibid.*, párrafo 44 (donde se hace referencia a la comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 19).

⁷⁷ *Ibid.*, párrafo 44 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 7.36).

⁷⁸ *Ibid.*, párrafo 48 (donde se hace referencia a la comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 22).

c) Evaluación objetiva del asunto de conformidad con el artículo 11 del ESD

41. La Argentina sostiene que el Grupo Especial cumplió la obligación que le impone el artículo 11 del ESD de hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido. Conforme a lo requerido por esta disposición, el Grupo Especial no distorsionó ni desestimó ninguna prueba sobre los asuntos que se le habían sometido.

42. La Argentina evoca el argumento de los Estados Unidos según el cual el Grupo Especial debía haber considerado si el texto de las disposiciones modificadas sobre la renuncia, así como las pruebas que corroboran el significado de las disposiciones, exigen que se haga una determinación positiva basada en el conjunto de la orden siempre que exista una renuncia referida a una empresa específica.⁷⁹ No obstante, la Argentina sostiene que éste no era el "criterio" adecuado para resolver la cuestión⁸⁰; como los Estados Unidos han reconocido, se trata más bien de saber si existen pruebas de que las disposiciones modificadas sobre la renuncia impiden al USDOC en algunas situaciones, o en todas ellas, llegar a una conclusión motivada sobre la base de un fundamento fáctico adecuado. En efecto, el Grupo Especial constató claramente que las disposiciones modificadas sobre la renuncia impedían al USDOC hacer semejante determinación.⁸¹ La Argentina rechaza también la afirmación de los Estados Unidos de que el Grupo Especial no basó su constatación con respecto a la constatación "en sí misma" en el texto de la ley ni en los argumentos de las partes. La Argentina observa que el Grupo Especial examinó el texto de la ley a la luz de la Declaración de Acción Administrativa⁸², y las disposiciones pertinentes del Reglamento, y que las constataciones del Grupo Especial se basaban en el reconocimiento, por los Estados Unidos, del papel y la importancia de las constataciones por empresas específicas para las determinaciones basadas en el conjunto de la orden.⁸³ La Argentina señala además que, los Estados Unidos no señalaron a la atención del Grupo Especial ninguna disposición de la legislación estadounidense favorable a la proposición de que las

⁷⁹ *Ibid.*, párrafo 60 (donde se hace referencia a la comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 34).

⁸⁰ *Ibid.*, párrafo 63.

⁸¹ *Ibid.*, párrafo 62 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 7.41).

⁸² Declaración de Acción Administrativa relativa a la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay, H.R. Doc. N° 103-316 (1994), reimpresa en 1994 USCAAN 3773, 4040 (Prueba documental 31 presentada por la Argentina al Grupo Especial).

⁸³ Comunicación del apelado presentada por la Argentina, párrafo 65 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafos 7.37 y 7.39).

determinaciones por empresas específicas, y las basadas en el conjunto de la orden, son independientes la una de la otra.⁸⁴

2. La constatación del USDOC sobre los volúmenes de las importaciones

43. La Argentina solicita al Órgano de Apelación que rechace la apelación de los Estados Unidos con respecto a la constatación del Grupo Especial según la cual el análisis del volumen realizado por el USDOC formaba parte de la "medida destinada al cumplimiento". La Argentina observa que nadie ha negado que el USDOC se basó en el análisis del descenso de los volúmenes de las importaciones en su Determinación en el marco del artículo 129.⁸⁵

44. La Argentina alega que la jurisprudencia de la OMC no respalda la interpretación que dan los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD, sino que hace pensar más bien que las "medidas destinadas al cumplimiento" deben considerarse en su "totalidad".⁸⁶ Además, la Argentina aduce que los Estados Unidos interpretan y aplican erróneamente la decisión del Órgano de Apelación en *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*. Según la Argentina, las constataciones del Órgano de Apelación acerca de la resolución final de una cuestión entre las partes, a los efectos del procedimiento del párrafo 5 del artículo 21, no se aplican a situaciones en las que haya aplicado el principio de economía procesal.⁸⁷ La Argentina afirma que los Estados Unidos omiten "el más pertinente" pasaje relativo a la economía procesal a los efectos de la presente apelación, y dan una idea falsa de la resolución del asunto *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*.⁸⁸ La Argentina estima que, en esta diferencia, el ejercicio de la economía procesal por parte del

⁸⁴ *Ibid.*, párrafo 67 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 7.39).

⁸⁵ *Ibid.*, párrafo 73 (donde se hace referencia a la Determinación en el marco del artículo 129, véase *supra*, nota 11, páginas 1, 6 y 11; e informe del Grupo Especial, párrafos 7.89 y 7.90).

⁸⁶ *Ibid.*, párrafos 75 a 77 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)*, párrafo 41; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia)*, párrafo 87, e informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 102).

⁸⁷ *Ibid.*, párrafo 81.

⁸⁸ *Ibid.*, párrafo 82 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, nota 115 al párrafo 96, que dice, en parte, lo siguiente:

Estimamos que en una situación en la que un grupo especial, al abstenerse de pronunciarse sobre una determinada alegación, sólo haya resuelto parcialmente la cuestión objeto de examen, no deberá responsabilizarse al reclamante del falso ejercicio de la economía procesal por parte del grupo especial, de modo tal que no se le impida plantear la alegación en un procedimiento ulterior).

Grupo Especial inicial sólo le ofreció una solución parcial del asunto en litigio, y no debe penalizarse a la Argentina por el falso ejercicio de economía procesal del Grupo Especial inicial.

45. Además, la Argentina sostiene que los Estados Unidos no pueden determinar "unilateralmente" lo que constituye una "medida destinada a cumplir" a los efectos del párrafo 5 del artículo 21 del ESD.⁸⁹ Según la Argentina, si prevaleciese la posición de los Estados Unidos la facultad de un grupo especial sobre el cumplimiento para examinar la compatibilidad con la OMC de las medidas destinadas al cumplimiento resultaría mermada.⁹⁰ En este caso no es posible excluir del mandato del Grupo Especial ninguna de las dos razones en las que el USDOC basó su Determinación en el marco del artículo 129. Además, la Argentina señala que en su solicitud de establecimiento de un grupo especial se "identificaron específicamente" tanto la Determinación en el marco del artículo 129 como la constatación sobre los volúmenes de las importaciones en que se había basado el USDOC.⁹¹ La Argentina afirma que "el criterio basado en el vínculo", que establece que las medidas "indisolublemente vinculadas" o "claramente relacionadas" con las medidas adoptadas por el demandado para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD también constituyen "medidas destinadas al cumplimiento"⁹², debe aplicarse a esta diferencia porque: i) la Determinación en el marco del artículo 129 fue formulada con objeto de aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD en el procedimiento inicial; ii) el análisis del volumen del USDOC formaba parte integrante de la Determinación en el marco del artículo 129, y iii) el USDOC basó en parte su determinación de la probabilidad de dumping específicamente en el análisis del volumen.⁹³

46. Por último, la Argentina sostiene que las alegaciones de falta de equidad procesal esgrimidos por los Estados Unidos están fuera de lugar. La afirmación de los Estados Unidos, según la cual al demandado se le priva de aviso cuando se entera por primera vez en la fase del cumplimiento de la incompatibilidad con la OMC de un aspecto de su medida, hace caso omiso de la resolución del Órgano de Apelación que establece que la compatibilidad con la OMC de una medida destinada al cumplimiento se evaluará en su totalidad, y no sólo desde la perspectiva de las reclamaciones,

⁸⁹ Comunicación del apelado presentada por la Argentina, subepígrafe III.B.3, página 27.

⁹⁰ *Ibid.*, párrafo 92.

⁹¹ *Ibid.*, párrafo 93.

⁹² *Ibid.*, párrafos 94 a 96 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Australia - Cuero para automóviles II* (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos), párrafo 6.5; informe del Grupo Especial, *Australia - Salmón* (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá), párrafo 7.10, subpárrafo 22; e informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV* (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá), párrafos 78 y 79).

⁹³ *Ibid.*, párrafo 96.

argumentos y circunstancias fácticas relacionados con la medida inicial, porque, de lo contrario, quedaría menoscabada la utilidad del examen en el marco del párrafo 5 del artículo 21.⁹⁴ La Argentina afirma que el enfoque de los Estados Unidos consistente en inmunizar ciertos aspectos de las medidas destinadas al cumplimiento con respecto al procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 fue rechazado previamente por el Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Ecuador)*.⁹⁵ La Argentina rechaza la noción de que la suspensión de las concesiones resultante de una constatación de incompatibilidad acerca de un aspecto inalterado de una medida inicial sería un resultado "drástico", porque es la situación que contempla el párrafo 6 del artículo 22 del ESD, independientemente de que la medida sea una versión modificada de una medida anterior o una medida completamente nueva.⁹⁶ Además, contrariamente a la afirmación de los Estados Unidos de que habría que "conjeturar" una posible alegación de incompatibilidad respecto del análisis del volumen, los Estados Unidos podrían haber previsto fácilmente una alegación en el procedimiento del párrafo 5 del artículo 21, porque exactamente el mismo análisis del volumen había sido impugnado en el procedimiento inicial, y la Argentina había formulado una petición específica de constataciones del Grupo Especial inicial en la fase de reexamen intermedio.⁹⁷

C. *Alegaciones de error formuladas por la Argentina - Otro apelante*

1. Nueva base probatoria

a) Interpretación y aplicación de los párrafos 3 y 4 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*

47. La Argentina solicita al Órgano de Apelación que revoque la constatación del Grupo Especial según la cual el USDOC estaba autorizado a establecer una nueva base probatoria para su Determinación en el marco del artículo 129. La Argentina alega que, al no haber considerado adecuadamente las limitaciones temporales previstas en los párrafos 3 y 4 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*, el Grupo Especial cometió un error jurídico en la interpretación y aplicación de esas disposiciones. Además, la Argentina afirma que el hecho de que el Grupo Especial recurriera a "consideraciones más generales, horizontales, que sirven de base al funcionamiento del sistema de

⁹⁴ *Ibid.*, párrafo 98 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)*, párrafo 41).

⁹⁵ *Ibid.*, párrafo 98 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Ecuador)*, párrafos 6.3, 6.9 y 6.10).

⁹⁶ *Ibid.*, párrafo 99.

⁹⁷ *Ibid.*, párrafo 101 (donde se hace referencia a la comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 49).

solución de diferencias de la OMC" dio lugar a una interpretación incorrecta de las prescripciones sustantivas de los párrafos 3 y 4 del artículo 11.⁹⁸

48. La Argentina observa que, al formular la Determinación en el marco del artículo 129, el USDOC estableció una nueva base probatoria en apoyo de su determinación de probabilidad de dumping.⁹⁹ No se trataba simplemente de una aclaración de la información contenida en el examen por extinción de 2000. Además, el expediente fáctico "no controvertido" muestra claramente que la nueva información, que podría haberse establecido en 2000, fue utilizada por el USDOC en 2005 para proponer una "nueva teoría" a fin de formular su determinación de probabilidad de dumping.¹⁰⁰ Según la Argentina, permitir que el USDOC siga aplicando el derecho antidumping cuando en el momento del examen inicial de 2000 no estableció suficientes pruebas positivas es incompatible con los párrafos 3 y 4 del artículo 11.

49. La Argentina observa que, en virtud del párrafo 3 del artículo 11, la "determinación" de la probabilidad de un dumping futuro tiene que hacerse en un examen iniciado no más de cinco años después de la fecha de la imposición del derecho antidumping. Además, el párrafo 3 del artículo 11 exige que las autoridades investigadoras actúen con diligencia y rigor en el desempeño de sus funciones de investigación y resolución, y lleguen a conclusiones motivadas sobre la base de la información recurrida como parte de un proceso de reconsideración y análisis.¹⁰¹ Asimismo, en virtud

⁹⁸ Comunicación de otro apelante presentada por la Argentina, párrafo 45 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.51 (no se reproduce la nota de pie de página)).

⁹⁹ *Ibid.*, párrafo 24. La Argentina enumera los siguientes elementos constitutivos de la "nueva base probatoria" de la Determinación en el marco del artículo 129:

... estados financieros de productores argentinos para el período de 1995 a 2000; información sobre costos para 10 categorías de productos de artículos tubulares para campos petrolíferos; una descripción de las ventas y los procesos de comercialización de cada empresa; una declaración sobre si la empresa exportó artículos tubulares para campos petrolíferos a los Estados Unidos en el período 1995-2000; estadísticas confidenciales de las importaciones, de las autoridades [estadounidenses] aduaneras y de protección fronteriza ...; precios de venta de los artículos tubulares para campos petrolíferos observados en el mercado [de los Estados Unidos] durante el período 1995-2000, tomados de una publicación de la rama de producción; estados financieros de productores [de los Estados Unidos], y datos procedentes de las estadísticas de exportación de la Argentina.

(*Ibid.* (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafos 7.48 y 7.49; Primera comunicación escrita de la Argentina al Grupo Especial, informe del Grupo Especial, páginas A-20 a A-24, párrafos 52 a 67; Segunda comunicación escrita de la Argentina al Grupo Especial, informe del Grupo Especial, páginas C-6 a C-9, párrafos 8 a 18).)

¹⁰⁰ Comunicación de otro apelante presentada por la Argentina, párrafos 26 y 27.

¹⁰¹ *Ibid.*, párrafos 13 y 14 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 111).

del párrafo 4 del artículo 11, un derecho antidumping podrá mantenerse mientras se realiza el examen por extinción, pero sólo como "nueva excepción" a la prescripción de suprimir la medida al término del período de cinco años. Ello sólo se permite porque la autoridad investigadora en un examen por extinción tiene que establecer -activamente y con diligencia- la necesaria base probatoria para su determinación de la probabilidad de dumping.¹⁰² Por consiguiente, la Argentina aduce que los párrafos 3 y 4 del artículo 11 disponen que la base probatoria para mantener un derecho antidumping más allá de la fecha presunta de expiración, a saber, cinco años, debe establecerse en el momento del examen por extinción inicial.¹⁰³

50. La Argentina sostiene que, al haber optado por no establecer la base probatoria durante el examen por extinción de 2000, el USDOC no satisfizo, ni podía satisfacer, las condiciones para invocar la "excepción" del párrafo 3 del artículo 11 y, por lo tanto, para mantener la orden de imposición de derechos antidumping. La Argentina explica que, en algunos casos, la naturaleza de una violación tiene consecuencias para el modo en que un Miembro puede ponerse en conformidad con las recomendaciones y resoluciones del OSD, lo que a su vez puede significar que tiene menos opciones para lograr el cumplimiento. A título de ejemplo, la Argentina plantea una situación hipotética en la cual un Miembro que desea mantener una orden de imposición de derechos antidumping no efectúa ningún examen y se limita a no suprimir la medida después de transcurridos los cinco años. La Argentina sostiene que, en tal caso, estaría excluido que el Miembro pusiera su medida en conformidad iniciando un examen por primera vez después de que un grupo especial o el Órgano de Apelación hubiesen constatado que la medida constituía una violación.

51. La Argentina afirma que, si el USDOC hubiera actuado con suficiente diligencia y hubiera establecido una base probatoria suficiente para la determinación que formuló en el examen por extinción de 2000, pero no hubiera explicado adecuadamente su decisión, podría haberse puesto en conformidad en 2005 aclarando la información reunida en 2000 o explicando mejor su actuación. Sin embargo, como esto no ocurrió, los Estados Unidos no pudieron ponerse en conformidad "sin denegar los derechos y obligaciones establecidos en los párrafos 3 y 4 del artículo 11".¹⁰⁴ La Argentina objeta la sugerencia del Grupo Especial de que, siempre y cuando el USDOC cumpla *finalmente* su obligación de realizar "activamente" sus exámenes por extinción, y establezca *finalmente* una base

¹⁰² *Ibid.*, párrafo 29 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 113).

¹⁰³ *Ibid.*, párrafo 29.

¹⁰⁴ Comunicación de otro apelante presentada por la Argentina, párrafo 34.

probatoria que contenga algo más que una inferencia no demostrada, habrá cumplido las obligaciones previstas en los párrafos 3 y 4 del artículo 11.¹⁰⁵

52. La Argentina sostiene también que el Grupo Especial hizo caso omiso de las prescripciones del párrafo 2 del artículo 3 del ESD y de las normas internacionales consuetudinarias de interpretación de los tratados cuando subordinó la interpretación del texto de los párrafos 3 y 4 del artículo 11 a las "consideraciones más generales, horizontales, que sirven de base al funcionamiento del sistema de solución de diferencias de la OMC"¹⁰⁶ y a "principios generales vagos e indefinidos del ESD".¹⁰⁷ La Argentina aduce que el recurso del Grupo Especial a estas consideraciones generales dio lugar a una interpretación incorrecta de las obligaciones sustantivas en virtud de los párrafos 3 y 4 del artículo 11. El Grupo Especial debería haber analizado el sentido corriente de términos importantes de esas disposiciones, como "examen" y "determinación", y dar sentido a esos artículos mediante el análisis contextual de los otros párrafos del artículo 11.¹⁰⁸ En cambio, a juicio de la Argentina, el análisis del Grupo Especial hizo un giro completo, y terminó donde empezó, puesto que desestimó la alegación de la Argentina de que estaba excluido que los Estados Unidos utilizaran nuevos hechos por la razón de que ello sería contrario al funcionamiento general del sistema de solución de diferencias de la OMC.¹⁰⁹

b) Evaluación objetiva del asunto de conformidad con el artículo 11 del ESD

53. La Argentina afirma además que, al subordinar su análisis de los párrafos 3 y 4 del artículo 11 a consideraciones sistémicas más generales del sistema de solución de diferencias de la OMC, el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido, incumpliendo el artículo 11 del ESD.

54. La Argentina sostiene que el examen del texto de los párrafos 3 y 4 del artículo 11 por el Grupo Especial se limitó a unas pocas frases¹¹⁰, en contraste con la influencia "copiosamente

¹⁰⁵ *Ibid.*, párrafo 37.

¹⁰⁶ *Ibid.*, párrafo 44 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.51 (no se reproduce la nota de pie de página)).

¹⁰⁷ *Ibid.*, párrafo 46 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 7.52).

¹⁰⁸ *Ibid.*, párrafos 46 y 47.

¹⁰⁹ *Ibid.*, párrafo 48 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 7.52).

¹¹⁰ *Ibid.*, párrafo 57 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 7.50).

evidente" de las cuestiones no textuales, entre ellas las "consideraciones más generales, horizontales", así como el examen de otros asuntos, relacionados o no con medidas correctivas comerciales.¹¹¹ Según la Argentina, estas consideraciones más amplias no formaban parte del mandato del Grupo Especial, y, en su examen de estos problemas, el Grupo no cumplió la obligación que le imponía el artículo 11 del ESD de hacer una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido. En vez de hacer una interpretación textual rigurosa de los párrafos 3 y 4 del artículo 11, el Grupo Especial basó su análisis en conjeturas y se apoyó en la vaga afirmación de que la tesis de la Argentina era "contraria al funcionamiento general del sistema de solución de diferencias de la OMC y, en particular, al concepto de *aplicación* de las recomendaciones y resoluciones del OSD incorporado en las disposiciones pertinentes del ESD".¹¹² La Argentina alega que los artículos 19, 21 y 22 del ESD no son "contrarios a" sus reclamaciones relativas a los párrafos 3 y 4 del artículo 11; estos párrafos son, en cambio, fáciles de conciliar con los derechos y las obligaciones de los Estados Unidos en virtud del ESD.¹¹³

c) Párrafo 2 del artículo 3 y párrafo 2 del artículo 19 del ESD

55. La Argentina sostiene que, al permitir al USDOC establecer una nueva base probatoria para su Determinación en el marco del artículo 129, el Grupo Especial actuó de modo incompatible con el párrafo 2 del artículo 3 y con el párrafo 2 del artículo 19 del ESD, según los cuales los grupos especiales, el Órgano de Apelación y el OSD no pueden causar "el aumento o la reducción" de los derechos de los Miembros de la OMC.¹¹⁴ Más concretamente, la Argentina alega que el Grupo Especial redujo el derecho de la Argentina a la supresión de la orden de imposición de derechos antidumping con su constatación de que, pese a que los Estados Unidos no habían cumplido las prescripciones estrictas de los párrafos 3 y 4 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*, el USDOC podía seguir imponiendo derechos antidumping siempre y cuando se formulara una determinación compatible con la OMC "en algún momento indeterminado del futuro".¹¹⁵ De modo análogo, la Argentina sostiene que la facultad de los Estados Unidos de establecer una nueva base probatoria

¹¹¹ *Ibid.*, párrafo 58.

¹¹² *Ibid.*, párrafo 60 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.52 (las cursivas figuran en el original)).

¹¹³ *Ibid.*, párrafo 61 (donde se hace referencia a la Primera comunicación escrita de la Argentina al Grupo Especial, informe del Grupo Especial, páginas A-15 a A-24, párrafos 38 a 67, y a la Segunda comunicación escrita de la Argentina al Grupo Especial, informe del Grupo Especial, páginas C-6 a C-11, párrafos 8 a 27).

¹¹⁴ *Ibid.*, párrafo 63.

¹¹⁵ *Ibid.*, párrafo 64.

en 2005 para justificar su determinación en el examen por extinción de 2000 "entrañaba el aumento" de los derechos de los Estados Unidos en virtud del párrafo 3 del artículo 11.¹¹⁶

2. Solicitud de la Argentina de que se formule una sugerencia de conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del ESD

a) Obligaciones del Grupo Especial en virtud del artículo 11 y del párrafo 7 del artículo 12 del ESD

56. La Argentina afirma que, al no haber dado explicaciones ni razones para su desestimación de la solicitud de la Argentina de que se formule una sugerencia de que se suprima la orden de imposición de derechos antidumping, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, el Grupo Especial actuó de manera incompatible con la obligación que le impone el artículo 11 del ESD de hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido.¹¹⁷ Aunque la Argentina reconoce el carácter discrecional del derecho de un grupo especial a hacer una sugerencia, estima que el Grupo Especial estaba obligado, en virtud del artículo 11 del ESD, a considerar la disposición específica del acuerdo abarcado en cuestión que, en este caso, era el párrafo 1 del artículo 19 del ESD¹¹⁸, y a dejar en claro que "ha examina[do] razonablemente [la] alegación" que se le había presentado.¹¹⁹ La Argentina sostiene que el Grupo Especial no tomó en cuenta objetivamente el hecho de que los Estados Unidos han incumplido en dos ocasiones sus "obligaciones vinculantes" previstas en el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*, y no examinó razonablemente la solicitud de la Argentina de que se formulase una sugerencia.¹²⁰ Según la Argentina, la declaración del Grupo Especial de que no veían "ninguna razón especial para hacer [una] sugerencia" priva de significado al "deber" y la "obligación" inherentes al artículo 11 del ESD.¹²¹

¹¹⁶ *Ibid.*, párrafo 65.

¹¹⁷ *Ibid.*, párrafo 80 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 9.4).

¹¹⁸ *Ibid.*, párrafo 71 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, párrafo 184, en el que el Órgano de Apelación afirmaba que "... la 'evaluación objetiva' que dispone el artículo 11 del ESD ha de entenderse en función de las obligaciones del respectivo acuerdo abarcado, a fin de delinear más específicamente la norma de examen adecuada").

¹¹⁹ *Ibid.*, párrafo 72 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE - Productos avícolas*, párrafo 135).

¹²⁰ *Ibid.*, párrafo 81.

¹²¹ *Ibid.*

57. La Argentina afirma que la manera en que el Grupo Especial rechazó "sumariamente" su solicitud de que se formulara una sugerencia viola también las prescripciones del párrafo 7 del artículo 12 del ESD.¹²² Este párrafo -explica la Argentina- impone a los grupos especiales la triple obligación de exponer: i) las constataciones de hecho; ii) la aplicabilidad de las disposiciones pertinentes, y iii) las razones en que se basen sus conclusiones y recomendaciones.¹²³ La Argentina alega que el Grupo Especial sólo cumplió la primera de estas obligaciones. Según la Argentina, el Grupo Especial no cumplió la segunda prescripción del párrafo 7 del artículo 12 porque "no determinó la 'aplicabilidad' del párrafo 1 del artículo 19 en el contexto de la presente diferencia".¹²⁴ En cuanto a la tercera obligación prevista en el párrafo 7 del artículo 12, la Argentina explica que el Grupo Especial debía dar una justificación o exponer las razones por las que era innecesario hacer una sugerencia, lo cual no hizo. En este caso, la situación se veía complicada por la amenaza de un "ciclo interminable" de litigios, los "vínculos intrínsecos entre la sugerencia de revocación solicitada y el párrafo 3 del artículo 11", y, en aquel momento, la "inminencia de un segundo examen por extinción" del USDOC.¹²⁵ En tales circunstancias, la "explicación somera"¹²⁶ del Grupo Especial de que "las circunstancias del presente procedimiento" no le obligaban a formular una sugerencia era inadecuada.¹²⁷

- b) Solicitud de que el Órgano de Apelación formule una sugerencia de conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del ESD

58. La Argentina solicita que el Órgano de Apelación formule una sugerencia en el sentido de que los Estados Unidos supriman la orden de imposición de derechos antidumping. La Argentina afirma que el mantenimiento de esta medida ilegal privaría de sentido a las limitaciones temporales de los párrafos 3 y 4 del artículo 11. Además, la Argentina alega que la secuencia "manifiestamente absurda" de los acontecimientos de esta diferencia -las determinaciones de probabilidad de 2000 y 2005 incompatibles con la OMC correspondientes al examen por extinción inicial, seguidas de un segundo examen por extinción realizado por el USDOC en octubre de 2006, que podría mantener en vigor los derechos antidumping hasta 2011- agrava la violación de los derechos que corresponden a la

¹²² Comunicación de otro apelante presentada por la Argentina, epígrafe III, página 19.

¹²³ *Ibid.*, párrafos 73 a 77 y 83 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *México - Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*, párrafos 106 a 108).

¹²⁴ *Ibid.*, párrafo 89.

¹²⁵ *Ibid.*, párrafos 89 a 92.

¹²⁶ *Ibid.*, párrafo 92.

¹²⁷ *Ibid.*, párrafo 92 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 9.4).

Argentina en virtud de las disposiciones de la OMC.¹²⁸ Según la Argentina, la inclusión de las facultades discrecionales en el párrafo 1 del artículo 19 del ESD "demuestra que sus redactores contemplaban circunstancias en las que esta sugerencia habría sido a la vez apropiada y necesaria para contribuir a la solución de la diferencia".¹²⁹ A este respecto, la Argentina se remite a las diferencias específicas de la OMC en las que los grupos especiales ejercieron su facultad discrecional de hacer una sugerencia.¹³⁰ Por último, la Argentina sostiene que el Órgano de Apelación debería guiarse por la obligación, establecida en el párrafo 7 del artículo 21 del ESD, de que el OSD considere qué otras disposiciones puede adoptar en los asuntos planteados por países en desarrollo.

D. *Argumentos de los Estados Unidos - Apelado*

1. Nueva base probatoria

a) Interpretación y aplicación de los párrafos 3 y 4 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*

59. Los Estados Unidos piden al Órgano de Apelación que rechace la apelación de la Argentina y confirme la constatación del Grupo Especial según la cual el establecimiento por el USDOC de una nueva base probatoria para su Determinación en el marco del artículo 129 no era incompatible con los párrafos 3 y 4 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*.

60. Los Estados Unidos sostienen que no hay nada en los párrafos 3 y 4 del artículo 11 que corrobore la afirmación de la Argentina de que las limitaciones temporales a que se refieren estas disposiciones tienen algo que ver con la posibilidad de que una autoridad investigadora reúna nuevas pruebas a fin de poner en conformidad una medida. Lo único que exigen estas disposiciones es que se inicie un examen por extinción antes de la expiración del período quinquenal y que este examen se complete normalmente en un plazo de 12 meses; según los Estados Unidos, estas disposiciones no abordan la cuestión de si puede establecerse una nueva base probatoria durante la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD.

¹²⁸ *Ibid.*, párrafos 96 a 97.

¹²⁹ *Ibid.*, párrafo 94.

¹³⁰ *Ibid.*, párrafo 102 (donde se hace referencia a los informes del Grupo Especial, *CE - Subvenciones a la exportación de azúcar*, párrafos 8.6 a 8.8; *CE - Marcas de fábrica o de comercio e indicaciones geográficas (Estados Unidos)*, párrafo 8.5; *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, párrafo 8.7; *Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd)*, párrafo 8.6; *Estados Unidos - Hilados de algodón*, párrafo 8.5; *Guatemala - Cemento II*, párrafo 9.6, y *Estados Unidos - Plomo y bismuto II*, párrafo 8.2).

61. Los Estados Unidos consideran que "el único efecto de la interpretación de la Argentina [de los párrafos 3 y 4 del artículo 11] sería impedir redeterminaciones positivas, motivadas y adecuadas".¹³¹ Además, la interpretación de la Argentina significaría que, aunque el nuevo material fáctico respaldase una determinación positiva, la determinación seguiría siendo incompatible con la OMC, no porque no fuera motivada y adecuada sino simplemente porque las nuevas pruebas en que se basara se habrían obtenido durante el proceso de aplicación. Los Estados Unidos sostienen que no hay nada en el *Acuerdo Antidumping* -incluidos el artículo 6 y el Anexo II, que establece diversos derechos y obligaciones de procedimiento- que haga pensar que esta era la intención de los redactores.

62. Los Estados Unidos observan que el Grupo Especial se refirió a otras consideraciones contextuales después de "haber considerado y rechazado" la interpretación que da la Argentina a las limitaciones temporales de los párrafos 3 y 4 del artículo 11.¹³² El Grupo Especial consideró correctamente el párrafo 1 del artículo 19 del ESD en el contexto del examen de los argumentos de la Argentina sobre la obtención de nuevas pruebas. Los Estados Unidos hacen suyo el razonamiento del Grupo Especial de que el párrafo 1 del artículo 19 no prescribe la forma en que una medida incompatible con la OMC puede ponerse en conformidad con las normas de la Organización.¹³³

b) Evaluación objetiva del asunto de conformidad con el artículo 11 del ESD

63. Los Estados Unidos mantienen que el Grupo Especial hizo una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido, porque sólo consideró si alguna disposición del ESD ofrecía un apoyo contextual al argumento de la Argentina después de haber constatado que el texto de los párrafos 3 y 4 del artículo 11 no confirmaban la alegación argentina. El Grupo Especial estuvo de acuerdo con la Argentina en que los párrafos 3 y 4 del artículo 11 recogen obligaciones temporales¹³⁴ pero declaró que no consideraba que estas obligaciones "impida[n] a la autoridad investigadora obtener una *nueva* base fáctica referente al período del examen inicial en el curso de la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD relativas a la determinación inicial".¹³⁵ Los Estados Unidos alegan que la brevedad de la conclusión del Grupo Especial sobre esta cuestión es legítima porque los

¹³¹ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 7.

¹³² *Ibid.*, párrafo 6.

¹³³ *Ibid.* (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafos 7.54 y 7.60).

¹³⁴ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 11 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 7.50).

¹³⁵ *Ibid.* (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.50 (las cursivas figuran en el original)).

grupos especiales sólo están obligados a "dar explicaciones y razones que sean suficientes para revelar la justificación esencial o fundamental de sus constataciones".¹³⁶ En este asunto, la brevedad del razonamiento del Grupo Especial reflejaba "que no había base alguna en el Acuerdo [Antidumping] para las alegaciones de la Argentina", y no el incumplimiento de sus obligaciones por parte del Grupo Especial.¹³⁷

c) Párrafo 2 del artículo 3 y párrafo 2 del artículo 19 del ESD

64. En respuesta a la alegación de la Argentina de que el Grupo Especial incumplió el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 19 del ESD, los Estados Unidos sostienen que, como constató el Órgano de Apelación en *Chile - Bebidas alcohólicas*, no existe una base independiente de apelación en estas disposiciones porque están "fundadas en las constataciones subyacentes de error jurídico".¹³⁸ Los Estados Unidos observan que la conclusión del Grupo Especial -según la cual nada impedía al USDOC establecer una nueva base probatoria en la Determinación formulada en el marco del artículo 129- refleja una interpretación y aplicación correctas de los acuerdos pertinentes puesto que, aunque existiera una base independiente para la apelación en el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 19, la Argentina no demuestra que el Grupo Especial actuó de manera contraria a estas disposiciones. Además, al argumento de que el Grupo Especial denegó a la Argentina el "derecho" a la supresión de la orden de imposición de derechos antidumping en cuestión, los Estados Unidos responden que la Argentina no ha tratado nunca de demostrar ni siquiera la existencia de este derecho.¹³⁹ Dicho derecho no se encuentra previsto ni en el *Acuerdo Antidumping* ni en el ESD.¹⁴⁰ Los Estados Unidos señalan además que el párrafo 2 del artículo 3 está dirigido al OSD, y no a los grupos especiales ni al Órgano de Apelación.

¹³⁶ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 12 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *México - Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*, párrafos 108 y 109).

¹³⁷ *Ibid.*, párrafo 12.

¹³⁸ *Ibid.*, párrafo 15 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Chile - Bebidas alcohólicas*, párrafo 79).

¹³⁹ *Ibid.*, párrafo 15.

¹⁴⁰ *Ibid.* (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera*, párrafo 187).

2. Solicitud de la Argentina de que se formule una sugerencia en virtud del párrafo 1 del artículo 19 del ESD

- a) Las obligaciones del Grupo Especial de conformidad con el artículo 11 y el párrafo 7 del artículo 12 del ESD

65. Los Estados Unidos afirman que las alegaciones de la Argentina en relación con el artículo 11 y el párrafo 7 del artículo 12 del ESD "carecen de fundamento y deben rechazarse" por "el simple hecho de que el [texto del] párrafo 1 del artículo 19 dispone que un grupo especial o el Órgano de Apelación 'podrán' sugerir la forma en que un Miembro 'podría' aplicar una recomendación".¹⁴¹

66. Los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial no incurrió en error al negarse a hacer una sugerencia, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, con respecto a la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD. El artículo 11 del ESD dispone que los grupos especiales deben hacer una evaluación objetiva del "asunto" que se les haya sometido, y el "asunto" sometido a un grupo especial comprende las "alegaciones" y las "medidas" en cuestión.¹⁴² A juicio de los Estados Unidos, una solicitud de que se formule una sugerencia no es ni una alegación ni una medida. Por consiguiente, las prescripciones del artículo 11 no se aplican al ejercicio por un grupo especial de su facultad discrecional de hacer una sugerencia.

67. Además, los Estados Unidos aducen que el párrafo 7 del artículo 12 del ESD no obligaba al Grupo Especial a dar una justificación de su decisión de no hacer una sugerencia en el marco del párrafo 1 del artículo 19, porque la decisión del Grupo Especial no era una "conclusión" ni una "recomendación", como dispone el párrafo 7 del artículo 12, ni la Argentina ha pretendido que lo sea.¹⁴³ Según los Estados Unidos, una "sugerencia" en el marco del párrafo 1 del artículo 19 no es lo mismo que una "recomendación" o una "conclusión".¹⁴⁴ Los Estados Unidos aducen también que no hay nada en el párrafo 1 del artículo 19 que exija una explicación del ejercicio de las facultades discrecionales de un grupo especial de hacer una sugerencia, ni esta disposición ofrece orientación alguna acerca del modo en que un grupo especial o el Órgano de Apelación deberían responder a la solicitud de una parte de que se formule una sugerencia. En respuesta al argumento de la Argentina de que el Grupo Especial no determinó la aplicabilidad del párrafo 1 del artículo 19, los Estados

¹⁴¹ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 18.

¹⁴² *Ibid.*, párrafo 19 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Guatemala - Cemento I*, párrafos 72 y 73).

¹⁴³ *Ibid.*, párrafo 21.

¹⁴⁴ *Ibid.*, párrafo 18.

Unidos sostienen que el Grupo Especial reconoció efectivamente esa aplicabilidad, pero que, considerando que este párrafo dice que los grupos especiales de la OMC "podrán" sugerir medios de aplicación, simplemente optó por no ejercer sus facultades discrecionales de hacer una sugerencia.¹⁴⁵

- b) Solicitud de que el Órgano de Apelación formule una sugerencia de conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del ESD

68. Los Estados Unidos solicitan al Órgano de Apelación que rechace la solicitud de la Argentina de que en esta apelación el Órgano haga una sugerencia de conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del ESD. Según los Estados Unidos, la alegación de la Argentina de que la sugerencia del Órgano de Apelación es "vital" o "necesaria para contribuir a resolver" la diferencia carece de fundamento.¹⁴⁶ Dado que el ESD no atribuye consecuencias jurídicas a las sugerencias formuladas en virtud del párrafo 1 del artículo 19, los Estados Unidos sostienen que una sugerencia no puede ser "vital" ni "necesaria" para resolver una diferencia.¹⁴⁷ Los Estados Unidos afirman que la Argentina vincula su argumento en favor de una sugerencia a su interpretación errónea de las limitaciones temporales previstas en los párrafos 3 y 4 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*. Incluso si una sugerencia *fuera* "necesaria", como pretende la Argentina, "una prescripción jurídica de terminación automática de infracciones corregibles obviaría cualquier necesidad de una sugerencia".¹⁴⁸ En todo caso, los Estados Unidos aseveran que está claramente demostrado que un Miembro de la OMC tiene derecho a determinar sus "medios de aplicación".¹⁴⁹

69. Por estos motivos, los Estados Unidos piden al Órgano de Apelación que constate que el Grupo Especial no incurrió en error al negarse a hacer una sugerencia en virtud del párrafo 1 del artículo 19 del ESD, y que rechace la solicitud de la Argentina de que el Órgano de Apelación formule una sugerencia en la actual apelación.

¹⁴⁵ *Ibid.*, párrafo 23.

¹⁴⁶ *Ibid.*, párrafo 24 (donde se hace referencia a la comunicación de otro apelante presentada por la Argentina, párrafos 87 y 94, respectivamente).

¹⁴⁷ *Ibid.*, párrafo 25.

¹⁴⁸ *Ibid.*

¹⁴⁹ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 26 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera*, párrafo 187).

E. *Argumentos de los terceros participantes*

1. China

70. China alega que la Determinación en el marco del artículo 129 del USDOC, "en su conjunto", constituye la medida de los Estados Unidos destinada a cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD y que, como el análisis del volumen era una "base inseparable" de dicha Determinación, ese análisis también formaba parte de la medida destinada al cumplimiento.¹⁵⁰

71. China está de acuerdo con los Estados Unidos en que las recomendaciones y resoluciones del OSD son un punto de partida adecuado para evaluar el cumplimiento por parte de un Miembro, y que son importantes para identificar la "medida destinada a cumplir".¹⁵¹ Sin embargo, China considera que los Estados Unidos hacen una lectura errónea de las constataciones formuladas por el Grupo Especial inicial. Observa que el Grupo Especial inicial llegó a la conclusión de que la determinación de probabilidad de dumping por el USDOC era incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* después de haber constatado que no era correcta una de las bases fácticas de dicha determinación, a saber, que el dumping había continuado durante la vigencia de la orden.¹⁵² El Grupo Especial inicial no constató que la continuación del dumping durante la vigencia de la orden fuera una medida independiente, ni el USDOC hizo una determinación nueva y aparte que se limitase a esta base probatoria. Lo que ocurrió, observa China, es que la Determinación del USDOC en el marco del artículo 129 iba destinada a abordar las constataciones del Grupo Especial inicial sobre la determinación de la probabilidad de dumping. China considera que el USDOC hizo una *única* y *nueva* constatación en su Determinación en el marco del artículo 129, que por consiguiente era la "medida destinada a cumplir" a tenor del párrafo 5 del artículo 21 del ESD.¹⁵³ China observa también que claramente el texto del párrafo 5 del artículo 21 autoriza a un grupo especial sobre el cumplimiento a adoptar una decisión sobre la compatibilidad de una medida con los acuerdos abarcados.¹⁵⁴ En opinión de China, el hecho de que la Determinación en el marco

¹⁵⁰ Comunicación presentada por China en calidad de tercero participante, párrafo 63.

¹⁵¹ *Ibid.*, párrafos 33 y 34 (donde se hace referencia a la comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafos 37 y 38).

¹⁵² *Ibid.*, párrafo 36 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial inicial, párrafo 7.221).

¹⁵³ *Ibid.*, párrafos 37 y 38 (donde se hace referencia a la Determinación en el marco del artículo 129, véase *supra*, nota 11, páginas 2 y 11).

¹⁵⁴ *Ibid.*, párrafo 38 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)*, párrafo 41). China cita también la argumentación del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia)* en abono de su opinión de que el análisis del volumen forma parte de la nueva medida que debe examinarse "en su integridad".

del artículo 129 se apoyase en dos bases probatorias, sumado al mandato del Grupo Especial que lo obligaba a examinar la compatibilidad con los acuerdos abarcados, significa que "es permisible que el Grupo Especial sobre el cumplimiento examine estas dos bases fácticas desde el punto de vista de las recomendaciones y resoluciones del OSD, así como del párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo [Antidumping]*".¹⁵⁵ Para China, es "irrazonable e ilógico" llegar a la conclusión de que, aunque la Determinación en el marco del artículo 129 sea una "medida destinada a cumplir", la base probatoria en que se apoya no lo es.¹⁵⁶

72. En cuanto al hecho de que los Estados Unidos se remitan al informe del Órgano de Apelación en *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)* para defender su argumento de que el análisis del volumen no formaba parte de la "medida destinada a cumplir", China sostiene que el razonamiento en ese caso puede distinguirse de la situación actual por tres motivos.¹⁵⁷ En primer lugar, el análisis de los "otros factores" en cuestión en el asunto *CE - Ropa de cama* formaba parte necesariamente del análisis *jurídico* del factor de causalidad en el marco del párrafo 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*, mientras que el análisis del volumen en la actual apelación es solamente una parte de la base *probatoria* utilizada por el USDOC para formular una determinación de probabilidad de dumping. China señala también que el análisis de los "otros factores" en el asunto *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)* era una constatación jurídica independiente que, a juicio del Órgano de Apelación, no constituía un elemento inseparable de la medida destinada al cumplimiento. China compara esa situación con la de la diferencia presente, y afirma que el análisis del volumen es "inseparable"¹⁵⁸ de la determinación revisada de la probabilidad de dumping. China explica que si el USDOC no hubiera incorporado el análisis del volumen a su razonamiento fáctico no le habría sido posible formular una determinación positiva de probabilidad de dumping.

73. A juicio de China, otra diferencia entre la apelación presente y el asunto *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)* atañe al cambio de un "aspecto" de la Determinación en el marco

(*Ibid.*, párrafo 42 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia)*, párrafo 87).)

¹⁵⁵ *Ibid.*, párrafo 39.

¹⁵⁶ *Ibid.*, párrafo 40.

¹⁵⁷ *Ibid.*, párrafos 46 a 62 (donde se hace referencia a la comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafos 44, 47 y 48).

¹⁵⁸ *Ibid.*, párrafo 51.

del artículo 129.¹⁵⁹ China sostiene que el "aspecto" en cuestión en el asunto *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)* era el análisis de "otros factores" que prescribe el párrafo 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*, mientras que el "aspecto" comparable en la diferencia actual es la determinación de la probabilidad de dumping exigida por el párrafo 3 del artículo 11.¹⁶⁰ En el mencionado asunto, el aspecto "otros factores" *no cambió* entre el procedimiento inicial y el relativo al cumplimiento. Por el contrario, en la diferencia presente, el USDOC formuló una nueva determinación de probabilidad de dumping en la Determinación en el marco del artículo 129 (aunque obteniendo el mismo resultado positivo) y, por consiguiente, el "aspecto" en cuestión *cambió* entre el procedimiento inicial y el relativo al cumplimiento. China entiende que el análisis del volumen sólo puede considerarse un "subaspecto" de la "medida destinada a cumplir".¹⁶¹

74. Por último, China distingue el asunto *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)* basándose en que en esa diferencia el Grupo Especial hizo una constatación sobre el análisis de los "otros factores". En la diferencia presente no se hizo *ninguna constatación* sobre el análisis del volumen en el procedimiento inicial porque el Grupo Especial inicial ejerció la economía procesal. Por lo tanto, no puede decirse que esta diferencia se haya resuelto definitivamente. De ahí que este no sea un caso en el que se ofrezca una "segunda oportunidad" a la alegación relativa al análisis del volumen.¹⁶²

2. Comunidades Europeas

75. Las Comunidades Europeas afirman que la base jurídica y la existencia misma de la doctrina de lo imperativo y lo discrecional mencionada por los Estados Unidos son "oscuras" y no se derivan del *Acuerdo Antidumping*, ni del *Acuerdo sobre la OMC*, ni de la jurisprudencia de la OMC.¹⁶³ Las Comunidades Europeas observan que los argumentos expuestos por los Estados Unidos en el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* respecto de esta doctrina fueron rechazados por el

¹⁵⁹ China explica que el USDOC y la USITC son responsables de la formulación de determinaciones de probabilidad de dumping y de probabilidad de daño, respectivamente. Según China, cada una de estas determinaciones constituye un "aspecto" de una determinación en un examen por extinción de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*. Por consiguiente, en el caso de la Determinación en el marco del artículo 129, la medida atañe en realidad sólo a un aspecto, el de la determinación de la probabilidad de dumping. (Comunicación presentada por China en calidad de tercero participante, nota 21 al párrafo 53.)

¹⁶⁰ Comunicación presentada por China en calidad de tercero participante, párrafos 52 y 53.

¹⁶¹ *Ibid.*, párrafo 54.

¹⁶² *Ibid.*, párrafo 61.

¹⁶³ Comunicación de las Comunidades Europeas en calidad de tercero participante, párrafos 2 y 3 (donde se hace referencia a la comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 9).

Órgano de Apelación.¹⁶⁴ Las Comunidades Europeas sostienen que muchos de los conceptos básicos relacionados con la doctrina de lo imperativo y lo discrecional han "quedado descartados"¹⁶⁵, por ejemplo: que la medida ha de haber sido adoptada por el "poder legislativo" y no por el "ejecutivo"¹⁶⁶, que ha de ser "vinculante"¹⁶⁷, que es necesario que haya sido aplicada¹⁶⁸, y que presuntamente se preste a diferentes interpretaciones por distintos tribunales nacionales.¹⁶⁹

76. En lo relativo al argumento de los Estados Unidos de que, según la doctrina de lo imperativo y lo discrecional, una medida sólo puede ser impugnada si da lugar a una acción incompatible con la OMC *en todos los casos*, las Comunidades Europeas aducen que la aplicación mecanicista de este criterio significaría que "nunca o casi nunca" se constataría la incompatibilidad de una medida "en sí misma" con las normas de la OMC.¹⁷⁰ A juicio de las Comunidades Europeas, este planteamiento contradice tanto el *Acuerdo sobre la OMC* como el *Acuerdo Antidumping*. Además, las Comunidades Europeas observan que, por deferencia a las interpretaciones propuestas por el poder ejecutivo, los tribunales estadounidenses se han negado a corregir las interpretaciones del USDOC incompatibles con la OMC de leyes ambiguas de los Estados Unidos, negando así a los operadores económicos la posibilidad de un recurso efectivo ante los tribunales del país.

77. En segundo lugar, las Comunidades Europeas consideran que la apelación de los Estados Unidos acerca del alcance de las "medidas destinadas a cumplir" debería rechazarse. Las Comunidades Europeas sostienen que los Estados Unidos y la Argentina ofrecen dos modelos enfrentados para la determinación del alcance de las "medidas destinadas a cumplir": i) el "modelo medida", con el cual los grupos especiales sobre el cumplimiento se refieren en general a la medida inicial, y ii) el "modelo elemento de la medida", consistente en que los grupos especiales sobre el

¹⁶⁴ *Ibid.*, párrafos 2-3 y 6 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafos 211 a 214).

¹⁶⁵ *Ibid.*, párrafo 4.

¹⁶⁶ *Ibid.* (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 81).

¹⁶⁷ *Ibid.* (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafos 38 y 85, y el informe del Órgano de Apelación, *Guatemala - Cemento I*, párrafo 69 y nota 47 al mismo).

¹⁶⁸ *Ibid.* (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 82).

¹⁶⁹ *Ibid.* (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Ley de 1916*, párrafo 90).

¹⁷⁰ Comunicación de las Comunidades Europeas en calidad de tercero participante, párrafo 5.

cumplimiento centran su examen en ciertos elementos de la medida inicial.¹⁷¹ Las Comunidades Europeas no creen que ninguno de los dos modelos sea satisfactorio en todos los casos y aseveran que una consideración pertinente para identificar la medida destinada al cumplimiento es si hay involucrada una obligación en el marco de la OMC. Según las Comunidades Europeas, si la determinación de una autoridad investigadora involucra una obligación en el marco de la OMC y una constatación sobre esa obligación, el Grupo Especial sobre el cumplimiento debería considerar indivisible dicha determinación. Las Comunidades Europeas aducen que puede hacerse una distinción entre la diferencia actual y el asunto *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)* porque, mientras que el presente caso involucra una obligación y una constatación con respecto al párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*, el asunto *CE - Ropa de cama* se refería a múltiples obligaciones en el marco de la segunda y la tercera frases del párrafo 5 del artículo 3 de este mismo Acuerdo. Además, contrariamente a lo que sostienen los Estados Unidos, a las Comunidades Europeas en realidad no se les exigió que cambiasen su análisis de "otros factores" en el asunto *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*.¹⁷²

78. En la audiencia las Comunidades Europeas expusieron argumentos acerca de las disposiciones modificadas sobre la renuncia. Las Comunidades Europeas coinciden con el Grupo Especial en que sigue habiendo una relación mecanicista entre una renuncia expresa y una constatación de probabilidad de dumping con respecto al exportador renunciante y que esto, especialmente cuando hubiera solamente un exportador y un país, "contaminaría" inevitablemente la determinación de probabilidad de dumping formulada sobre la base del conjunto de la orden. Según las Comunidades Europeas, con las nuevas disposiciones una declaración del exportador renunciante en el sentido de que probablemente practicará el dumping haría aun más probable que el USDOC formulara una determinación positiva de probabilidad de dumping a nivel del conjunto de la orden.

79. Las Comunidades Europeas formularon asimismo comentarios en la audiencia sobre la permisibilidad de establecer una nueva base probatoria a los efectos de la Determinación en el marco del artículo 129. Sobre la base de los hechos específicos de este caso, las Comunidades Europeas entienden que la investigación realizada por el USDOC adolecía de incompatibilidad interna. Pese al hecho de que en 2005 se "inició" un nuevo examen por extinción, la determinación de la probabilidad de dumping se evaluó a través del "prisma"¹⁷³ de 2000. Las Comunidades Europeas consideran que el USDOC debería haber retomado su examen inicial por extinción (y no emprender uno nuevo) y

¹⁷¹ *Ibid.*, párrafo 10.

¹⁷² Comunicación de las Comunidades Europeas en calidad de tercero participante, párrafo 16 (donde se hace referencia a la comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 42).

¹⁷³ Declaración de las Comunidades Europeas en la audiencia.

hacer una determinación de probabilidad de dumping a través de un "prisma" de 2000, o bien haber iniciado un nuevo examen en el marco del párrafo 3 del artículo 11 en 2005 y evaluado las perspectivas de probabilidad de dumping después de 2005.¹⁷⁴ En cambio, en la Determinación en el marco del artículo 129 el USDOC no hizo una evaluación prospectiva del tipo previsto en el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*.

3. Japón

80. El Japón sostiene que la conclusión del Grupo Especial de que las disposiciones modificadas sobre la renuncia son incompatibles en sí mismas con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* es correcta. El Japón recalca que las autoridades investigadoras del país tienen la obligación de "llegar a una conclusión *motivada* sobre la base de *pruebas positivas*", y de asumir "una función de adopción de decisiones *activa* y no pasiva".¹⁷⁵ En opinión del Japón, el mecanismo de examen por extinción de los Estados Unidos "no concuerda con estas prescripciones", porque es "opaco, arcano, y permite al USDOC tomar decisiones no precedidas de una investigación activa".¹⁷⁶ Según el Japón, los argumentos expuestos por los Estados Unidos en defensa de las disposiciones legislativas y reglamentarias pertinentes "se limitan a subrayar la ausencia de toda disposición que regule el proceso de adopción de decisiones con respecto a las determinaciones del USDOC basadas en el conjunto de la orden".¹⁷⁷ El Japón considera que el Grupo Especial llegó a su conclusión relativa a las determinaciones basadas en el conjunto de la orden gracias a los argumentos claros y concretos expuestos por la Argentina con respecto al impacto de las determinaciones por empresas específicas en las determinaciones basadas en el conjunto de la orden. El Japón sostiene que la relación entre las determinaciones por empresas específicas y las basadas en el conjunto de la orden en los Estados Unidos no ha cambiado desde el procedimiento inicial, y que los Estados Unidos repiten los argumentos que formularon en el procedimiento inicial, pese a que el Grupo Especial inicial y el Órgano de Apelación los habían rechazado.¹⁷⁸

¹⁷⁴ *Ibid.*

¹⁷⁵ Comunicación del Japón en calidad de tercero participante, párrafo 7 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 111). (las cursivas figuran en el original)

¹⁷⁶ *Ibid.*, párrafo 7.

¹⁷⁷ *Ibid.*

¹⁷⁸ Comunicación del Japón en calidad de tercero participante, párrafo 10 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial inicial, párrafo 7.102, y al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafos 233 y 234).

81. El Japón sostiene también que la formulación de una constatación sobre la compatibilidad con la OMC del análisis del volumen del USDOC estaba comprendida en el mandato del Grupo Especial. En primer lugar, el Japón afirma que la impugnación por la Argentina de la compatibilidad del análisis del volumen no es una nueva alegación porque ya se formuló en el procedimiento inicial, y que por consiguiente a los Estados Unidos se les ha dado una "oportunidad suficiente de presentar pruebas y argumentos a este respecto".¹⁷⁹ Por consiguiente, la constatación del Grupo Especial no plantea problemas de equidad procesal. En segundo lugar, a juicio del Japón la constatación del Grupo Especial inicial según la cual la base fáctica de la determinación de probabilidad de dumping del USDOC era inadecuada significa que correspondía al Grupo Especial del presente procedimiento conforme al párrafo 5 del artículo 21 examinar "si los factores, incluida la reducción de volumen, de la redeterminación del USDOC se apoyan o no en una base fáctica suficiente".¹⁸⁰

82. Además, según el Japón, "los Estados Unidos no tenían derecho a suponer que el análisis del volumen era compatible con sus obligaciones de conformidad con el *Acuerdo [Antidumping]*".¹⁸¹ Antes bien, el Grupo Especial inicial había indicado que el análisis del volumen sería incompatible si careciera de una base probatoria, de modo que los Estados Unidos tuvieron un "plazo prudencial" para poner su determinación de probabilidad de dumping en conformidad con el párrafo 3 del artículo 11. El Japón entiende que los Estados Unidos debían haber utilizado este plazo "para proporcionar una base fáctica suficiente al análisis del volumen, como parte de la redeterminación de la probabilidad".¹⁸² El Japón alegó en la audiencia que el hecho de que el Grupo Especial inicial aplicara el principio de la economía procesal al análisis del volumen significaba que la reclamación no se había resuelto. Por consiguiente, las limitaciones al alcance del procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 no eran aplicables.

83. Por otra parte, el Japón pidió en la audiencia que el Órgano de Apelación limitase las constataciones interpretativas del Grupo Especial acerca de las nuevas pruebas que podían reunirse a los efectos de la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD en el procedimiento inicial. El Japón no se pronuncia sobre las resoluciones del Grupo Especial respecto de los hechos de este caso, pero sostiene que las constataciones del Grupo Especial son de un carácter excesivamente general por cuanto articulan principios incondicionados aplicables a todos los casos de medidas

¹⁷⁹ *Ibid.*, párrafo 14.

¹⁸⁰ *Ibid.*, párrafo 15.

¹⁸¹ *Ibid.*, párrafo 17.

¹⁸² *Ibid.*

comerciales correctivas. Según el Japón, las constataciones del Grupo Especial pasan por alto el carácter singular de los acuerdos relativos a las medidas comerciales correctivas, que contienen prescripciones específicas de procedimiento para la realización de investigaciones sobre estas medidas que no se encuentran en otros acuerdos abarcados, incluido el *Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias* (el "*Acuerdo MSF*"). El Japón, por lo tanto, solicita al Órgano de Apelación que corrija la constatación del Grupo Especial de que la aplicación en los litigios sobre medidas comerciales correctivas es la misma que en todas las otras diferencias, y que tenga en cuenta las consecuencias sistémicas más amplias de sus constataciones cuando aborde la nueva información fáctica muy específica planteada en esta diferencia.¹⁸³

4. Corea

84. De conformidad con el párrafo 2 de la Regla 24 de los *Procedimientos de trabajo*, Corea prefirió no presentar una comunicación en calidad de tercero participante. En la audiencia Corea centró su intervención en la constatación del Grupo Especial de que nada impedía al USDOC establecer una nueva base probatoria para su Determinación en el marco del artículo 129. Corea sostiene que permitir que los Estados Unidos empiecen de nuevo todo el proceso significaría que las autoridades investigadoras pueden llevar a cabo exámenes por extinción incompatibles y justificar el resultado sólo años después. En la práctica, según Corea, esto socavaría el objetivo fundamental de las disposiciones relativas a los exámenes por extinción, o sea, el límite temporal de cinco años a la vigencia de la orden de imposición de derechos antidumping. Corea considera también que la interpretación que hace el Grupo Especial de los párrafos 3 y 4 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* se aparta del sentido corriente de los términos utilizados en estos artículos y no puede justificarse por las "consideraciones más generales, horizontales"¹⁸⁴ del sistema de solución de diferencias de la OMC, mencionadas por el Grupo Especial.

5. México

85. México optó por no presentar una comunicación en calidad de tercero participante de conformidad con el párrafo 2 de la Regla 24 de los *Procedimientos de trabajo*. En su declaración en la audiencia, México expresó su apoyo a la solicitud de la Argentina de que se formulase una sugerencia, con arreglo al párrafo 1 del artículo 19 del ESD, de que los Estados Unidos suprimieran los derechos antidumping. Según México, la Argentina tiene derecho a que se suprima la orden, porque el Grupo Especial constató que los Estados Unidos todavía no habían puesto sus medidas en

¹⁸³ Declaración del Japón en la audiencia.

¹⁸⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.51.

conformidad después de transcurrido un "plazo prudencial". A juicio de México, el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* exige la supresión en esta fase, y el Órgano de Apelación debería dar efecto a esta disposición, bien mediante una interpretación directa del párrafo 3 del artículo 11, o bien mediante una sugerencia conforme al párrafo 1 del artículo 19 del ESD.

III. Cuestiones planteadas en esta apelación

86. En la presente apelación se han planteado las siguientes cuestiones:

- a) si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que el artículo 751(c)(4)(B)¹⁸⁵ de la Ley Arancelaria de 1930 de los Estados Unidos (la "Ley Arancelaria"), aplicado conjuntamente con el artículo 751(c)(4)(A) de esa misma Ley y con el artículo 351.218(d)(2) del *United States Code of Federal Regulations* (Código de Reglamentos Federales de los Estados Unidos) (el "Reglamento"), es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*; y si, al llegar a esta constatación, el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido, como exige el artículo 11 del ESD;
- b) si el Grupo Especial incurrió en error al llegar a la conclusión de que la constatación del Departamento de Comercio de los Estados Unidos (el "USDOC") relativa a la disminución de los volúmenes de las importaciones después del establecimiento de la orden de imposición de derechos antidumping, que se había formulado en la determinación del examen por extinción inicial e incorporado a la Determinación en el marco del artículo 129, le había sido sometida debidamente;
- c) si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que el USDOC no había actuado de manera incompatible con los párrafos 3 y 4 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* al establecer una nueva base probatoria relativa al período del examen inicial a efectos de su Determinación en el marco del artículo 129; y si, al llegar a esta constatación, el Grupo Especial actuó de manera incompatible con la obligación que le correspondía en virtud del artículo 11 del ESD de hacer una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido, y actuó de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 19 del ESD al reducir los derechos de la Argentina y las obligaciones de los Estados Unidos dimanantes de los párrafos 3 y 4 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*; y

¹⁸⁵ El artículo 751 del Ley Arancelaria de 1930 de los Estados Unidos está codificado como artículo 1675 del título 19 del *United States Code*. Véase la Prueba documental 33 presentada por la Argentina al Grupo Especial.

- d) si el Grupo Especial, al rechazar la solicitud de la Argentina de que se formulara una sugerencia de conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, no hizo una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido, como exige el artículo 11 del ESD, y no expuso "la aplicabilidad de las disposiciones pertinentes y las razones en que se bas[aban] sus conclusiones y recomendaciones", como exige el párrafo 7 del artículo 12 del ESD.

IV. Disposiciones modificadas sobre la renuncia

87. Comenzamos con la apelación de los Estados Unidos contra las constataciones del Grupo Especial relativas al artículo 751(c)(4) de la Ley Arancelaria y el artículo 351.218(d)(2) del Reglamento, las denominadas "disposiciones modificadas sobre la renuncia". Antes de examinar la cuestión planteada en apelación expondremos brevemente lo siguiente: las constataciones del Grupo Especial y del Órgano de Apelación en el procedimiento inicial; las medidas de los Estados Unidos destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD resultantes del procedimiento inicial; las constataciones formuladas por el Grupo Especial en este procedimiento del párrafo 5 del artículo 21; y las alegaciones y argumentos formulados en la presente apelación por los participantes.

A. Procedimiento inicial

88. Ante el Grupo Especial inicial, la Argentina afirmó que el artículo 751(c)(4) de la Ley Arancelaria y el artículo 351.218(d)(2)(iii) del Reglamento eran incompatibles en sí mismos con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*.¹⁸⁶ Al comienzo de su análisis, el Grupo Especial inicial distinguió entre las dos situaciones de renuncia previstas en la ley y el Reglamento de los Estados Unidos, y las describió como sigue:

Observamos que el artículo 751(c)(4)(A) de la Ley Arancelaria dispone que una parte interesada puede optar por renunciar a participar en los exámenes por extinción realizados por el USDOC y participar únicamente en el examen por extinción realizado por la USITC. El artículo 351.218(d)(2)(i) del Reglamento establece que una parte interesada puede renunciar a la participación presentando una declaración de renuncia al USDOC. En tal caso hablamos de renuncia "explícita" o "expresa". Además, de conformidad con el artículo 351.218(d)(2)(iii) del Reglamento, el USDOC considerará que la no presentación por una parte interesada de una respuesta sustantiva completa al aviso de iniciación de un examen por extinción constituye una renuncia a participar en el examen por extinción del USDOC. En tal caso hablamos de renuncia "tácita" o "presunta".¹⁸⁷ (subrayado en el original)

¹⁸⁶ En el procedimiento inicial la Argentina también cuestionó la compatibilidad de las disposiciones sobre la renuncia con los párrafos 1 y 2 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*.

¹⁸⁷ Informe del Grupo Especial inicial, párrafo 7.83.

El Grupo Especial inicial observó que la categoría de las renunciaciones "presuntas" "se cre[ó]"¹⁸⁸ en el Reglamento y que, en consecuencia, "[sus] constataciones acerca de las renunciaciones expresas tendrán consecuencias con respecto a la Ley Arancelaria, en tanto que las relativas a las renunciaciones presuntas sólo afectarán al artículo 351.218(d)(2)(iii) del Reglamento".¹⁸⁹

89. El Grupo Especial inicial examinó la compatibilidad de cada una de las dos categorías de renunciaciones con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*. En lo que respecta a las renunciaciones "presuntas", en situaciones en que un exportador presenta una respuesta incompleta, el Grupo Especial inicial constató que la determinación del USDOC no puede ser una determinación "basada en conclusiones motivadas y adecuadas fundadas a su vez en los hechos sometidos a una autoridad investigadora", porque "el USDOC no puede tener en cuenta, en su determinación con respecto a un exportador determinado, los hechos comunicados por ese exportador (o cualesquiera otros hechos de que tenga conocimiento y que puedan ser pertinentes a su determinación) ni admitir, ni mucho menos tener en cuenta, cualesquiera otros hechos pertinentes a esta cuestión".¹⁹⁰ Con respecto a las situaciones en que un exportador no responda al aviso de iniciación, el Grupo Especial inicial constató que "una determinación positiva [de posibilidad de dumping] basada exclusivamente en que el exportador no respondió a un aviso de iniciación, y que prescindiera enteramente incluso de la posibilidad de que figuren en el expediente otros datos pertinentes, no es una determinación apoyada por conclusiones motivadas y adecuadas basadas en los hechos sometidos a una autoridad investigadora, en contradicción con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 11".¹⁹¹ El Grupo Especial inicial también "consider[ó] que aun en caso de renuncia expresa, la autoridad investigadora sigue estando obligada a formular una determinación apoyada por conclusiones motivadas y adecuadas basadas en los hechos que tenga ante sí".¹⁹² A juicio del Grupo Especial inicial, "[l]a autoridad investigadora no puede limitarse a dar por supuesto sin más indagación que es probable que el dumping continúe o se repita por el hecho de que el exportador haya optado por no participar en el examen".¹⁹³ Por consiguiente, el Grupo Especial inicial constató que "las disposiciones de la legislación [de los Estados Unidos] relativas a las renunciaciones expresas son también

¹⁸⁸ *Ibid.*, párrafo 7.85.

¹⁸⁹ *Ibid.*

¹⁹⁰ *Ibid.*, párrafo 7.93.

¹⁹¹ *Ibid.*, párrafo 7.95. (no se reproduce la nota de pie de página)

¹⁹² *Ibid.*, párrafo 7.99.

¹⁹³ *Ibid.*

incompatibles con la obligación de determinar la probabilidad de continuación o repetición del dumping establecida en el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo [Antidumping]".¹⁹⁴

90. Los Estados Unidos señalaron que, conforme a su legislación, "la determinación definitiva de probabilidad en un examen por extinción se formula sobre la base del conjunto de la orden con respecto a un país".¹⁹⁵ Adujeron que, "[a]unque la legislación [de los Estados Unidos] impone una constatación positiva de probabilidad con respecto a los exportadores que hayan renunciado a su derecho a participar en un examen por extinción, no la impone con respecto a la determinación sobre la base del conjunto de la orden".¹⁹⁶ El Grupo Especial inicial rechazó este argumento porque, "[e]n la medida en que la determinación de probabilidad sobre la base del conjunto de la orden se apoye en todo o en parte en una determinación relativa a una empresa específica que no haya sido formulada adecuadamente, no entend[ía] cómo la determinación sobre la base del conjunto de la orden puede estar apoyada por conclusiones motivadas y adecuadas basadas en los hechos que tuvo ante sí la autoridad investigadora".¹⁹⁷

91. El Grupo Especial inicial llegó a la siguiente conclusión:

... las disposiciones de la legislación [de los Estados Unidos] relativas tanto a las renunciaciones expresas como a las renunciaciones presuntas, es decir, el artículo 751(c)(4)(B) de la Ley Arancelaria y el artículo 351.218(d)(2)(iii) del Reglamento del USDOC, son incompatibles con la obligación de las autoridades investigadoras de determinar la probabilidad de continuación o repetición del dumping establecida en el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.¹⁹⁸

92. El Órgano de Apelación confirmó las constataciones del Grupo Especial inicial, aunque discrepó del enfoque de éste con respecto a las determinaciones por empresas específicas.¹⁹⁹ Según el

¹⁹⁴ *Ibid.*

¹⁹⁵ *Ibid.*, párrafo 7.100.

¹⁹⁶ *Ibid.* (donde se hace referencia a la respuesta de los Estados Unidos a las preguntas 4 c) y 5 d) formuladas por el Grupo Especial inicial en la primera reunión con las partes, informe del Grupo Especial inicial, página E-27, párrafos 24 y 25, y página E-60, párrafo 29; y Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos al Grupo Especial inicial, informe del Grupo Especial, página C-8, párrafo 21).

¹⁹⁷ *Ibid.*, párrafo 7.101.

¹⁹⁸ *Ibid.*, párrafo 7.103.

¹⁹⁹ Según el Órgano de Apelación:

... no era necesario ni pertinente que el Grupo Especial [inicial] extrajera una conclusión sobre la compatibilidad con la OMC de las determinaciones *por empresas específicas* resultantes de las disposiciones sobre la renuncia". [Sino que] lo que [era] pertinente indagar ... [era] si la determinación de probabilidad *sobre la base del conjunto de la orden* resultaría incompatible

Órgano de Apelación, "[c]omo las disposiciones sobre la renuncia exigen que el USDOC llegue a determinaciones positivas por empresas específicas sin considerar ninguna prueba incluida en el expediente, esas determinaciones son meras *suposiciones* hechas por el organismo, más que constataciones apoyadas en pruebas".²⁰⁰ El Órgano de Apelación continuó su razonamiento diciendo que, "aun suponiendo que el USDOC tenga en cuenta la totalidad de las pruebas que constan en el expediente al formular su determinación sobre la base del conjunto de la orden, es evidente que, como resultado de la aplicación de las disposiciones sobre la renuncia, ciertas determinaciones de probabilidad formuladas por el USDOC *sobre la base del conjunto de la orden* se apoyarán, por lo menos en parte, en *suposiciones* legalmente prescritas acerca de la probabilidad de dumping de una empresa".²⁰¹ "[E]ste resultado", razonó el Órgano de Apelación, "es incompatible con la obligación que el párrafo 3 del artículo 11 impone a la autoridad investigadora de 'llegar a una conclusión motivada' sobre la base de 'pruebas positivas'".²⁰² En consecuencia, el Órgano de Apelación confirmó las constataciones del Grupo Especial inicial de que "el artículo 751(c)(4)(B) de la Ley Arancelaria de 1930 y el artículo 351.218(d)(2)(iii) del Reglamento del USDOC son incompatibles, en sí mismos, con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*".²⁰³

B. *Medidas destinadas a cumplir*

93. Para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD, los Estados Unidos introdujeron tres modificaciones en su Reglamento²⁰⁴, que entraron en vigor el 31 de octubre de 2005. Dos de las tres modificaciones son pertinentes a los efectos de esta apelación.²⁰⁵ En primer lugar, se revisó el artículo 351.218(d)(2)(ii) del Reglamento, que establece el contenido de la declaración de renuncia, y se introdujo un nuevo requisito con arreglo al cual la parte interesada declarante que desee renunciar a

con el párrafo 3 del artículo 11 en virtud de la aplicación de las disposiciones sobre la renuncia.

(Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 232 (las cursivas figuran en el original).)

²⁰⁰ *Ibid.*, párrafo 234. (las cursivas figuran en el original)

²⁰¹ *Ibid.* (las cursivas figuran en el original)

²⁰² *Ibid.*, (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafos 111 y 114 (no se reproducen las notas de pie de página)).

²⁰³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 235.

²⁰⁴ *Supra*, nota 9, página 62061.

²⁰⁵ *Ibid.*, página 62062. El tercer cambio se refiere a la utilización de las renunciaciones en los exámenes por extinción de derechos compensatorios y no es directamente pertinente a los efectos de esta apelación.

participar en el componente correspondiente al USDOC en un examen por extinción debe presentar "una declaración de que es probable que ... haga dumping ... si se revoca la orden o se pone fin a la investigación".²⁰⁶ En segundo lugar, el artículo 351.218(d)(2)(iii) del Reglamento, que se ocupaba de las renunciaciones "presuntas", fue derogado.²⁰⁷ El USDOC explicó que, como consecuencia de la derogación de esta disposición, "ya no formulará constataciones de probabilidad específicas para las empresas que se abstengan de presentar una declaración de renuncia y de presentar una respuesta sustantiva al aviso de iniciación".²⁰⁸ El artículo 751(c)(4)(B) de la Ley Arancelaria no fue ni derogado ni modificado.²⁰⁹

C. *Procedimiento del Grupo Especial establecido de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD*

94. En este procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 del ESD, la Argentina alegó que las modificaciones del Reglamento no ponían a los Estados Unidos en conformidad con las obligaciones que les correspondían en virtud del párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*. Los Estados Unidos respondieron que habían "aplica[do] [plenamente] las recomendaciones y resoluciones del OSD relativas a las incompatibilidades con las normas de la OMC constatadas en la legislación [de los Estados Unidos] al suprimir las renunciaciones presuntas y al exigir a los exportadores que optan por renunciar expresamente a su derecho a participar en un examen por extinción que reconozcan por escrito que es probable que continúen o reanuden el dumping en caso de revocación del derecho".²¹⁰

95. El Grupo Especial comenzó su análisis "identifica[ndo] ... el alcance de las disposiciones vigentes sobre la renuncia que [eran] objeto de [la] alegación [de la Argentina]".²¹¹ Constató que "el concepto de *renuncia* expuesto en el artículo 751(c)(4) de la Ley, conjuntamente con las

²⁰⁶ *Supra*, nota 9, página 62064.

²⁰⁷ Antes de su derogación, el artículo 351.218(d)(2)(iii) disponía lo siguiente:

Falta de respuesta de una parte interesada declarante. El Secretario considerará que el hecho de que una parte interesada declarante no presente una respuesta sustantiva completa a un aviso de iniciación con arreglo al párrafo (d)(3) de esta sección constituye una renuncia a participar en un examen por extinción ante el [USDOC].

(Véase la Prueba documental 13 presentada por los Estados Unidos al Grupo Especial.)

²⁰⁸ *Supra*, nota 9, página 62062.

²⁰⁹ El texto del artículo 751(c)(4)(B) se reproduce *infra*, párrafo 106.

²¹⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.7.

²¹¹ *Ibid.*, párrafo 7.21.

disposiciones reglamentarias del artículo 351.218(d)(2), se refiere ahora únicamente a la situación de *renuncia expresa*, es decir, cuando un exportador opta por no participar en un examen presentando una declaración de renuncia expresa, junto con una declaración de que es probable que el exportador continúe o reanude el dumping de no existir la orden".²¹² Habiendo identificado el alcance de las disposiciones modificadas sobre la renuncia, el Grupo Especial procedió a describir la cuestión que tenía ante sí del modo siguiente:

[S]i, tras las modificaciones realizadas por los Estados Unidos para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD en el procedimiento inicial, la disposición sobre la renuncia prevista en el artículo 751(c)(4)(B) de la Ley Arancelaria, aplicada conjuntamente con su artículo 751(c)(4)(A) y el artículo 351.218(d)(2) del Reglamento, impide al USDOC en algunas o en todas las situaciones que se plantean en los exámenes por extinción formular una determinación motivada de probabilidad de continuación o repetición del dumping sobre una base fáctica adecuada, como exige el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.²¹³

96. Examinando el funcionamiento de las disposiciones modificadas sobre la renuncia, el Grupo Especial observó que "en algunas situaciones, las disposiciones legales y reglamentarias sobre la renuncia pueden no impedir necesariamente al USDOC llegar a conclusiones motivadas de probabilidad de continuación o repetición del dumping utilizando una base fáctica adecuada como exige el párrafo 3 del artículo 11".²¹⁴ Explicó que "en un examen por extinción en el que todos los exportadores renuncian explícita y expresamente a su derecho a participar y reconocen, de conformidad con el artículo 351.218(d)(2)(ii) del Reglamento, que es probable que continúen o reanuden el dumping si se revoca la medida, puede ser razonable que el USDOC constatare individualmente la probabilidad para esos exportadores y ... sobre el conjunto de la orden".²¹⁵ Sin embargo, el Grupo Especial constató a continuación que "puede haber otras situaciones en las que las disposiciones sobre la renuncia pueden impedir al USDOC llegar a conclusiones motivadas sobre una base fáctica adecuada".²¹⁶ Se refirió a una situación que afecte a múltiples exportadores, en la que algunos de ellos no presentan una respuesta sustantiva completa ni renuncian expresamente a su

²¹² *Ibid.*, párrafo 7.31. (las cursivas figuran en el original; no se reproduce la nota de pie de página)

²¹³ *Ibid.*, párrafo 7.35. El Grupo Especial observó que "basar[ía] [su] evaluación definitiva de la alegación presentada por la Argentina sobre las renunciaciones en las determinaciones formuladas por el USDOC sobre la base del conjunto de la orden y no por empresas específicas". (*Ibid.* (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 232).)

²¹⁴ *Ibid.*, párrafo 7.36.

²¹⁵ *Ibid.*

²¹⁶ *Ibid.*, párrafo 7.37.

derecho a participar y simplemente guardan silencio tras la iniciación del examen por extinción, mientras que otros siguen lo dispuesto en el artículo 351.218(d)(2)(ii) del Reglamento y renuncian expresamente a su derecho a participar. El Grupo Especial consideró que, en una situación como ésta, "es posible que el USDOC tenga que constatar la probabilidad sobre la base del conjunto de la orden como consecuencia de las determinaciones por empresas específicas que pueda haber formulado en virtud del artículo 751(c)(4)(B) para los exportadores que han renunciado".²¹⁷

97. El Grupo Especial rechazó el argumento de los Estados Unidos de que, "cuando el USDOC formula tales constataciones por empresas específicas con respecto a algunos exportadores con arreglo al artículo 751(c)(4)(B), esas constataciones se tendrán en cuenta en la determinación formulada sobre la base del conjunto de la orden, pero no determinarán necesariamente el resultado de ésta".²¹⁸ El Grupo Especial consideró "difícil entender cómo constataría el USDOC la inexistencia de probabilidad de continuación o repetición del dumping sobre la base del conjunto de la orden en un examen por extinción en el que puede haber formulado una determinación positiva de probabilidad para algunos exportadores de conformidad con el artículo 751(c)(4)(B) de la Ley Arancelaria".²¹⁹ En cambio, el Grupo Especial explicó que podía "llegar razonablemente a la conclusión de que en todo examen por extinción que afecte a múltiples exportadores el USDOC tendrá que constatar la probabilidad sobre la base del conjunto de la orden si uno de ellos renuncia a su derecho a participar".²²⁰

98. El Grupo Especial examinó a continuación si las disposiciones modificadas sobre la renuncia eran compatibles con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*. Explicó que "[l]as disposiciones del artículo 751(c)(4)(B) de la Ley Arancelaria impedirían al USDOC tomar en consideración pruebas presentadas por los exportadores que colaboren o que el USDOC haya obtenido de otra manera en los exámenes por extinción en los que exista al menos otro exportador que renuncie a su derecho a participar".²²¹ "En tales casos", continuó el Grupo Especial, "la determinación del USDOC sobre la base del conjunto de la orden estaría fundada en la premisa de que como un exportador renunció a su derecho a participar y reconoció la probabilidad de continuar o reanudar el

²¹⁷ *Ibid.*

²¹⁸ *Ibid.*, párrafo 7.39.

²¹⁹ *Ibid.*

²²⁰ *Ibid.*

²²¹ *Ibid.*, párrafo 7.40.

dumping, es probable que otros exportadores continúen o reanuden también el dumping".²²² De este modo, razonó el Grupo Especial, el USDOC "no cumpliría la obligación de las autoridades investigadoras de formular determinaciones motivadas de probabilidad de continuación o repetición del dumping sobre una base fáctica suficiente, conforme a lo establecido en el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo [Antidumping]".²²³

99. El Grupo Especial concluyó lo siguiente:

Al haber constatado que las disposiciones legales y reglamentarias [de los Estados Unidos] sobre la renuncia pueden impedir, en algunas situaciones, que el USDOC formule una determinación motivada de probabilidad de continuación o repetición del dumping sobre una base fáctica adecuada -como cuando el USDOC pueda estar obligado a formular una determinación positiva sobre la base del conjunto de la orden como consecuencia de una constatación positiva, en virtud del artículo 751(c)(4)(B) de la Ley Arancelaria, con respecto a los distintos exportadores que renuncien a su derecho a participar- constatamos por consiguiente que el artículo 751(c)(4)(B) de la Ley Arancelaria, aplicado conjuntamente con su artículo 751(c)(4)(A) y el artículo 351.218(d)(2) del Reglamento, es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo [Antidumping].²²⁴

D. *Alegaciones y argumentos formulados en apelación*

100. Los Estados Unidos alegan en apelación que el Grupo Especial incurrió en error al concluir que las disposiciones modificadas sobre la renuncia eran incompatibles con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*. En primer lugar, los Estados Unidos aducen que el Grupo Especial cometió un error jurídico al aplicar una norma incorrecta en su evaluación de las disposiciones modificadas. Según los Estados Unidos, el Grupo Especial evaluó si el artículo 751(c)(4) *podría* incumplir el *Acuerdo Antidumping*, en vez de si la ley *requiere* que se incumpla el Acuerdo.²²⁵ En segundo lugar, los Estados Unidos afirman que el Grupo Especial invirtió

²²² *Ibid.* (no se reproduce la nota de pie de página)

²²³ *Ibid.*, párrafo 7.40.

²²⁴ *Ibid.*, párrafo 7.41.

²²⁵ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, subepígrafe III.A, página 4. Según los Estados Unidos, el Grupo Especial examinó si en la legislación de los Estados Unidos había alguna disposición que impidiera que se exigiera en virtud del artículo 751(c)(4) una determinación positiva basada en el conjunto de la orden en los casos en que un exportador presentara una declaración de renuncia. Este enfoque, aducen los Estados Unidos, es contrario a la norma establecida por el Grupo Especial del GATT que examinó el asunto *Estados Unidos - Tabaco*, según la cual "no es necesario que una ley prescriba de modo inequívoco un resultado compatible con la OMC, sino que basta con que lo permita". (*Ibid.*, párrafo 13.) Los Estados Unidos indican que, en su informe sobre el asunto *Estados Unidos - Ley de 1916*, el Órgano de Apelación hizo referencia al informe del Grupo Especial del GATT *Estados Unidos - Tabaco*. (*Ibid.*, párrafo 9 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Ley de 1916*, párrafo 88).)

la carga de la prueba al liberar a la Argentina de su carga de aportar pruebas y argumentos que establecieran una infracción del párrafo 3 del artículo 11 y, en cambio, se apoyó en una "simple especulación".²²⁶ Además, los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido, como exige el artículo 11 del ESD.²²⁷

101. La Argentina afirma que los argumentos de los Estados Unidos "están basados en una interpretación errónea de las constataciones formuladas por el Órgano de Apelación [en el procedimiento inicial] sobre el motivo por el que las disposiciones sobre la renuncia fueron declaradas incompatibles con ... el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping".²²⁸ Según la Argentina, "[e]l Órgano de Apelación dejó ... bastante claro que la incompatibilidad con la OMC de las disposiciones sobre la renuncia era consecuencia de determinaciones referidas a una empresa específica prescritas por la ley que contaminan las determinaciones sobre la base del conjunto de la orden, porque, en tales casos, la determinación se apoyará, 'por lo menos en parte, en *suposiciones* legalmente prescritas acerca de la probabilidad de dumping de una empresa'".²²⁹ La Argentina aduce que "persiste la misma incompatibilidad con la OMC"²³⁰ porque "[l]a modificación por los Estados Unidos de la reglamentación sobre la renuncia no hizo nada para abordar la fuente de la ... violación".²³¹ Añade que "[e]l hecho de que la prescripción legal sea activada ahora por una declaración expresa y una 'admisión' no ha cambiado la naturaleza del incumplimiento del párrafo 3 del artículo 11", porque "[l]a prescripción legal priva al USDOC de su facultad de evaluar pruebas con respecto a una empresa renunciante con el fin de 'llegar a una conclusión motivada' sobre la base de las pruebas obtenidas respecto de esa empresa, y, como consecuencia, la determinación que se formule sobre la base del conjunto de la orden se apoyará, 'por lo menos en parte, en *suposiciones* legalmente prescritas acerca de la probabilidad de dumping de una empresa'".²³²

²²⁶ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 14.

²²⁷ *Ibid.*, párrafo 24.

²²⁸ Comunicación del apelado presentada por la Argentina, párrafo 10.

²²⁹ *Ibid.*, párrafo 17 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 234 (las cursivas figuran en el original)).

²³⁰ *Ibid.*, párrafo 18.

²³¹ *Ibid.*, párrafo 19. (subrayado en el original)

²³² *Ibid.*, párrafo 19 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 234 (las cursivas figuran en el original)).

E. *Compatibilidad de las disposiciones modificadas sobre la renuncia con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping*

102. Pasamos seguidamente a evaluar la compatibilidad de las disposiciones modificadas sobre la renuncia con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* y comenzamos nuestro examen exponiendo las prescripciones establecidas en esta disposición, como han sido interpretadas por el Órgano de Apelación. El párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* dispone lo siguiente:

No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, todo derecho antidumping definitivo será suprimido, a más tardar, en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición (o desde la fecha del último examen, realizado de conformidad con el párrafo 2, si ese examen hubiera abarcado tanto el dumping como el daño, o del último realizado en virtud del presente párrafo), salvo que las autoridades, en un examen iniciado antes de esa fecha por propia iniciativa o a raíz de una petición debidamente fundamentada hecha por o en nombre de la rama de producción nacional con una antelación prudencial a dicha fecha, determinen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping.* El derecho podrá seguir aplicándose a la espera del resultado del examen.

*[Nota 22 en el original] Cuando la cuantía del derecho antidumping se fije de forma retrospectiva, si en el procedimiento más reciente de fijación de esa cuantía de conformidad con el apartado 3.1 del artículo 9 se concluyera que no debe percibirse ningún derecho, esa conclusión no obligará por sí misma a las autoridades a suprimir el derecho definitivo.

103. El Órgano de Apelación ha explicado que el párrafo 3 del artículo 11 "impone una limitación temporal al mantenimiento de los derechos antidumping" y "[e]stablece una norma imperativa con una excepción".²³³ El párrafo 3 del artículo 11 obliga a los Miembros de la OMC a suprimir los derechos antidumping en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición *salvo* que se cumplan las tres condiciones siguientes:

[P]rimera, que se inicie un examen antes de la expiración del plazo de cinco años contados desde la fecha de imposición del derecho; segunda, que las autoridades determinen en el examen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del *dumping*; y tercera, que las autoridades determinen en el examen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del *daño*. En caso de que no se cumpla alguna de estas condiciones se debe suprimir el derecho.²³⁴ (las cursivas figuran en el original; no se reproduce la nota de pie de página)

²³³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 104.

²³⁴ *Ibid.*

104. El Órgano de Apelación ha explicado que el examen realizado por una autoridad investigadora en virtud del párrafo 3 del artículo 11 "combina *los dos* aspectos de investigación y resolución" y exige que las autoridades investigadoras adopten "una función de adopción de decisiones activa y no pasiva".²³⁵ Según el Órgano de Apelación, las palabras "examen" y "determinen" del párrafo 3 del artículo 11 indican que "las autoridades que realicen un examen por extinción deben actuar con un grado de diligencia adecuado y llegar a una conclusión motivada basándose en la información recopilada como parte de un proceso de reconsideración y análisis".²³⁶ Ha explicado además que "el claro sentido de los términos 'examen' y 'determinen', del párrafo 3 del artículo 11, obliga a la autoridad investigadora a que, en un examen por extinción, realice un examen, sobre la base de pruebas positivas, de la probabilidad de continuación o repetición del dumping y del daño" y que "[a] extraer conclusiones de ese examen, la autoridad investigadora debe llegar a una determinación fundada que se apoye en una base fáctica suficiente; no podrá basarse en suposiciones ni conjeturas".²³⁷ Los requisitos de que una determinación se apoye en "pruebas positivas" y en una "base fáctica suficiente" "rigen todos los aspectos de una determinación de probabilidad realizada por una autoridad investigadora".²³⁸

105. Al mismo tiempo, el Órgano de Apelación ha sostenido que "el párrafo 3 del artículo 11 no prescribe expresamente ninguna metodología específica que deban utilizar las autoridades investigadoras al formular una determinación de probabilidad en un examen por extinción", ni "identifica factores determinados que las autoridades deban tener en cuenta al formular esa determinación".²³⁹ El Órgano de Apelación ha indicado también que, cuando una autoridad investigadora opta por formular su determinación de probabilidad de dumping sobre la base del conjunto de la orden, el examen de la compatibilidad de esa determinación con las normas de la OMC ha de hacerse también sobre la base del conjunto de la orden.²⁴⁰

²³⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 111. (las cursivas figuran en el original)

²³⁶ *Ibid.*

²³⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 180.

²³⁸ *Ibid.*, párrafo 302.

²³⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 123. (no se reproduce la nota de pie de página)

²⁴⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 231.

106. Tras haber expuesto los requisitos del párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*, pasamos ahora a examinar la compatibilidad de las disposiciones modificadas sobre la renuncia. Las disposiciones pertinentes de la legislación de los Estados Unidos, a efectos de la presente apelación, son el artículo 751(c)(4) de la Ley Arancelaria y el artículo 351.218(d)(2)(ii) del Reglamento. El artículo 751(c)(4) de la Ley Arancelaria dispone lo siguiente:

RENUNCIA DE DETERMINADAS PARTES INTERESADAS A LA PARTICIPACIÓN

A) DISPOSICIÓN GENERAL.- Una parte interesada en el sentido del artículo 771(9)(A) o (B) puede optar por no participar en un examen realizado por la autoridad administradora con arreglo al presente párrafo y participar únicamente en el examen realizado por la [USITC] de conformidad con el mismo.

B) EFECTOS DE LA RENUNCIA.- En un examen en el que una parte interesada renuncie a participar al amparo del presente párrafo, la autoridad administradora concluirá que la revocación de la orden o la terminación de la investigación daría lugar probablemente a la continuación o repetición del dumping o de una subvención susceptible de derechos compensatorios (según los casos) con respecto a dicha parte interesada.²⁴¹

107. La parte pertinente de la versión modificada del artículo 351.218(d)(2)(ii) del Reglamento dice lo siguiente:

Contenido de la declaración de renuncia. Toda declaración de renuncia debe contener una declaración en la que se indique que la parte interesada declarante renuncia a participar en el examen por extinción ante el [USDOC]; una declaración de que es probable que la parte interesada declarante haga dumping ... si se revoca la orden o se pone fin a la investigación[.]²⁴²

108. De conformidad con el artículo 751(c)(4)(A) de la Ley Arancelaria, una parte interesada puede renunciar a su derecho a participar en el examen realizado por el USDOC y aun así puede participar en el examen realizado por la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos (la "USITC").²⁴³ En esos casos el artículo 751(c)(4)(B) exige que el USDOC formule una determinación positiva de probabilidad de dumping "con respecto a dicha parte interesada". El artículo 351.218(d)(2)(ii) del Reglamento expone el contenido de la declaración que debe presentar la parte interesada que desea renunciar a participar. Como consecuencia de las modificaciones del Reglamento, la declaración de renuncia debe incluir ahora "una declaración de que

²⁴¹ Véase la Prueba documental 33 presentada por la Argentina al Grupo Especial.

²⁴² Véase *supra*, nota 9, página 62064.

²⁴³ Suponemos, y la Argentina no ha alegado lo contrario, que un exportador que no responde al aviso de iniciación del USDOC, o proporciona una respuesta incompleta, no renuncia a su derecho a participar en la parte del examen por extinción realizada por la USITC.

es probable que la parte interesada declarante haga dumping ... si se revoca la orden o se pone fin a la investigación".

109. La Argentina no apela contra la constatación del Grupo Especial de que "el concepto de *renuncia* expuesto en el artículo 751(c)(4) de la Ley, conjuntamente con las disposiciones reglamentarias del artículo 351.218(d)(2), se refiere ahora únicamente a la situación de *renuncia expresa*, es decir, cuando un exportador opta por no participar en un examen presentando una declaración de renuncia expresa, junto con una declaración de que es probable que el exportador continúe o reanude el dumping de no existir la orden".²⁴⁴ La Argentina confirmó en la audiencia que no impugna esta constatación. En consecuencia, en nuestro análisis partimos de la base de que las disposiciones modificadas sobre la renuncia exigen que el USDOC formule una constatación positiva por empresas específicas *únicamente* cuando un exportador presenta una declaración de renuncia, es decir, en los casos de renuncia "expresa".²⁴⁵

110. Además de la eliminación de las renunciaciones "presuntas", hay diferencias significativas en los requisitos aplicables a las renunciaciones "expresas" a tenor del Reglamento modificado. Antes de las modificaciones, el exportador que deseaba renunciar expresamente a participar en el examen por extinción realizado por el USDOC tenía que presentar una declaración de renuncia "en la que se indique que [éste] renuncia a participar en el examen por extinción".²⁴⁶ Las modificaciones del

²⁴⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.31. (las cursivas figuran en el original; no se reproduce la nota de pie de página)

²⁴⁵ En *Estados Unidos - Artículo 211 de la Ley de Asignaciones*, el Órgano de Apelación declaró que: ... un grupo especial puede examinar el derecho interno de un Miembro de la OMC para determinar si ese Miembro ha cumplido las obligaciones que le impone el *Acuerdo sobre la OMC*. Tal juicio es una calificación jurídica hecha por un grupo especial. Y, en consecuencia, el juicio de un grupo especial sobre la compatibilidad del derecho interno de un país con las obligaciones impuestas por las normas de la OMC puede ser objeto de examen en apelación de conformidad con el párrafo 6 del artículo 17 del ESD.

(Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Artículo 211 de la Ley de Asignaciones*, párrafo 105.)

²⁴⁶ Antes de las modificaciones el artículo 351.218(d)(2)(ii) decía así:

Contenido de la declaración de renuncia. Toda declaración de renuncia debe contener una declaración en la que se indique que la parte interesada declarante renuncia a participar en el examen por extinción ante el [USDOC] y la siguiente información:

- A) el nombre, la dirección y el número de teléfono de la parte interesada declarante que renuncia a participar en el examen por extinción ante el Departamento;
- B) el nombre, la dirección y el número de teléfono de su abogado o representante, en su caso;
- C) la mercancía en cuestión y el país sometido al examen por extinción; y
- D) la cita del aviso de iniciación del examen y la fecha de su publicación en el FEDERAL REGISTER.

(Véase la Prueba documental 13 presentada por los Estados Unidos al Grupo Especial.)

Reglamento introdujeron un nuevo requisito: además de la declaración en la que indica su intención de renunciar a participar, el exportador renunciante debe incluir también "una declaración de que es probable que ... haga dumping ... si se revoca la orden o se pone fin a la investigación". El Grupo Especial reconoció que esta declaración "pued[e] constituir al menos parte de la base probatoria en que las autoridades pueden basar sus determinaciones en los exámenes por extinción".²⁴⁷ La Argentina reconoce que esta declaración es una admisión a la que se puede dar valor probatorio.²⁴⁸

111. La significación de las modificaciones del Reglamento radica en la relación entre la declaración presentada por el exportador renunciante y la conclusión que el USDOC está obligado a extraer de la renuncia de acuerdo con el artículo 751(c)(4)(B) de la Ley Arancelaria. Antes de las modificaciones del Reglamento, la declaración presentada por el exportador renunciante indicaba únicamente que el exportador no tenía intención de participar en el examen por extinción realizado por el USDOC; en la declaración no se decía nada acerca de si era probable que el exportador incurriera en dumping si se revocaba la orden o se ponía fin a la investigación. No obstante, esa era la conclusión que extraía el USDOC de la renuncia de conformidad con el artículo 751(c)(4)(B). La renuncia activaba la conclusión y no había ninguna base probatoria para respaldarla. Por lo tanto, la conclusión que extraía el USDOC de acuerdo con el artículo 751(c)(4)(B) era una mera suposición. Como explicó el Órgano de Apelación en el procedimiento inicial, el USDOC llegaba a "determinaciones positivas por empresas específicas sin considerar ninguna prueba incluida en el expediente", y por tanto esas determinaciones por empresas específicas eran "meras *suposiciones* hechas por el organismo, más que constataciones apoyadas en pruebas".²⁴⁹

112. De conformidad con el Reglamento modificado, el exportador que opta por renunciar a participar debe presentar ahora una declaración en la que indique que es probable que incurra en dumping si se revoca la orden o se pone fin a la investigación. La conclusión extraída por el USDOC de la declaración de acuerdo con el artículo 751(c)(4)(B) de la Ley Arancelaria es ahora sinónima de la declaración presentada por el exportador renunciante: hay una relación evidente entre la declaración y la conclusión extraída por el USDOC. Una declaración realizada por una parte interesada que opta por hacer una admisión, claramente en contra de sus propios intereses²⁵⁰, acerca

²⁴⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.36.

²⁴⁸ Comunicación del apelado presentada por la Argentina, párrafos 19 y 25; respuesta de la Argentina a preguntas formuladas en la audiencia.

²⁴⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 234. (las cursivas figuran en el original)

²⁵⁰ En general se considera que las admisiones son fiables porque son contrarias a los intereses de las partes que las hacen. Puede haber circunstancias excepcionales en las que no sea así. La Argentina dio un

de su conducta futura proporciona de esta forma pruebas significativas, y en ocasiones abrumadoras, para la conclusión que impone la Ley. La declaración exigida por el Reglamento modificado es una admisión de esa índole y constituye una prueba que justifica la constatación exigida legalmente, porque existe un proceso de razonamiento ordinario y totalmente racional que relaciona la prueba de lo que una parte dice que hará con la constatación de que dicha parte probablemente actuará de acuerdo con la intención que ha reconocido. Por consiguiente, la declaración del exportador renunciante constituye claramente una prueba positiva y proporciona una base fundamentada para que el USDOC formule las constataciones por empresas específicas exigidas por el artículo 751(c)(4)(B) de la Ley Arancelaria. En estas circunstancias, no consideramos que las constataciones por empresas específicas que se basan en la declaración del exportador se puedan describir como "meras suposiciones hechas por el organismo, más que constataciones apoyadas en pruebas".²⁵¹ Del mismo modo, aunque la constatación de probabilidad de dumping por empresas específicas se sigue exigiendo legalmente, la consecuencia jurídica impuesta por la Ley no va más allá de lo que declara el exportador renunciante en su declaración de renuncia. Por lo tanto, aunque no se ha modificado el artículo 751(c)(4)(B), el modo en que actúa conjuntamente con el Reglamento modificado ha cambiado considerablemente y esto informa nuestra evaluación de la compatibilidad de las disposiciones modificadas sobre la renuncia con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*.

113. Observamos también que los exportadores no están obligados a renunciar a su derecho a participar en los exámenes por extinción. El exportador que presenta una declaración de renuncia lo hace *voluntariamente*. Los exportadores tienen la posibilidad de participar activamente en el procedimiento ante el USDOC y presentar pruebas. Subsidiariamente, los exportadores pueden optar por guardar silencio, no respondiendo al aviso de iniciación, en cuyo caso el USDOC no formulará una determinación por empresas específicas para dicho exportador.²⁵²

ejemplo hipotético en la audiencia que se refería al comportamiento estratégico de una afiliada extranjera de un solicitante de la rama de producción nacional. La afiliada presenta una declaración de renuncia para que haya más posibilidades de que se formule una determinación positiva sobre la base del conjunto de la orden, en beneficio de la empresa matriz. No obstante, los Estados Unidos han indicado que, si se planteara esa situación, se pueden incluir en el expediente del examen por extinción pruebas que contradigan la admisión del exportador renunciante y el USDOC debe examinarlas antes de formular la determinación sobre la base del conjunto de la orden. (Respuesta de los Estados Unidos a preguntas formuladas en la audiencia.) Véase también la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 4 a) formulada por el Grupo Especial, informe del Grupo Especial, página E-71, párrafo 13.

²⁵¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 234. (las cursivas figuran en el original)

²⁵² Véase *supra*, párrafo 93.

114. Tras haber examinado el fundamento de las constataciones por empresas específicas, nos ocupamos seguidamente de la relación de esas constataciones con la determinación formulada sobre la base del conjunto de la orden. Los Estados Unidos afirmaron que, "[a]l hacerlo [al formular la determinación sobre la base del conjunto de la orden], [el USDOC] *deberá* tener en cuenta toda la información y los argumentos que figuren en el expediente del procedimiento por extinción".²⁵³ El argumento de la Argentina es que, en el procedimiento inicial, el Órgano de Apelación no consideró pertinente si el USDOC tendría en cuenta otras pruebas incluidas en el expediente al formular la determinación sobre la base del conjunto de la orden.²⁵⁴ La Argentina destaca la siguiente declaración del Órgano de Apelación en el procedimiento inicial:

[A]un suponiendo que el USDOC tenga en cuenta la totalidad de las pruebas que constan en el expediente al formular su determinación sobre la base del conjunto de la orden, es evidente que, como resultado de la aplicación de las disposiciones sobre la renuncia, ciertas determinaciones de probabilidad formuladas por el USDOC *sobre la base del conjunto de la orden* se apoyarán, por lo menos en parte, en *suposiciones* legalmente prescritas acerca de la probabilidad de dumping de una empresa.²⁵⁵ (las cursivas figuran en el original)

115. La declaración del Órgano de Apelación debe interpretarse teniendo en cuenta las medidas en litigio en el procedimiento inicial. Como hemos explicado, antes de las modificaciones del Reglamento el USDOC formulaba constataciones por empresas específicas para los exportadores que presentaban comunicaciones incompletas o no respondían al aviso de iniciación. Además, las constataciones por empresas específicas con respecto a los exportadores renunciando se basaban en declaraciones que no decían nada acerca de si era probable que el exportador incurriera en dumping si se revocaba la orden o se ponía fin a la investigación. En ninguno de los casos las constataciones por empresas específicas se apoyaban en pruebas positivas; en cambio, esas constataciones se basaban en *suposiciones*. Este defecto no podía rectificarse mediante la consideración por el USDOC, a nivel del conjunto de la orden, de pruebas que contradijeran la constatación por empresas específicas, porque la constatación se basaba en una suposición, y no en pruebas, y por tanto no se podía sopesar correctamente a nivel del conjunto de la orden con otras pruebas que pudieran haber constado en el expediente.

²⁵³ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 4 a) formulada por el Grupo Especial, informe del Grupo Especial, página E-71, párrafo 13. (sin cursivas en el original)

²⁵⁴ Comunicación del apelado presentada por la Argentina, párrafos 2, 17, 18 y 36.

²⁵⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 234.

116. La situación de las disposiciones modificadas sobre la renuncia es distinta. Hemos explicado anteriormente que las constataciones por empresas específicas ya no se basan meramente en suposiciones. Antes bien, la constatación por empresas específicas se basa en una declaración realizada por el exportador de que es probable que incurra en dumping si se revoca la orden o se pone fin a la investigación. Esta declaración es una prueba positiva. Además, las disposiciones modificadas sobre la renuncia no impiden al USDOC tener en cuenta otras pruebas que consten en el expediente al formular una determinación sobre la base del conjunto de la orden.²⁵⁶ Por lo tanto, tanto al nivel de análisis por empresas específicas como al del conjunto de la orden, las constataciones del USDOC tendrían una base probatoria y habrá que sopesar la totalidad de las pruebas antes de formular la determinación sobre la base del conjunto de la orden.

117. Por lo que respecta al análisis realizado por el Grupo Especial, observamos que, aunque la Argentina no basó su alegación en la cuestión de si las constataciones por empresas específicas eran decisivas para la determinación formulada sobre la base del conjunto de la orden, el Grupo Especial centró su razonamiento en esta cuestión. El Grupo Especial describió de la siguiente manera la relación entre las constataciones por empresas específicas y la determinación sobre la base del conjunto de la orden:

Dado que el artículo 751(c)(4)(B) obliga al USDOC a formular una determinación positiva de probabilidad con respecto a cada uno de los exportadores que renuncian a su derecho a participar, nos parece que tales determinaciones por empresas específicas *tendrían necesariamente una repercusión importante, o incluso decisiva*, en el resultado de la determinación formulada por el USDOC sobre la base del conjunto de la orden. Por consiguiente, podemos llegar razonablemente a la conclusión de que en todo examen por extinción que afecte a múltiples exportadores el USDOC tendrá que constatar la probabilidad sobre la base del conjunto de la orden si uno de ellos renuncia a su derecho a participar porque en caso contrario el USDOC no habrá constatado la probabilidad con respecto a los exportadores que renuncian a su derecho a participar.²⁵⁷ (sin cursivas en el original)

En tales casos, añadió el Grupo Especial, "las disposiciones del artículo 751(c)(4)(B) de la Ley Arancelaria impedirían al USDOC tomar en consideración pruebas presentadas por los exportadores que colaboren o que el USDOC haya obtenido de otra manera en los exámenes por extinción en los que exista al menos otro exportador que renuncie a su derecho a participar" y, como resultado, "la determinación del USDOC sobre la base del conjunto de la orden estaría fundada en la premisa de

²⁵⁶ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafos 12, 31 y 32. Véase también la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 4 a) formulada por el Grupo Especial, informe del Grupo Especial, página E-71, párrafo 13.

²⁵⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.39.

que como un exportador renunció a su derecho a participar y reconoció la probabilidad de continuar o reanudar el dumping, es probable que otros exportadores continúen o reanuden también el dumping".²⁵⁸

118. No podemos estar de acuerdo con el análisis del Grupo Especial por varias razones. En primer lugar, el Grupo Especial no valoró plenamente las consecuencias que se derivan del hecho de que, con arreglo a las disposiciones modificadas sobre la renuncia, las constataciones por empresas específicas se basan ahora en pruebas positivas en la forma de una admisión. En segundo lugar, como hemos señalado, la Argentina no se propuso demostrar que las determinaciones por empresas específicas deciden el resultado de la determinación sobre la base del conjunto de la orden. Antes bien, la Argentina intentó demostrar que "la determinación sobre la base del conjunto de la orden se apoyará, por lo menos en parte, en constataciones legalmente prescritas", lo que a su juicio basta para demostrar una infracción del párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*.²⁵⁹

119. Además, observamos que el Grupo Especial llegó a la conclusión de que las disposiciones modificadas sobre la renuncia "impedirían al USDOC tomar en consideración pruebas presentadas por los exportadores que colaboren o que el USDOC haya obtenido de otra manera en los exámenes por extinción en los que exista al menos otro exportador que renuncie a su derecho a participar".²⁶⁰ El Grupo Especial llegó también a la conclusión de que las "determinaciones por empresas específicas tendrían necesariamente una repercusión importante, o incluso decisiva, en el resultado de la determinación formulada por el USDOC sobre la base del conjunto de la orden".²⁶¹ Sin embargo, los Estados Unidos insistieron ante el Grupo Especial en que, "[a]l hacerlo [al formular la determinación sobre la base del conjunto de la orden], [el USDOC] *deberá* tener en cuenta toda la información y los argumentos que figuren en el expediente del procedimiento por extinción".²⁶² Además, los Estados Unidos indicaron que "la pertinencia de [una] constatación por empresas específicas por lo que

²⁵⁸ *Ibid.*, párrafo 7.40. (no se reproduce la nota de pie de página)

²⁵⁹ Comunicación del apelado presentada por la Argentina, párrafo 48 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 234).

²⁶⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.40.

²⁶¹ *Ibid.*, párrafo 7.39.

²⁶² Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 4 a) formulada por el Grupo Especial, informe del Grupo Especial, página E-71, párrafo 13. (sin cursivas en el original)

respecta a la determinación de probabilidad definitiva siempre dependerá de los elementos de hecho que figuren en el expediente administrativo de ese examen por extinción".²⁶³

120. Observamos que la explicación por un declarante de la base sobre la cual su autoridad investigadora formulará una determinación tendrá más peso si está confirmada por el texto de las leyes o reglamentos aplicables. Sin embargo, las declaraciones de los Estados Unidos de que el USDOC deberá tener en cuenta toda la información y los argumentos que figuren en el expediente y de que la pertinencia de una constatación por empresas específicas por lo que respecta a la determinación de probabilidad sobre la base del conjunto de la orden siempre dependerá de los elementos de hecho de cada caso no se pueden rechazar simplemente porque no hay un instrumento legal que exija expresamente al USDOC actuar de esa manera. Eso no basta para apoyar debidamente una constatación de incompatibilidad de la disposición en sí misma. Por consiguiente, el razonamiento del Grupo Especial parece especulativo y eso se refleja en los términos utilizados en el informe del Grupo Especial.²⁶⁴

121. En resumen, sobre la base de las pruebas que constan en el expediente del Grupo Especial, no estamos convencidos de que las disposiciones modificadas sobre la renuncia impidan al USDOC formular una determinación fundada con una base fáctica suficiente, como exige el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*. De conformidad con las disposiciones modificadas sobre la renuncia, una constatación por empresas específicas no se basa en una suposición sino, más bien, en una declaración del exportador renunciante en la que indica que es probable que incurra en dumping si se revoca la orden o se pone fin a la investigación. Además, las disposiciones modificadas sobre la renuncia no impiden al USDOC tener en cuenta otras pruebas que consten en el expediente del examen por extinción. De hecho, en virtud del párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*, el USDOC tendría que tomar en consideración cualquier otra prueba que conste en el expediente y evaluar la declaración de renuncia a la luz de esas otras pruebas antes de formular una determinación

²⁶³ *Ibid.*

²⁶⁴ Por ejemplo, el Grupo Especial declaró que "*es posible* que el USDOC tenga que constatar la probabilidad sobre la base del conjunto de la orden como consecuencia de las determinaciones por empresas específicas que pueda haber formulado en virtud del artículo 751(c)(4)(B) para los exportadores que han renunciado". (Informe del Grupo Especial, párrafo 7.37 (sin cursivas en el original).) Más adelante el Grupo Especial consideró que le resultaba "*difícil entender* cómo constataría el USDOC la inexistencia de probabilidad de continuación o repetición del dumping sobre la base del conjunto de la orden en un examen por extinción en el que puede haber formulado una determinación positiva de probabilidad para algunos exportadores de conformidad con el artículo 751(c)(4)(B) de la Ley Arancelaria". (*Ibid.*, párrafo 7.39 (sin cursivas en el original).) Por último, el Grupo Especial declaró que "*pod[ía] llegar razonablemente a la conclusión* de que en todo examen por extinción que afecte a múltiples exportadores el USDOC tendrá que constatar la probabilidad sobre la base del conjunto de la orden si uno de ellos renuncia a su derecho a participar porque en caso contrario el USDOC no habrá constatado la probabilidad con respecto a los exportadores que renuncian a su derecho a participar". (*Ibid.* (sin cursivas en el original).)

sobre la base del conjunto de la orden. Si no lo hiciera no actuaría con el grado de diligencia exigido a las autoridades investigadoras, ni podría formular una determinación fundada con una base fáctica suficiente, como exige el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*.

122. Por las razones expuestas, *revocamos* la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.41 y 8.1 a) de su informe, de que el artículo 751(c)(4)(B) de la Ley Arancelaria, aplicado conjuntamente con el artículo 751(c)(4)(A) de la misma y el artículo 351.218(d)(2) del Reglamento, es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*. Teniendo en cuenta nuestra constatación, no consideramos necesario examinar si el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido, como exige el artículo 11 del ESD.

V. La constatación del USDOC sobre los volúmenes de las importaciones

123. Pasamos seguidamente a examinar la apelación de los Estados Unidos contra la conclusión del Grupo Especial de que podía examinar debidamente la constatación del USDOC de que el volumen de las importaciones de artículos tubulares para campos petrolíferos ("OCTG") procedentes de la Argentina disminuyó después del establecimiento de la orden de imposición de derechos antidumping. Comenzamos con un breve resumen de los aspectos pertinentes del procedimiento inicial y una descripción de la Determinación en el marco del artículo 129 dictada por el USDOC después de que el OSD adoptara los informes del Grupo Especial inicial y del Órgano de Apelación. A continuación figura un resumen de las constataciones del Grupo Especial en este procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 y de las alegaciones y argumentos planteados en la presente apelación. Seguidamente examinaremos si era correcto que el Grupo Especial examinara la constatación del USDOC de que los volúmenes de las importaciones disminuyeron tras el establecimiento de la orden de imposición de derechos antidumping, que se incorpora en la Determinación en el marco del artículo 129.

A. Procedimiento inicial

124. En el examen por extinción inicial el USDOC basó su determinación positiva de probabilidad de dumping en dos fundamentos: i) que el dumping continuó en niveles superiores al nivel *de minimis* durante la vigencia de la orden antidumping; y ii) que los volúmenes de las importaciones disminuyeron tras el establecimiento de la orden de imposición de derechos antidumping.²⁶⁵ La Argentina adujo ante el Grupo Especial inicial que la determinación de probabilidad de dumping

²⁶⁵ Informe del Grupo Especial inicial, párrafo 7.213.

formulada por el USDOC no cumplió las prescripciones del párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*.²⁶⁶

125. El Grupo Especial inicial comenzó su evaluación con el primer fundamento de la determinación del USDOC. Señaló que el USDOC se basó en el margen de dumping determinado para los OCTG argentinos en la investigación inicial para llegar a la conclusión de que el dumping había continuado durante la vigencia de la orden de imposición de derechos antidumping. El Grupo Especial inicial rechazó este criterio porque, a su juicio, "la determinación inicial sobre la existencia de dumping no puede representar por sí misma una base fáctica suficiente para concluir que el dumping ha continuado durante la vigencia de la medida, y menos aún puede representar una base fáctica suficiente para concluir que es probable que el dumping continúe o se repita después de la supresión de la orden".²⁶⁷ Por lo tanto, el Grupo Especial inicial llegó a la conclusión de que "la determinación de probabilidad formulada por el USDOC en el examen por extinción del que nos ocupamos era incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping".²⁶⁸

126. En la etapa intermedia de reexamen, la Argentina pidió que el Grupo Especial inicial "formular[a] constataciones acerca de la utilización por el USDOC de la reducción del volumen de las importaciones de OCTG procedentes de la Argentina con posterioridad a la orden".²⁶⁹ Los Estados Unidos sugirieron que el Grupo Especial inicial aplicase el principio de economía procesal con respecto a la constatación formulada por el USDOC sobre los volúmenes de las importaciones.²⁷⁰

127. En respuesta, el Grupo Especial inicial declaró lo siguiente:

Señalamos que en los párrafos 7.201 a 7.206 *infra* hemos formulado las constataciones fácticas pertinentes en relación con la alegación de la Argentina en la que este país impugna las determinaciones del USDOC en el examen por extinción relativo a los OCTG. En particular, en el párrafo 7.202 observamos, como cuestión de hecho, que el USDOC basó su determinación de probabilidad en la continuación del dumping durante la vigencia de la medida y en la reducción de los volúmenes de importación del producto en cuestión. Así pues, es evidente que hemos formulado constataciones fácticas pertinentes a este respecto. En lo tocante a las constataciones de derecho, señalamos que nos hemos pronunciado sobre la alegación de la Argentina acerca de las determinaciones de probabilidad del USDOC en el examen por

²⁶⁶ *Ibid.*, párrafos 3.1, 7.214 y 7.218.

²⁶⁷ *Ibid.*, párrafo 7.219.

²⁶⁸ *Ibid.*, párrafo 7.221.

²⁶⁹ *Ibid.*, párrafo 6.9.

²⁷⁰ *Ibid.*, párrafo 6.10.

extinción relativo a los OCTG. Hemos constatado que la utilización por el USDOC de la existencia del margen inicial de dumping era incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping. En consecuencia, no es necesario que abordemos la cuestión de si la utilización por el USDOC de la reducción de los volúmenes de importación era también incompatible con ese precepto. La Argentina aduce que debemos formular una constatación a este respecto para el supuesto de que nuestra decisión sea objeto de apelación y el Órgano de Apelación constate que la utilización por el USDOC del margen inicial de dumping era de hecho compatible con el párrafo 3 del artículo 11. No consideramos, no obstante, que sea procedente formular una constatación de derecho adicional basada en la situación hipotética que plantea la Argentina. En consecuencia, nos abstenemos de formular constataciones adicionales a este respecto.²⁷¹

La Argentina no apeló contra la decisión del Grupo Especial inicial de no formular una constatación adicional sobre el análisis del volumen realizado por el USDOC. Los Estados Unidos tampoco apelaron contra la constatación del Grupo Especial inicial de que la determinación de probabilidad de dumping era incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*.

B. *Medidas destinadas a cumplir*

128. El 16 de diciembre de 2005 el USDOC formuló una nueva determinación de probabilidad de dumping de conformidad con el artículo 129 de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay ("URAA"). El USDOC concluyó que "es probable que el dumping hubiera continuado o se hubiera repetido si en 2000 se hubiera revocado la orden de imposición de derechos antidumping a los OCTG procedentes de la Argentina, es decir, al final del período del examen por extinción inicial".²⁷² El análisis realizado en la Determinación en el marco del artículo 129 se centra en la cuestión de si el dumping continuó durante la vigencia de la orden de imposición de derechos antidumping, es decir, la primera base de la determinación del examen por extinción inicial. El USDOC no volvió a examinar la segunda base de su examen por extinción inicial, es decir, la constatación de que el volumen de las importaciones había disminuido tras el establecimiento de la orden de imposición de derechos antidumping. No obstante, la Determinación en el marco del artículo 129 contiene varias referencias a la constatación anterior del USDOC acerca del volumen de las importaciones.²⁷³

²⁷¹ *Ibid.*, párrafo 6.11.

²⁷² Determinación en el marco del artículo 129, *supra*, nota 11, página 11.

²⁷³ Véase *infra*, el párrafo 145.

C. *Procedimiento del Grupo Especial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD*

129. La Argentina afirmó ante el Grupo Especial que la Determinación en el marco del artículo 129 no pone las medidas de los Estados Unidos en conformidad con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*. La Argentina impugnó las constataciones del USDOC relativas al probable dumping anterior, así como a la disminución de los volúmenes de las importaciones con posterioridad a la orden.²⁷⁴ Los Estados Unidos respondieron que la incorporación a la Determinación en el marco del artículo 129 del análisis de la disminución de los volúmenes de las importaciones, procedente de la determinación formulada en el examen por extinción inicial, no forma parte de la "medida destinada a cumplir" las recomendaciones y resoluciones del OSD.²⁷⁵ Los Estados Unidos subrayaron que "el Grupo Especial inicial y el Órgano de Apelación no formularon ninguna constatación sobre el análisis del volumen efectuado por el USDOC en el procedimiento inicial".²⁷⁶

130. El Grupo Especial observó que tanto la Argentina como los Estados Unidos señalaron que "el Grupo Especial inicial aplicó el principio de economía procesal con respecto al análisis del volumen efectuado por el USDOC".²⁷⁷ El Grupo Especial declaró seguidamente que: "[l]a cuestión ... es si el análisis del volumen que utilizó el USDOC en la Determinación en el marco del artículo 129 -el fundamento de una cuestión que fue planteada y sobre la que se presentaron argumentos en el procedimiento inicial pero respecto a la cual el Grupo Especial [inicial] no formuló ninguna constatación- forma parte de la medida adoptada por los Estados Unidos para cumplir y por lo tanto se [] ha sometido debidamente [al Grupo Especial]".²⁷⁸

131. Para resolver esta cuestión, el Grupo Especial advirtió que el USDOC basó su conclusión en la Determinación en el marco del artículo 129 en la constatación de probable dumping anterior, así como en la constatación sobre los volúmenes de las importaciones hecha en el examen por extinción inicial.²⁷⁹ "Como tal", el Grupo Especial "consider[ó] que el análisis del volumen procedente del

²⁷⁴ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.64 y 7.81.

²⁷⁵ *Ibid.*, párrafo 7.82.

²⁷⁶ *Ibid.*

²⁷⁷ *Ibid.*, nota 56 al párrafo 7.89 (donde se hace referencia a las respuestas de la Argentina y de los Estados Unidos a la pregunta 17 a) del Grupo Especial, informe del Grupo Especial, páginas E-31-32, párrafos 65 a 68 y página E-89, párrafos 68 y 69, respectivamente).

²⁷⁸ *Ibid.*, párrafo 7.90.

²⁷⁹ *Ibid.*, párrafo 7.91.

examen por extinción inicial ha pasado a ser una parte integrante de la Determinación en el marco del artículo 129".²⁸⁰ Por consiguiente, el Grupo Especial constató que "el análisis del volumen realizado en el examen por extinción inicial forma parte de la medida adoptada por los Estados Unidos para cumplir y por lo tanto se [] ha sometido debidamente [al Grupo Especial] en este procedimiento".²⁸¹

132. El Grupo Especial rechazó el argumento de los Estados Unidos de que la Argentina no podía plantear la alegación en el procedimiento del Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 21 porque el Grupo Especial inicial se abstuvo de formular una constatación sobre esa cuestión.²⁸² El Grupo Especial explicó lo siguiente:

El hecho de que un grupo especial en un procedimiento inicial de solución de diferencias no formulara constataciones sobre algunas cuestiones relativas a la determinación de las autoridades investigadoras que fueron planteadas y defendidas ante el grupo especial no puede impedir a un grupo especial sobre el cumplimiento, en la evaluación realizada en virtud del párrafo 5 del artículo 21 del ESD de las medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD, volver a examinar los aspectos que las autoridades han incorporado a la medida destinada a cumplir.²⁸³

Además, el Grupo Especial rechazó que los Estados Unidos se basaran en las constataciones del Órgano de Apelación en *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)* porque consideró que los hechos de ese caso eran distintos de los que se le habían sometido. El Grupo Especial explicó que el Grupo Especial del procedimiento inicial en el asunto *CE - Ropa de cama* desestimó la alegación de la India porque ésta no la acreditó *prima facie*, mientras que el Grupo Especial inicial en la presente diferencia aplicó el principio de economía procesal con respecto a la alegación de la Argentina.²⁸⁴

133. Tras haber decidido que la constatación formulada por el USDOC sobre los volúmenes de las importaciones se le había sometido debidamente, el Grupo Especial examinó su compatibilidad con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*. A juicio del Grupo Especial, la constatación del USDOC relativa a la disminución del volumen de las importaciones no se basó en una evaluación completa de todas las posibles causas de esa disminución. El Grupo Especial señaló que "en la Determinación en el marco del artículo 129 no se examinan las posibles razones, distintas de la

²⁸⁰ *Ibid.*

²⁸¹ *Ibid.*

²⁸² *Ibid.*, párrafo 7.92.

²⁸³ *Ibid.*

²⁸⁴ *Ibid.*, párrafos 7.93 a 7.96.

probabilidad de continuación o repetición del dumping, que podrían haber desencadenado la disminución del volumen de las importaciones".²⁸⁵ Por esa razón, el Grupo Especial constató que "[l]a determinación del USDOC relativa a la disminución del volumen de las importaciones carece de una base fáctica suficiente".²⁸⁶ El Grupo Especial llegó a la conclusión siguiente:

Hemos constatado *supra* que los dos fundamentos de hecho de la determinación de probabilidad formulada por el USDOC sobre la base del conjunto de la orden con respecto a las importaciones de OCTG procedentes de la Argentina, es decir, sus constataciones sobre el probable dumping anterior y el volumen de las importaciones, carecen de una base fáctica suficiente. Por consiguiente, constatamos que la determinación del USDOC sobre la base del conjunto de la orden es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo [Antidumping].²⁸⁷

D. *Alegaciones y argumentos planteados en apelación*

134. Los Estados Unidos alegan que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que "el análisis del volumen [del USDOC] formaba parte de la medida destinada a cumplir, pese a que dicho análisis procedía de la determinación inicial y simplemente se incorporó por remisión a la Determinación en el marco del artículo 129".²⁸⁸ Los Estados Unidos insisten en que "[e]l texto del párrafo 5 del artículo 21 [del ESD] dispone que el procedimiento sobre el cumplimiento se refiere a la medida *destinada a cumplir* las recomendaciones y resoluciones del OSD. Por tanto, las recomendaciones y resoluciones son el punto de partida adecuado para un análisis del cumplimiento".²⁸⁹ Los Estados Unidos explican que "el Grupo Especial optó por no formular *ninguna* recomendación ni resolución sobre el análisis del volumen" y, por lo tanto, "no había ninguna recomendación ni resolución que cumplir a ese respecto".²⁹⁰ Los Estados Unidos aducen que, como consecuencia, "el análisis inicial, inalterado, del volumen, que se incorporó mediante remisión a la

²⁸⁵ *Ibid.*, párrafo 7.101 y su nota 76. Siderca explicó que había diversificado sus mercados de exportación tras el establecimiento de la orden de imposición de derechos antidumping por el USDOC. Por consiguiente, la disminución en los Estados Unidos de las importaciones de OCTG procedentes de la Argentina se debió a esta diversificación y no a una supuesta incapacidad de vender en los Estados Unidos sin incurrir en dumping. (Primera comunicación escrita de la Argentina al Grupo Especial, informe del Grupo Especial, página A-41, párrafo 130.) Véase también la respuesta de Siderca al cuestionario del USDOC (30 de noviembre de 2005) (versión pública) (Prueba documental 15 presentada por la Argentina al Grupo Especial), páginas 7 a 10.

²⁸⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.101.

²⁸⁷ *Ibid.*, párrafo 7.102.

²⁸⁸ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 35.

²⁸⁹ *Ibid.*, párrafo 37. (las cursivas figuran en el original)

²⁹⁰ *Ibid.*, párrafo 38. (las cursivas figuran en el original)

Determinación en el marco del artículo 129, no formaba parte de la medida destinada a cumplir y no estaba comprendido en el ámbito del procedimiento sobre el cumplimiento".²⁹¹

135. Para respaldar su argumento los Estados Unidos se remiten al informe del Órgano de Apelación en *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, en el que el Órgano de Apelación sostuvo que el hecho de que un análisis determinado esté incorporado en una redeterminación, o de hecho forme parte del fundamento de una redeterminación, no hace que ese análisis sea una parte inseparable de la medida destinada a cumplir.²⁹² Los Estados Unidos se basan también en la constatación del Órgano de Apelación según la cual una alegación que un reclamante no ha acreditado *prima facie* en el procedimiento inicial no puede hacerse valer de nuevo en el procedimiento del párrafo 5 del artículo 21.²⁹³ A juicio de los Estados Unidos, este razonamiento "es igualmente aplicable cuando un grupo especial ha aplicado el principio de economía procesal, en particular cuando la parte reclamante no apela contra esta aplicación".²⁹⁴ Los Estados Unidos aluden también a lo que describen como "otro aspecto preocupante lógica y procesalmente del razonamiento del Grupo Especial".²⁹⁵ Los Estados Unidos sostienen que, según el enfoque seguido por el Grupo Especial, "en los casos en que un grupo especial se abstiene de formular constataciones sobre un aspecto determinado de una medida en un procedimiento inicial, el Miembro demandado está no obstante obligado a *suponer* que el grupo especial *podría haber pensado* que había incompatibilidades con la OMC en ese aspecto concreto de la medida".²⁹⁶ Además, los Estados Unidos aducen que al demandado cuya medida es declarada por primera vez incompatible con las normas de la OMC por un grupo especial sobre el cumplimiento no se le concede un "plazo prudencial" para poner la medida en conformidad, como ocurre en el procedimiento inicial.²⁹⁷

136. Por las razones expuestas, los Estados Unidos solicitan que el Órgano de Apelación revoque la constatación del Grupo Especial de que "el análisis inicial del volumen formaba parte de la medida destinada a cumplir" y que, en consecuencia, "la constatación del Grupo Especial de que el análisis

²⁹¹ *Ibid.*

²⁹² Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 44 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafo 86).

²⁹³ *Ibid.*, párrafo 47 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafo 96).

²⁹⁴ *Ibid.*, párrafo 48.

²⁹⁵ *Ibid.*, párrafo 49.

²⁹⁶ *Ibid.* (las cursivas figuran en el original)

²⁹⁷ *Ibid.*, párrafo 36.

del volumen es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 debe ser declarada superflua y carente de efecto jurídico".²⁹⁸

137. La Argentina aduce que el USDOC incorporó por remisión el análisis del volumen a la Determinación en el marco del artículo 129 y se basó en él y, por lo tanto, forma parte de la "medida destinada a cumplir". Según la Argentina, la situación que se plantea en este caso es distinta de la que existía en *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, donde el Órgano de Apelación declaró que un reclamante no podía reafirmar una alegación en el procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 si el grupo especial inicial había formulado una resolución definitiva de compatibilidad con las normas de la OMC o constatado que el reclamante no había acreditado una presunción.²⁹⁹ Cualquiera de estas dos constataciones constituye una "resolución definitiva" de la cuestión entre las partes, lo que no sucede cuando el grupo especial inicial aplica el principio de economía procesal.³⁰⁰ La Argentina hace hincapié en una declaración formulada por el Órgano de Apelación en *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)* según la cual no se debe impedir a un reclamante que reafirme una alegación si el grupo especial aplica indebidamente el principio de economía procesal.³⁰¹ Además, la Argentina aduce que los Estados Unidos no pueden determinar unilateralmente el alcance de las "medidas destinadas a cumplir". Por último, la Argentina descarta los argumentos de falta de equidad procesal esgrimidos por los Estados Unidos porque la cuestión de la disminución de los volúmenes de las importaciones la adujeron las partes tanto ante el Grupo Especial inicial como en el procedimiento del párrafo 5 del artículo 21.

E. *La cuestión de si la constatación del USDOC sobre los volúmenes de las importaciones fue sometida debidamente al Grupo Especial*

138. La cuestión objeto de apelación es si la constatación del USDOC de que el volumen de las importaciones de OCTG procedentes de la Argentina disminuyó tras el establecimiento de la orden de imposición de derechos antidumping -que se formuló en la determinación del examen por extinción

²⁹⁸ *Ibid.*, párrafo 51.

²⁹⁹ Comunicación del apelado presentada por la Argentina, párrafo 81 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafo 96).

³⁰⁰ *Ibid.*, párrafo 81.

³⁰¹ La Argentina se basa en particular en la declaración del Órgano de Apelación de que la cuestión planteada en apelación en *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)* "es distinta de una situación en la que un grupo especial, por su propia iniciativa, aplica el principio de 'economía procesal' no dictando una resolución sobre el contenido de una alegación". (*Ibid.*, párrafo 82 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, nota 115 al párrafo 96 (las cursivas figuran en el original)).)

inicial y se incorporó a la Determinación en el marco del artículo 129- forma parte de la "medida destinada a cumplir" en el sentido del párrafo 5 del artículo 21 del ESD.

139. El párrafo 5 del artículo 21 del ESD dispone lo siguiente en la parte pertinente:

En caso de desacuerdo en cuanto a la existencia de medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones o a la compatibilidad de dichas medidas con un acuerdo abarcado, esta diferencia se resolverá conforme a los presentes procedimientos de solución de diferencias, con intervención, siempre que sea posible, del grupo especial que haya entendido inicialmente en el asunto.

140. El Órgano de Apelación ha explicado que la "designación por un Miembro de una medida como medida destinada 'a cumplir', o como una que no lo es, es pertinente en esa investigación, pero no puede ser concluyente".³⁰² En cambio, "en última instancia compete al Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 21 -y no al demandante o al demandado- determinar cuáles de las medidas enumeradas en la solicitud de su establecimiento son 'medidas destinadas a cumplir'".³⁰³ No obstante, el Órgano de Apelación ha advertido que "la caracterización de un acto de un Miembro como medida destinada a cumplir cuando ese Miembro mantiene lo contrario no es algo que un grupo especial deba hacer a la ligera".³⁰⁴

141. En lo que respecta a los hechos concretos de este asunto, recordamos que la determinación positiva de probabilidad de dumping formulada por el USDOC en la Determinación en el marco del artículo 129 se apoya en dos bases fácticas: i) la constatación de probable dumping anterior durante el período objeto de examen; y ii) la constatación de que los volúmenes de las importaciones disminuyeron tras el establecimiento de la orden de imposición de derechos antidumping, que fue formulada en la determinación del examen por extinción inicial y está incorporada en la Determinación en el marco del artículo 129.³⁰⁵ No se discute que el USDOC no realizó un nuevo análisis del volumen de las importaciones a efectos de la Determinación en el marco del artículo 129. Tampoco se discute que el USDOC no modificó el análisis que realizó en el examen por extinción inicial; antes bien, ese análisis se incorpora mediante remisión sin ninguna modificación. Además, está fuera de discusión que la Argentina impugnó el análisis del volumen realizado por el USDOC en

³⁰² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 73. (no se reproduce la nota de pie de página)

³⁰³ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafo 78. (no se reproduce la nota de pie de página)

³⁰⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 74.

³⁰⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.87.

el procedimiento del Grupo Especial inicial y éste no formuló una constatación sobre la compatibilidad de dicho análisis con las normas de la OMC. Aunque el Grupo Especial inicial no lo calificó expresamente como tal, tanto la Argentina como los Estados Unidos han caracterizado el enfoque de la cuestión por el Grupo Especial inicial como una aplicación del principio de economía procesal.³⁰⁶

142. El Órgano de Apelación ha explicado que la primera frase del párrafo 5 del artículo 21 establece un "vínculo expreso [] entre las 'medidas destinadas a cumplir' y las recomendaciones y resoluciones del OSD" y, por lo tanto, "la determinación del alcance de las 'medidas destinadas a cumplir' en cualquier caso dado debe comprender también el examen de las recomendaciones y resoluciones que figuran en el informe o los informes iniciales adoptados por el OSD".³⁰⁷ Por consiguiente, para determinar el alcance de las "medidas destinadas a cumplir" en este caso, examinamos primero las recomendaciones y resoluciones del OSD en el procedimiento inicial y lo que exigían a los Estados Unidos. Seguidamente examinaremos las medidas específicas adoptadas por los Estados Unidos para poner en conformidad la medida declarada incompatible en el procedimiento inicial.

143. El Grupo Especial inicial llegó a la conclusión de que "la determinación de probabilidad formulada por el USDOC en el examen por extinción del que nos ocupamos era incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping".³⁰⁸ De estos términos se desprende claramente que la constatación de incompatibilidad con las normas de la OMC formulada por el Grupo Especial inicial se refiere a la determinación de probabilidad de dumping del USDOC. Por lo tanto, para cumplir la constatación del Grupo Especial inicial, adoptada por el OSD, los Estados Unidos tenían que poner su determinación de probabilidad de dumping en conformidad con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*. En principio la forma de hacerlo correspondía decidirla a los Estados Unidos. El Grupo Especial inicial no formuló ninguna constatación jurídica específica sobre la constatación del USDOC relativa a los volúmenes de las importaciones porque ya había constatado que la base fáctica de la determinación del examen por extinción inicial no era adecuada. En consecuencia, el Grupo Especial inicial consideró que esta constatación invalidaba la

³⁰⁶ *Ibid.*, nota 56 al párrafo 7.89. La Argentina no apeló contra la decisión del Grupo Especial inicial de no formular constataciones acerca de la compatibilidad con las normas de la OMC del análisis del volumen realizado por el USDOC.

³⁰⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 68.

³⁰⁸ Informe del Grupo Especial inicial, párrafo 7.221.

determinación de probabilidad de dumping.³⁰⁹ No era necesario que examinara si esa determinación era defectuosa por otros motivos. La conclusión del Grupo Especial inicial acerca de la determinación del USDOC de probabilidad de dumping no debe confundirse con la razón concreta que sirvió de base a esa conclusión.

144. Con respecto a las medidas adoptadas por el USDOC para poner su medida en conformidad, observamos que en la Determinación en el marco del artículo 129 se dice expresamente que el examen se inició "para abordar las constataciones [del Grupo Especial inicial] relativas a la determinación de probabilidad [del USDOC]".³¹⁰ En la Determinación en el marco del artículo 129 el USDOC concluyó que "es probable que el dumping hubiera continuado o se hubiera repetido si en 2000 se hubiera revocado la orden de imposición de derechos antidumping a los OCTG procedentes de la Argentina, es decir, al final del período del examen por extinción inicial".³¹¹

145. Como se ha señalado anteriormente, la constatación sobre los volúmenes de las importaciones es una de las dos premisas fácticas en que se basó el USDOC para formular su determinación positiva de probabilidad de dumping. La Determinación en el marco del artículo 129 indica que el USDOC se basó en *las dos* premisas fácticas para formular su determinación positiva. Lo anterior se desprende claramente de los siguientes pasajes de la Determinación en el marco del artículo 129:

Sobre la base de esta información y estos argumentos, *así como de las constataciones sobre los volúmenes de las importaciones durante el período 1995-2000 procedentes del examen por extinción inicial*, seguimos constatando que la revocación de la orden daría probablemente lugar a la continuación o la repetición del dumping.

...

Al formular nuestra determinación de probabilidad, *nos basamos también en nuestra constatación anterior sobre el volumen de las importaciones* de la mercancía objeto de investigación durante los períodos anterior y posterior a que se dictara la orden de imposición de derechos antidumping.

...

Al estimar la probabilidad, *nos basamos también en nuestra constatación anterior sobre el volumen de las importaciones* de la mercancía objeto de investigación

³⁰⁹ Observamos que, en respuesta a la solicitud que hizo la Argentina en la etapa intermedia de reexamen para que formulara una constatación acerca de la utilización por el USDOC de la reducción del volumen de las importaciones con posterioridad a la orden, el Grupo Especial inicial declaró que se había "pronunciado sobre la alegación de la Argentina acerca de las determinaciones de probabilidad del USDOC en el examen por extinción relativo a los OCTG". (*Ibid.*, párrafo 6.11.)

³¹⁰ Determinación en el marco del artículo 129, *supra*, nota 11, página 2.

³¹¹ *Ibid.*, página 11.

durante los períodos anterior y posterior a que se dictara la orden de imposición de derechos antidumping. En el examen por extinción inicial, constatamos que, después de la imposición de la orden, los volúmenes de las importaciones disminuyeron significativamente con respecto a sus niveles anteriores a la orden. La reducción de los volúmenes de las importaciones después de que se dictara una orden de imposición de derechos antidumping, y aparentemente como resultado de ésta, indica que los exportadores tendrían que hacer dumping para vender a los niveles anteriores a la orden.³¹² (no se reproduce la nota de pie de página; sin cursivas en el original)

Los Estados Unidos estuvieron de acuerdo ante el Grupo Especial en que, "además de su constatación sobre la existencia de probable dumping anterior, el USDOC utilizó el análisis del volumen procedente del examen por extinción inicial como base de su nueva determinación por extinción".³¹³

146. El razonamiento del USDOC en la Determinación en el marco del artículo 129 indica que las dos premisas fácticas actuaban conjuntamente para respaldar la determinación de probabilidad de dumping.³¹⁴ La determinación positiva de probabilidad de dumping es posterior tanto a la consideración de la constatación de probable dumping durante el período en que la orden de imposición de derechos antidumping estuvo vigente como a la constatación de que el volumen de las importaciones disminuyó tras el establecimiento de la orden. Como la determinación de probabilidad de dumping en la Determinación en el marco del artículo 129 se basa en ambas premisas, que conjuntamente respaldan la determinación positiva de probabilidad, consideramos que la constatación del USDOC de que el volumen de las importaciones disminuyó tras el establecimiento de la orden de imposición de derechos antidumping es parte integrante de la "medida destinada a cumplir" en este asunto. Esto es compatible con la declaración del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia)* según la cual "la función de un grupo especial en un

³¹² *Ibid.*, páginas 1, 6 y 11.

³¹³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.90.

³¹⁴ Las Comunidades Europeas afirman que la determinación de probabilidad de dumping se basa en un solo conjunto de hechos y pruebas que no es posible dividir. (Declaración de las Comunidades Europeas en la audiencia.) Las Comunidades Europeas indican también que el criterio adecuado para determinar si un aspecto de una medida forma parte de la "medida destinada a cumplir" es "si lo que está en juego es sólo una obligación contraída en el marco de la OMC o más de una". Aducen que, en este caso "hay una obligación en el marco de la OMC: ... formular la determinación en el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*" y "una constatación". Según las Comunidades Europeas, "esto basta para distinguir [este] asunto del asunto *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, que comportaba distintas obligaciones jurídicas". (Comunicación de tercero participante presentada por las Comunidades Europeas, párrafos 15 y 16.)

China aduce que, "puesto que el análisis del volumen es una base fáctica indispensable de la Determinación del USDOC en el marco del artículo 129, es irrazonable e ilógico concluir que la medida es una medida destinada a cumplir al tiempo que su base fáctica no forma parte de esa medida de cumplimiento". (Comunicación de tercero participante presentada por China, párrafo 40.)

asunto sometido a él por el OSD para que sea objeto de un procedimiento de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21, consiste en examinar [la] nueva medida *en su integridad*".³¹⁵

147. Señalamos además que en *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)* el Órgano de Apelación consideró que "[a]lgunas medidas con una relación especialmente estrecha con la 'medida destinada a cumplir' declarada y con las recomendaciones y resoluciones del OSD pueden ser también susceptibles de examen por un grupo especial que actúe en virtud del párrafo 5 del artículo 21".³¹⁶ El Órgano de Apelación observó que esto "obliga a un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 a examinar los antecedentes fácticos y jurídicos sobre la base de los cuales se ha adoptado una medida que se ha declarado constituye una 'medida destinada a cumplir'" porque "[s]ólo entonces estará un grupo especial en condiciones de opinar sobre si hay vínculos suficientemente estrechos para que caracterice esa otra medida como una medida 'destinada a cumplir' y, en consecuencia, proceda a evaluar su compatibilidad con los acuerdos abarcados en un procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21".³¹⁷ Si una medida que está formalmente separada de una "medida destinada a cumplir" declarada, pero que está estrechamente relacionada con ella, puede estar comprendida en el ámbito de un procedimiento del párrafo 5 del artículo 21, eso sugeriría *a fortiori* que, cuando se han utilizado las dos bases fácticas para una determinación de probabilidad de dumping, pueden ser examinadas por un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 al evaluar la compatibilidad de esa determinación con el párrafo 3 del artículo 11.

148. Los Estados Unidos señalan que "el Grupo Especial inicial se abstuvo de formular *ninguna* recomendación ni resolución sobre el análisis del volumen" y, por lo tanto, la constatación sobre los volúmenes de las importaciones no podía formar parte de la "medida destinada a cumplir".³¹⁸ Los Estados Unidos sostienen que, en *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, el Órgano de Apelación reconoció que el hecho de que un análisis determinado se incorpore a una redeterminación no hace que dicho análisis sea una parte inseparable de la "medida destinada a cumplir".³¹⁹ Consideramos que existen diferencias importantes entre los hechos que examinó el

³¹⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia)*, párrafo 87. (sin cursivas en el original)

³¹⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 77.

³¹⁷ *Ibid.*

³¹⁸ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 38.

³¹⁹ *Ibid.*, párrafo 44 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafo 86).

Órgano de Apelación en *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)* y los de la presente apelación. En *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)* la cuestión se refería al examen realizado por la autoridad investigadora de los "otros factores conocidos" que pudieran estar perjudicando a la rama de producción nacional al mismo tiempo que las importaciones objeto de dumping, y a la no atribución de ese daño, que eran considerados elementos separables de la "medida destinada a cumplir" en ese caso. En el asunto que nos ocupa, la constatación del USDOC sobre los volúmenes de las importaciones es simplemente una base fáctica en que se apoya una sola investigación: la determinación de probabilidad de dumping. Además, la determinación de probabilidad de dumping está respaldada por la constatación sobre los volúmenes de las importaciones, que actúa conjuntamente con la constatación de existencia de dumping durante el período de examen (1995-2000). En estas circunstancias, consideramos que la constatación sobre los volúmenes de las importaciones es parte integrante de la determinación de probabilidad de dumping. Además, observamos que el asunto *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)* se refería a una alegación que se había constatado que el reclamante no acreditó *prima facie* en el procedimiento inicial. No es esto lo que sucedió en el procedimiento inicial en el presente asunto. Los participantes han caracterizado el enfoque adoptado por el Grupo Especial inicial como una aplicación del principio de economía procesal.³²⁰ No nos pronunciamos acerca de si esta es una caracterización correcta del enfoque adoptado por el Grupo Especial inicial. En todo caso, aunque fuese correcto caracterizar el enfoque del Grupo Especial inicial como economía procesal, todavía seguiría significando que el fundamento básico del Órgano de Apelación en *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)* no sería aplicable.³²¹ El Órgano de Apelación explicó que la cuestión planteada en ese caso era distinta "de una situación en la que un grupo especial, por su propia iniciativa, aplica el principio de 'economía procesal' no dictando una resolución sobre el contenido de una alegación".³²²

149. Los Estados Unidos plantean también varias preocupaciones relacionadas con la naturaleza del procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 que, a su juicio, deberían llevar a la conclusión de que

³²⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.89 y su nota 56.

³²¹ En *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)* el Órgano de Apelación se refirió a situaciones en que había una constatación de compatibilidad con las normas de la OMC o el reclamante no había establecido una presunción en el procedimiento inicial. (Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafo 96.) Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia)*, párrafo 97.

³²² El Órgano de Apelación indicó además que, "en una situación en la que un grupo especial, al abstenerse de pronunciarse sobre una determinada alegación, sólo haya resuelto parcialmente la cuestión objeto de examen, no deberá responsabilizarse al reclamante del falso ejercicio de la economía procesal por parte del grupo especial, de modo tal que no se le impida plantear la alegación en un procedimiento ulterior". (Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, nota 115 al párrafo 96.)

fue incorrecto que el Grupo Especial considerara la alegación de la Argentina. En primer lugar, los Estados Unidos sostienen que, dado que el Grupo Especial inicial no formuló una constatación específica sobre el análisis del volumen realizado por el USDOC, los Estados Unidos quedan en la situación de tener que "*suponer* que el Grupo Especial *podría haber pensado* que había incompatibilidades con las normas de la OMC" con respecto a ese aspecto de la medida.³²³ En segundo lugar, los Estados Unidos señalan que al demandado cuya medida es declarada por primera vez incompatible con las normas de la OMC por un grupo especial sobre el cumplimiento no se le da un "plazo prudencial" para poner su medida en conformidad, como sucede en el procedimiento inicial.³²⁴ En cambio, el Miembro afectado podría enfrentarse inmediatamente a la suspensión de concesiones u otras obligaciones.

150. No consideramos que las preocupaciones identificadas por los Estados Unidos exijan que la constatación sobre los volúmenes de las importaciones sea excluida del ámbito de este procedimiento del párrafo 5 del artículo 21. El Grupo Especial inicial constató que la determinación de probabilidad de dumping formulada por el USDOC en el examen por extinción inicial era incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* porque carecía de una base fáctica adecuada. Por lo tanto, el USDOC tenía que poner la determinación de probabilidad de dumping en conformidad con el párrafo 3 del artículo 11 asegurando que se apoyara en una base fáctica adecuada. Sobre la base de las conclusiones del Grupo Especial inicial, el USDOC no podía suponer que sus constataciones sobre la supuesta disminución del volumen de las importaciones eran compatibles con las normas de la OMC. A los Estados Unidos se les concedió un "plazo prudencial" para poner en conformidad la determinación del USDOC de probabilidad de dumping después de la adopción por el OSD de los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación en el procedimiento inicial. Además, los argumentos de la Argentina relativos a la constatación sobre los volúmenes de las importaciones no se plantearon por primera vez en este procedimiento del párrafo 5 del artículo 21. Por el contrario, las partes han presentado argumentos y contraargumentos sobre la cuestión en dos ocasiones, primero en el procedimiento inicial y después en este procedimiento del párrafo 5 del artículo 21. Además, no consideramos que se le esté dando a la Argentina injustamente una "segunda oportunidad", como sucedería en caso de que un grupo especial o el Órgano de Apelación hubieran

³²³ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 49. (las cursivas figuran en el original)

³²⁴ *Ibid.*, párrafo 36.

constatado en el procedimiento inicial que la medida era compatible con las normas de la OMC, o que el reclamante no había establecido una presunción.³²⁵

151. Además, recordamos que el objetivo del párrafo 5 del artículo 21 del ESD es fomentar el pronto cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del OSD y la compatibilidad de las "medidas destinadas a cumplir" con los acuerdos abarcados haciendo innecesario que el reclamante inicie un nuevo procedimiento y aprovechando con eficiencia el grupo especial inicial y la experiencia de sus integrantes.³²⁶ Estas consideraciones respaldan la constatación del Grupo Especial de que el análisis del volumen le fue debidamente sometido. Exigir que la Argentina inicie un nuevo procedimiento ante la OMC contra los Estados Unidos para impugnar la constatación del USDOC sobre los volúmenes de las importaciones entrañaría un retraso significativo.³²⁷ Además, sería difícil de conciliar eso con el objetivo de que los grupos especiales del párrafo 5 del artículo 21 "examin[en] plenamente la 'compatibilidad con un acuerdo abarcado de las medidas destinadas a cumplir' las recomendaciones y resoluciones, como exige [esa disposición]".³²⁸ Por último, parece difícil imaginar cómo las dos bases fácticas podrían ser examinadas individualmente por grupos especiales distintos (uno de los cuales actúa en virtud del párrafo 5 del artículo 21), teniendo en cuenta que las dos premisas fácticas respaldan conjuntamente la determinación del USDOC de probabilidad de dumping.

152. Por las razones expuestas, constatamos que la constatación del USDOC sobre los volúmenes de las importaciones forma parte de la "medida destinada a cumplir" a los efectos del presente procedimiento del párrafo 5 del artículo 21. En consecuencia, *confirmamos* la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.91 y 7.96 de su informe, de que el análisis del volumen realizado por el USDOC fue sometido debidamente al Grupo Especial. De lo cual se deduce que se mantienen también las constataciones del Grupo Especial que figuran en los párrafos 7.101, 7.102 y 8.1 c) de su informe.

³²⁵ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafo 96; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia)*, párrafo 97.

³²⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 72.

³²⁷ El objetivo del pronto cumplimiento está incorporado también en el párrafo 3 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 21 del ESD.

³²⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)*, párrafo 41.

VI. Nueva base probatoria

153. Pasamos a examinar la alegación de la Argentina de que el USDOC no podía establecer una nueva base probatoria para su Determinación en el marco del artículo 129. Antes de evaluar el fondo de esta alegación, resumiremos en primer lugar las constataciones del Grupo Especial y seguidamente daremos una visión general de las alegaciones y argumentos planteados por los participantes en la presente apelación.

A. *Procedimiento del Grupo Especial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD*

154. Recordamos que, como parte de las medidas adoptadas por los Estados Unidos para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD derivadas del procedimiento inicial, el USDOC formuló una nueva determinación de probabilidad de dumping con respecto a las importaciones de OCTG argentinos, de conformidad con el artículo 129 de la URAA.³²⁹ Una vez iniciado el procedimiento en el marco del artículo 129, el USDOC envió cuestionarios a tres productores argentinos de OCTG en los que solicitaba información referente al período del examen inicial.³³⁰ La Determinación en el marco del artículo 129 se basa en las respuestas dadas a los cuestionarios por dos de esos productores y en la información que constaba en el expediente del examen por extinción inicial.³³¹

155. La Argentina alegó ante el Grupo Especial que, de conformidad con los párrafos 3 y 4 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*, el USDOC no podía establecer "una base fáctica 'nueva y diferente' en el examen realizado en 2005 en el marco del artículo 129 que no se obtuvo en el examen

³²⁹ Véase *supra*, sección V.B.

³³⁰ En el cuestionario del USDOC a los exportadores argentinos se pedía información sobre los volúmenes de producción, el costo unitario de fabricación, los gastos por intereses y los estados financieros consolidados y no consolidados correspondientes a los ejercicios fiscales comprendidos entre julio de 1995 y junio de 2000. En el cuestionario se pedía también a los exportadores que describieran la naturaleza de sus procesos de venta en sus mercados interno y de exportación. (Informe del Grupo Especial, nota 36 al párrafo 7.48.) Véase también el cuestionario del USDOC a Acindar, Tubhler y Siderca (31 de octubre de 2005) (Prueba documental 13 presentada por la Argentina al Grupo Especial).

³³¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.48. Véase también la comunicación de otro apelante presentada por la Argentina, párrafo 24, donde la Argentina enumera los siguientes elementos constitutivos de la "nueva base probatoria" de la Determinación en el marco del artículo 129: estados financieros de productores argentinos para el período 1995 a 2000; información sobre costos para 10 categorías de OCTG; una descripción de los procesos de venta y comercialización de cada empresa; una declaración sobre si la empresa exportó OCTG a los Estados Unidos en el período 1995-2000; estadísticas confidenciales de las importaciones procedentes de las autoridades estadounidenses aduaneras y de protección fronteriza; precios de venta observados en el mercado de los Estados Unidos durante el período 1995-2000, obtenidos de una publicación de la rama de producción; estados financieros de productores de los Estados Unidos; y datos procedentes de las estadísticas de exportación de la Argentina.

por extinción inicial".³³² Los Estados Unidos respondieron que la alegación de la Argentina carecía de "apoyo textual" y que el enfoque propugnado por la Argentina "imposibilitaría la aplicación en los casos en que se constate que la determinación de un Miembro carece de una base fáctica suficiente".³³³

156. El Grupo Especial consideró que la cuestión fundamental que se le había sometido era si los párrafos 3 y 4 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* autorizaban al USDOC a basar su Determinación en el marco del artículo 129 en hechos relativos al período del examen inicial -es decir, 1995 a 2000- recabados por primera vez en 2005.³³⁴ Al examinar esta cuestión, el Grupo Especial recurrió al texto de los párrafos 3 y 4 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* y explicó que, aunque las dos disposiciones "recogen consideraciones temporales", ninguna de ellas "considerada[] aisladamente, resuolv[e] la cuestión".³³⁵ En cambio, el Grupo Especial consideró que "la solución de la alegación presentada por la Argentina tiene que tener en cuenta consideraciones más generales, horizontales, que sirven de base al funcionamiento del sistema de solución de diferencias de la OMC".³³⁶ A juicio del Grupo Especial, "la tesis de la Argentina de que de alguna manera los Estados Unidos no podían obtener una nueva base fáctica en su redeterminación de aplicación en este caso es contraria al funcionamiento general del sistema de solución de diferencias de la OMC y, en particular, al concepto de *aplicación* de las recomendaciones y resoluciones del OSD incorporado en las disposiciones pertinentes del ESD".³³⁷ Teniendo en cuenta el contexto que ofrecen el párrafo 7 del artículo 3, el párrafo 1 del artículo 19 y el párrafo 1 del artículo 22 del ESD, el Grupo Especial llegó a la conclusión de que "[e]s evidente ... que se ha de poner la medida no conforme en un estado de

³³² Informe el Grupo Especial, párrafo 7.43.

³³³ *Ibid.*, párrafo 7.44.

³³⁴ *Ibid.*, párrafo 7.49.

³³⁵ *Ibid.*, párrafo 7.50.

³³⁶ *Ibid.*, párrafo 7.51. El Grupo Especial observó que "según el párrafo 2 del artículo 1 del ESD, las normas y procedimientos del ESD se aplicarán sin perjuicio de las normas y procedimientos especiales o adicionales que se identifican en su Apéndice 2. Ni las disposiciones del artículo 11 [del *Acuerdo Antidumping*] relativas a los exámenes, ni las demás disposiciones del Acuerdo relativas a las investigaciones, se identifican como tales normas y procedimientos especiales o adicionales. Por consiguiente, consideramos que las disposiciones del ESD y del Acuerdo Antidumping deben interpretarse conjuntamente de manera coherente". (*Ibid.*, nota 39.)

³³⁷ *Ibid.*, párrafo 7.52. (las cursivas figuran en el original)

conformidad con disposiciones determinadas del tratado, ya sea *suprimiéndola* por completo o, cuando sea posible, *modificándola* revisando el aspecto incompatible de la medida de que se trate".³³⁸

157. Por último, el Grupo Especial se refirió a varios grupos especiales anteriores que se habían ocupado de situaciones similares en materia de aplicación en el ámbito de las medidas comerciales correctivas y en otras esferas.³³⁹ Según el Grupo Especial, "[e]stos ejemplos demuestran que las autoridades competentes de los Miembros de la OMC, al formular determinaciones ulteriores en el contexto de la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD, pueden necesitar obtener nueva información complementaria a la que existe en el expediente de las determinaciones iniciales".³⁴⁰ Observó además que "[e]n ninguno de estos casos se puso en tela de juicio la compatibilidad con las normas de la OMC de la obtención de nueva información en la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD".³⁴¹ Por tanto, el Grupo Especial "desestim[ó] la alegación de la Argentina de que el USDOC actuó de manera incompatible con lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* al obtener una nueva base fáctica relativa al período del examen inicial a efectos de su Determinación en el marco del artículo 129".³⁴²

B. Alegaciones y argumentos planteados en apelación

158. La Argentina impugna en apelación la constatación del Grupo Especial de que nada impedía al USDOC establecer una nueva base probatoria para la Determinación en el marco del artículo 129. En primer lugar, la Argentina afirma que el Grupo Especial interpretó y aplicó incorrectamente los párrafos 3 y 4 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*, que contienen limitaciones temporales explícitas aplicables a los exámenes por extinción.³⁴³ La Argentina aduce también que "el hecho de que el Grupo Especial recurriera a 'consideraciones más generales, horizontales, que sirven de base al funcionamiento del sistema de solución de diferencias de la OMC' dio lugar a una interpretación

³³⁸ *Ibid.*, párrafo 7.54. (las cursivas figuran en el original)

³³⁹ *Ibid.*, párrafos 7.58 y 7.59. Como ejemplos, el Grupo Especial se refirió a los asuntos *México - Jarabe de maíz* (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos) y *Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE* (párrafo 5 del artículo 21 - CE). (*Ibid.*, párrafo 7.58.) El Grupo Especial mencionó también diferencias fuera del ámbito de las medidas comerciales correctivas, como las de *Australia - Salmón* (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá) y *Japón - Manzanas* (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos). (*Ibid.*, párrafo 7.59.)

³⁴⁰ *Ibid.*, párrafo 7.60.

³⁴¹ *Ibid.*

³⁴² *Ibid.*

³⁴³ Comunicación de otro apelante presentada por la Argentina, párrafos 36 y 37.

incorrecta de las prescripciones sustantivas de los párrafos 3 y 4 del artículo 11 del Acuerdo [Antidumping]".³⁴⁴ En segundo lugar, la Argentina alega que el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido, como exige el artículo 11 del ESD, porque "subordinó el texto efectivo de los párrafos 3 y 4 del artículo 11, y su pronunciamiento sobre las alegaciones de la Argentina al amparo de esas disposiciones, a consideraciones 'sistémicas' más generales del sistema de solución de diferencias de la OMC y a la posible repercusión que podría tener tal constatación 'en un contexto análogo' o en asuntos 'fuera del ámbito de las medidas comerciales correctivas'".³⁴⁵ Por último, la Argentina alega que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 19 del ESD porque sus constataciones sobre la facultad del USDOC de establecer una nueva base fáctica "redujeron gravemente los derechos de la Argentina y aumentaron los derechos de los Estados Unidos en virtud del Acuerdo Antidumping".³⁴⁶

159. Los Estados Unidos responden que "no hay nada en el texto de los párrafos 3 y 4 del artículo 11 que corrobore las afirmaciones de la Argentina" ya que "ninguno de esos párrafos aborda la cuestión de si una autoridad investigadora puede reunir nueva información a fin de poner una medida en conformidad".³⁴⁷ Además, los Estados Unidos aducen que el Grupo Especial constató correctamente que el párrafo 1 del artículo 19 del ESD "no prescribe la forma en que puede ponerse una medida incompatible con la OMC en conformidad con las normas de la OMC".³⁴⁸ Asimismo, los Estados Unidos cuestionan la decisión de la Argentina de plantear una alegación adicional en virtud del artículo 11 del ESD, teniendo en cuenta que "la Argentina alega que la interpretación del Grupo Especial de los párrafos 3 y 4 del artículo 11 ... fue errónea".³⁴⁹ En todo caso, los Estados Unidos afirman que el Grupo Especial cumplió correctamente las obligaciones que le impone el artículo 11 del ESD en su examen de los párrafos 3 y 4 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* y del contexto que ofrecen disposiciones del ESD, ninguno de las cuales respalda la posición de la Argentina.³⁵⁰ En consecuencia, los Estados Unidos solicitan que el Órgano de Apelación rechace la impugnación

³⁴⁴ *Ibid.*, párrafo 45 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.51).

³⁴⁵ *Ibid.*, párrafo 50 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafos 7.51 y 7.57).

³⁴⁶ *Ibid.*, párrafo 63.

³⁴⁷ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 5.

³⁴⁸ *Ibid.*, párrafo 6 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 7.54).

³⁴⁹ *Ibid.*, párrafo 10.

³⁵⁰ *Ibid.*, párrafo 13.

que hace la Argentina de la constatación del Grupo Especial según la cual los Estados Unidos no actuaron de manera incompatible con los párrafos 3 y 4 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* al establecer una nueva base probatoria para la Determinación en el marco del artículo 129.³⁵¹

C. *La cuestión de si el USDOC estaba autorizado a establecer una nueva base probatoria para la Determinación en el marco del artículo 129*

160. La cuestión planteada en apelación es si, de conformidad con los párrafos 3 y 4 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*, una autoridad investigadora que formula una redeterminación de probabilidad de dumping, para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD, no puede establecer una nueva base probatoria relativa al período del examen por extinción inicial.³⁵²

161. Recordamos que el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* dice lo siguiente:

No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, todo derecho antidumping definitivo será suprimido, a más tardar, en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición (o desde la fecha del último examen, realizado de conformidad con el párrafo 2, si ese examen hubiera abarcado tanto el dumping como el daño, o del último realizado en virtud del presente párrafo), salvo que las autoridades, en un examen iniciado antes de esa fecha por propia iniciativa o a raíz de una petición debidamente fundamentada hecha por o en nombre de la rama de producción nacional con una antelación prudencial a dicha fecha, determinen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping.* El derecho podrá seguir aplicándose a la espera del resultado del examen.

*[Nota 22 en el original] Cuando la cuantía del derecho antidumping se fije de forma retrospectiva, si en el procedimiento más reciente de fijación de esa cuantía de conformidad con el apartado 3.1 del artículo 9 se concluyera que no debe percibirse ningún derecho, esa conclusión no obligará por sí misma a las autoridades a suprimir el derecho definitivo.

162. El párrafo 4 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* dispone lo siguiente:

Las disposiciones del artículo 6 sobre pruebas y procedimiento serán aplicables a los exámenes realizados de conformidad con el presente artículo. Dichos exámenes se realizarán rápidamente, y normalmente se terminarán dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de su iniciación.

³⁵¹ *Ibid.*, párrafo 14.

³⁵² La Argentina no discute que la información recopilada por el USDOC en el procedimiento en el marco del artículo 129 se refería al período del examen por extinción inicial, es decir, de 1995 a 2000. (Respuesta de la Argentina a preguntas formuladas en la audiencia.) Véase también el informe del Grupo Especial, párrafos 7.48 y 7.49.

163. Como ha explicado el Órgano de Apelación, estas disposiciones establecen varias limitaciones temporales.³⁵³ El párrafo 3 del artículo 11 dispone que un derecho antidumping será *suprimido* "en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición", *salvo* que se determine que "la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping". Según el Órgano de Apelación, esta disposición actúa como "una norma imperativa con una excepción".³⁵⁴ Existe además la prescripción adicional de que el examen por extinción sea *iniciado* por la autoridad investigadora por propia iniciativa o a raíz de una petición hecha por la rama de producción nacional "antes de esa fecha", es decir, antes del quinto aniversario del establecimiento de la orden de imposición de derechos antidumping. Si el examen lo pide la rama de producción nacional, la petición debe hacerse "con una antelación prudencial a[l]" quinto aniversario. El párrafo 4 del artículo 11 exige que los exámenes por extinción "se reali[cen] rápidamente" y que "normalmente se termin[en] dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de su iniciación". El artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*, que es aplicable a los exámenes por extinción en virtud de la remisión que se hace en el párrafo 4 del artículo 11, establece prescripciones temporales adicionales relativos a oportunidades para que las partes en la investigación presenten pruebas.

164. Los argumentos de la Argentina se basan en la siguiente distinción. La Argentina sostiene que, en determinadas circunstancias, un Miembro de la OMC puede intentar poner en conformidad una determinación de un examen por extinción formulando una redeterminación de probabilidad de dumping con el fin de "aclarar" o "explicar" la determinación del examen por extinción inicial. No obstante, la Argentina considera que esa posibilidad queda excluida cuando la autoridad investigadora trata de establecer una nueva base probatoria para su redeterminación porque no estableció una base probatoria suficiente para la determinación del examen por extinción inicial. Por lo tanto, examinaremos la cuestión específica planteada por la Argentina y partiremos de la premisa de que no se prohíbe a la autoridad investigadora formular una redeterminación de probabilidad de dumping con el fin de cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD.³⁵⁵

³⁵³ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 104.

³⁵⁴ *Ibid.*

³⁵⁵ Como observó el Grupo Especial, los Miembros de la OMC han optado a menudo por rectificar la medida declarada incompatible con las normas de la OMC en lugar de retirarla sin sustitución. En varias diferencias que afectaban a medidas comerciales correctivas Miembros de la OMC han tratado de cumplir haciendo que su autoridades investigadoras dictaran una redeterminación que trataba de rectificar las deficiencias constatadas en la determinación inicial. Varias de esas redeterminaciones han sido objeto de procedimientos del párrafo 5 del artículo 21: por ejemplo, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*; *México - Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*; *Estados Unidos - Medidas*

165. Según la Argentina, la limitación al establecimiento de una nueva base probatoria en una redeterminación se deriva de que el párrafo 3 del artículo 11 exige que la autoridad investigadora formule una "determinación" de probabilidad de dumping en un examen iniciado antes del quinto aniversario del establecimiento de la orden de imposición de derechos antidumping.³⁵⁶ La Argentina señala que, de acuerdo con la interpretación dada por el Órgano de Apelación al párrafo 3 del artículo 11, una determinación de probabilidad de dumping debe apoyarse en una base fáctica suficiente. La Argentina interpreta que la prescripción temporal establecida en el párrafo 3 del artículo 11, junto con la interpretación del Órgano de Apelación del término "determinen"³⁵⁷ en esa disposición, significan que la base probatoria para la determinación de probabilidad tiene que ser establecida en el examen por extinción inicial y no se puede establecer en una etapa posterior. La Argentina sostiene que el Grupo Especial en este asunto permitió a los Estados Unidos mantener el derecho antidumping sin haber establecido pruebas en el momento del examen y les permitió obtener nueva información posteriormente. Al hacerlo, el Grupo Especial redujo el derecho de la Argentina a la supresión del derecho antidumping salvo que se realizara un examen adecuado en el plazo prescrito en el párrafo 3 del artículo 11. Además, la Argentina aduce que este derecho está confirmado por el texto del párrafo 3 del artículo 11 que dice que "[e]l derecho podrá seguir aplicándose a la espera del resultado del examen".³⁵⁸

166. Al mismo tiempo, la Argentina admite que la aplicación de las recomendaciones y resoluciones mediante una redeterminación de probabilidad de dumping sería posible cuando la autoridad investigadora simplemente "aclara" la información obtenida en el examen por extinción inicial o "explica más detenidamente su razonamiento".³⁵⁹ Según la Argentina, esto es admisible porque la aclaración de la información o una explicación más detenida de las pruebas que ya constan en el expediente no significan necesariamente que la autoridad investigadora no fuera "activa" en el examen por extinción inicial. Sobre esta base, la Argentina establece una distinción entre los hechos de este asunto y los de la diferencia *Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera*, donde el Órgano de Apelación declaró que la limitación temporal del

compensatorias sobre determinados productos de las CE (párrafo 5 del artículo 21 - CE) y Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá). (Véase el informe del Grupo Especial, párrafo 7.58.)

³⁵⁶ Comunicación de otro apelante presentada por la Argentina, párrafo 29.

³⁵⁷ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafos 110, 111 y 114; y el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 180.

³⁵⁸ Véase la comunicación de otro apelante presentada por la Argentina, párrafo 29.

³⁵⁹ *Ibid.*, párrafo 34; respuesta de la Argentina a preguntas formuladas en la audiencia.

párrafo 3 del artículo 11 no afecta a las disposiciones del ESD por las que se rigen, entre otras cosas, los medios de aplicación y el "plazo prudencial" concedido para la aplicación.³⁶⁰ Según la Argentina, en ese asunto la autoridad investigadora estableció una base probatoria suficiente en el examen por extinción inicial, pero el Grupo Especial no estaba satisfecho con la evaluación de esas pruebas. Por lo tanto, para poder cumplir, la autoridad investigadora estaba obligada a volver a evaluar las pruebas y no a establecer una base probatoria que no había establecido en el examen por extinción inicial.³⁶¹ La Argentina sostiene por tanto que la aplicación mediante una redeterminación sólo es posible si la autoridad investigadora fue suficientemente "activa" al establecer un expediente completo en la determinación formulada en el examen por extinción inicial.

167. El párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* no se refiere a las medidas que puede adoptar una autoridad investigadora para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD, ni a la recopilación de pruebas en esa etapa. El párrafo 4 del artículo 11 dice que las disposiciones del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* sobre pruebas y procedimiento son aplicables a los exámenes por extinción. El artículo 6 contiene varias disposiciones relativas a la recopilación de pruebas, con inclusión de varios plazos. Sin embargo, al igual que los párrafos 3 y 4 del artículo 11, el artículo 6 no se refiere específicamente a la recopilación de pruebas con el fin de aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD. Por lo tanto, no consideramos que los párrafos 3 y 4 del artículo 11 se refieran a la cuestión específica de si una autoridad investigadora puede establecer una nueva base probatoria al aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD.

168. Los párrafos 3 y 4 del artículo 11 tampoco proporcionan una base para hacer una distinción entre, por una parte, permitir a la autoridad investigadora aclarar la información o presentar nuevas explicaciones y, por otra, establecer una nueva base fáctica. La propia Argentina reconoció en la audiencia que una autoridad investigadora que aclarara la información o presentara nuevas explicaciones podría recabar información adicional y establecer nuevos hechos relativos al período

³⁶⁰ En *Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera* el Órgano de Apelación dijo lo siguiente:

El solo hecho de que el párrafo 3 del artículo 11 fije un plazo para poner fin a un derecho antidumping, a menos que se realice un examen, según lo previsto en dicho párrafo, que dé lugar a una determinación conforme a las normas de la OMC para el mantenimiento de los derechos, no afecta a las demás disposiciones del ESD por las que se rige la aplicación de las resoluciones y recomendaciones del OSD, incluidos en particular los medios de aplicación y el plazo prudencial que se otorgan al Miembro que debe efectuar la aplicación para realizarla.

(Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera*, párrafo 187.)

³⁶¹ Respuesta de la Argentina a preguntas formuladas en la audiencia.

del examen por extinción inicial. Esto demuestra la dificultad de hacer la distinción en que la Argentina se apoya, en la que se permite la recopilación de ciertos hechos para aclarar la información, o presentar nuevas explicaciones, pero no para establecer una nueva base fáctica.

169. La Argentina presenta dos posibles ejemplos que a su juicio demuestran que las opciones de aplicación con que cuenta un Miembro de la OMC están restringidas por las limitaciones temporales establecidas en los párrafos 3 y 4 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*. En el primer ejemplo un Miembro importador no realiza ningún examen, pero no suprime la medida transcurridos cinco años. Según la Argentina, "el Miembro infractor no tendría la opción de cumplir iniciando por primera vez un examen después de haberse declarado que ha cometido una infracción".³⁶² En la audiencia la Argentina presentó un segundo ejemplo en el que el Miembro importador inicia el examen por extinción dentro del plazo prescrito en el párrafo 3 del artículo 11, pero no hace nada más. En esta situación, la Argentina considera también que el Miembro importador sólo puede cumplir suprimiendo la orden de imposición de derechos antidumping.

170. Los ejemplos hipotéticos descritos por la Argentina difieren significativamente de los hechos que concurren en este caso. La primera hipótesis se refiere a las consecuencias de la no iniciación y no, como en este caso, a las deficiencias cualitativas de la determinación de los hechos en el examen inicial. Las limitaciones temporales del párrafo 3 del artículo 11 se refieren directamente a las consecuencias de la no iniciación, pero no aluden a los hechos del presente caso. Además, como hemos explicado anteriormente, la Argentina no discute que el USDOC inició el examen por extinción sobre los OCTG argentinos dentro del plazo prescrito en el párrafo 3 del artículo 11. En cuanto a la segunda hipótesis, observamos que el presente asunto no es un caso en el que la autoridad investigadora iniciara un examen pero después no hiciera nada más.³⁶³ Aunque en el procedimiento inicial de la OMC se constataron incompatibilidades, el USDOC realizó efectivamente un examen por extinción de la orden de imposición de derechos antidumping sobre los OCTG procedentes de la Argentina. No se negó simplemente a suprimir los derechos antidumping después de cinco años. Por lo tanto, estos ejemplos hipotéticos no resuelven la cuestión planteada por la Argentina en la presente apelación.

³⁶² Comunicación de otro apelante presentada por la Argentina, párrafo 32.

³⁶³ El Órgano de Apelación ha explicado que "el claro sentido de los términos 'examen' y 'determinen', del párrafo 3 del artículo 11, obliga a la autoridad investigadora a que, en un examen por extinción, realice un examen, sobre la base de pruebas positivas, de la probabilidad de continuación o repetición del dumping y del daño". (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 180.)

171. La Argentina aduce además que el hecho de permitir a una autoridad investigadora establecer una nueva base probatoria reduciría a la inutilidad las limitaciones temporales de los párrafos 3 y 4 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*.³⁶⁴ No compartimos este punto de vista. Como se ha explicado *supra*, la alegación de la Argentina de que el USDOC no estaba autorizado a establecer una nueva base probatoria se basa en las deficiencias cualitativas de la determinación de los hechos en el examen inicial. No afecta a las prescripciones temporales del párrafo 3 del artículo 11, que siguen siendo válidos aunque se permita a la autoridad investigadora recabar información adicional relativa al período del examen inicial cuando formula una redeterminación de la probabilidad de dumping con el fin de aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD. Además, una autoridad investigadora que trate de cumplir una resolución desfavorable de la OMC formulando una redeterminación en un examen por extinción tendría que cumplir todas las obligaciones sustantivas establecidas en los párrafos 3 y 4 del artículo 11. Esto significa que toda información fáctica adicional relativa al período del examen inicial que se recopile a efectos de la redeterminación tendría que ser "suficiente", y la conclusión a que se llegara sobre la base de esa información tendría que ser "motivada".³⁶⁵ Significa también que los derechos antidumping no podrían seguir aplicándose salvo que la autoridad investigadora concluyera en la redeterminación que es probable la continuación o repetición del dumping y el daño. Además, las obligaciones sobre las pruebas y el debido proceso establecidas en el párrafo 4 del artículo 11, en virtud de su remisión al artículo 6, serían aplicables también al proceso conducente a la redeterminación.

172. Señalamos que la Argentina considera que el Grupo Especial no cumplió debidamente los deberes que le impone el artículo 11 del ESD al "subordin[ar] el texto efectivo de los párrafos 3 y 4 del artículo 11, y su pronunciamiento sobre las alegaciones de la Argentina al amparo de esas disposiciones, a consideraciones 'sistémicas' más generales del sistema de solución de diferencias de la OMC".³⁶⁶ Hemos constatado que los párrafos 3 y 4 del artículo 11 no se refieren específicamente a la cuestión de si una autoridad investigadora puede recopilar información adicional relativa al período del examen inicial cuando formula una redeterminación de probabilidad de dumping. Por lo tanto, el Grupo Especial no subordinó el texto de estas disposiciones a consideraciones sistémicas más generales del sistema de solución de diferencias de la OMC cuando constató que el USDOC podía establecer una nueva base probatoria.

³⁶⁴ Comunicación de otro apelante presentada por la Argentina, párrafo 44.

³⁶⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 302.

³⁶⁶ Comunicación de otro apelante presentada por la Argentina, párrafo 50 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafos 7.51 y 7.57).

173. Nos ocupamos seguidamente de las disposiciones del ESD a que se refirieron el Grupo Especial y los participantes para examinar si nos ofrecen orientación contextual. Observamos que el requisito de la primera frase del párrafo 1 del artículo 19 de que "ponga [la medida] en conformidad" no indica que la elección de los medios de aplicación esté limitada a la supresión de la medida declarada incompatible con las normas de la OMC. La segunda frase del párrafo 1 del artículo 19 confiere facultades a los grupos especiales y al Órgano de Apelación para sugerir "la forma en que el Miembro afectado podría aplicar[]" las recomendaciones, lo cual da a entender que puede haber distintas "forma[s]" de aplicación.³⁶⁷ La obligación establecida en el párrafo 3 del artículo 21 de que el Miembro afectado "informará al OSD *de su propósito* en cuanto a la aplicación" sugiere también que puede haber diferentes medios de aplicación y que en principio la elección corresponde al Miembro. Esto implica que no parece que una autoridad investigadora esté impedida de recabar información adicional relativa al período de examen con el fin de aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD con respecto a una determinación formulada en un examen por extinción inicial. Subrayamos finalmente a este respecto la declaración del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera* de que la limitación temporal del párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* "no afecta a las demás disposiciones del ESD por las que se rige la aplicación de las resoluciones y recomendaciones del OSD, incluidos en particular los medios de aplicación y el plazo prudencial que se otorgan al Miembro que debe efectuar la aplicación para realizarla".³⁶⁸ Consideramos también que no se debe interpretar que las disposiciones del ESD alteran las disciplinas de los párrafos 3 y 4 del artículo 11.

174. Antes de concluir, observamos que la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD en los casos en que se ha constatado que un examen por extinción es incompatible con los párrafos 3 y 4 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* plantea cuestiones sistémicas. Por ejemplo, ¿sobre qué base se puede mantener una orden de imposición de derechos antidumping después de que una determinación formulada en un examen por extinción haya sido declarada incompatible con los párrafos 3 ó 4 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*?³⁶⁹ Estas preguntas no están comprendidas en

³⁶⁷ Ponemos de relieve que el párrafo 7 del artículo 3 del ESD establece que "el primer objetivo del mecanismo de solución de diferencias será en general conseguir la supresión de las medidas" declaradas incompatibles con las normas de la OMC. A nuestro juicio, esto no excluye que la medida que hay que suprimir se pueda poner en conformidad modificándola o sustituyéndola por una medida revisada. Véase también el informe del Grupo Especial, párrafo 7.54.

³⁶⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera*, párrafo 187.

³⁶⁹ A su vez, este interrogante plantea otras cuestiones, por ejemplo ¿cuándo logra un examen por extinción un "resultado" a los efectos de la última frase del párrafo 3 del artículo 11, y qué quieren decir las prescripciones del párrafo 4 del artículo 11 de que el examen "se realizará[] rápidamente" y que "normalmente se terminará[] dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de su iniciación"?

el ámbito de la cuestión apelada por la Argentina de que el USDOC no podía establecer una nueva base probatoria en la Determinación en el marco del artículo 129. Por lo tanto, no seguimos examinándolas en esta apelación.

175. Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, *confirmamos* la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.60 y 8.1 b) de su informe, de que el USDOC no actuó de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud de los párrafos 3 y 4 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* "al obtener una nueva base fáctica relativa al período del examen inicial a efectos de su Determinación en el marco del artículo 129".³⁷⁰ Además, no encontramos error en el examen realizado por el Grupo Especial de determinadas disposiciones del ESD como contexto adecuado y, por lo tanto, *desestimamos* la alegación de la Argentina de que el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido, como exige el artículo 11 del ESD.

VII. Solicitud de la Argentina para que se formule una sugerencia

176. Por último, examinaremos la solicitud de la Argentina para que se sugiera, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, que se suprima la orden de imposición de derechos antidumping sobre los OCTG procedentes de la Argentina.

177. La Argentina solicitó que el Grupo Especial sugiriera, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, que los Estados Unidos aplicaran sus recomendaciones suprimiendo la orden de imposición de derechos antidumping sobre los OCTG de la Argentina. Según la Argentina, estaba justificada una sugerencia a la luz de los hechos concretos del caso, la naturaleza de la obligación del párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* y el objetivo general del mecanismo de solución de diferencias.³⁷¹ Los Estados Unidos adujeron que cada Miembro de la OMC conserva el derecho de determinar la forma en que aplica las recomendaciones y resoluciones del OSD y que, aunque la Argentina prefería que se pusiera fin a la medida, la cuestión pertinente sometida al Grupo Especial era la existencia o compatibilidad de la "medida destinada cumplir".³⁷²

³⁷⁰ Como no vemos error en la forma en que el Grupo Especial resolvió esta cuestión, no consideramos que el Grupo Especial redujera los derechos de la Argentina y las obligaciones de los Estados Unidos, en violación del párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 19 del ESD.

³⁷¹ Primera comunicación escrita de la Argentina al Grupo Especial, informe del Grupo Especial, páginas A-53 a A-55, párrafos 210 a 224.

³⁷² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos al Grupo Especial, informe del Grupo Especial, páginas A-75 y A-76, párrafos 85 a 87.

178. En respuesta a la solicitud de la Argentina, el Grupo Especial observó que "el párrafo 1 del artículo 19 del ESD dispone que los grupos especiales de la OMC pueden sugerir la forma en que el Miembro afectado podría aplicar sus recomendaciones".³⁷³ El Grupo Especial añadió que, "en las circunstancias del presente procedimiento, no ve[ía] ninguna razón especial para hacer tal sugerencia y por lo tanto desestima[ba] la solicitud de la Argentina".³⁷⁴

179. La Argentina afirma en apelación que la manera en que el Grupo Especial rechazó "sumariamente" su solicitud de que se formulara una sugerencia para la supresión de la orden de imposición de derechos antidumping fue incompatible con los deberes que corresponden al Grupo Especial en virtud del artículo 11 y el párrafo 7 del artículo 12 del ESD. La Argentina aduce que el Grupo Especial no cumplió los deberes que le impone el artículo 11 porque no "consideró razonablemente" la solicitud de sugerencia presentada por la Argentina de conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del ESD y porque no evaluó objetivamente el hecho de que los Estados Unidos han incumplido en dos ocasiones las obligaciones que les corresponden en virtud del párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*.³⁷⁵ Además, la Argentina sostiene que el Grupo Especial no cumplió las obligaciones que le impone el párrafo 7 del artículo 12 de exponer la "aplicabilidad" del párrafo 1 del artículo 19 en el contexto de la presente diferencia y las razones en que se basa su denegación de la solicitud de la Argentina.³⁷⁶ Los Estados Unidos responden que la obligación del artículo 11 del ESD de hacer una evaluación objetiva del "asunto" entraña un examen de las alegaciones y medidas y no es aplicable a una solicitud de que se haga una sugerencia en virtud del párrafo 1 del artículo 19.³⁷⁷ Además, los Estados Unidos aducen que la obligación del párrafo 7 del artículo 12 de exponer las "razones" se refiere a las "constataciones" y "recomendaciones" y no es aplicable a una solicitud de que se haga una sugerencia.³⁷⁸

³⁷³ Informe del Grupo Especial, párrafo 9.4. (no se reproduce la nota de pie de página)

³⁷⁴ *Ibid.*, párrafo 9.4.

³⁷⁵ Comunicación de otro apelante presentada por la Argentina, párrafos 78 y 81.

³⁷⁶ *Ibid.*, párrafo 89.

³⁷⁷ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 19 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Guatemala - Cemento I*, párrafos 72 y 73).

³⁷⁸ *Ibid.*, párrafo 21.

180. Además de las alegaciones fundadas en el artículo 11 y el párrafo 7 del artículo 12 del ESD, la Argentina solicita que el Órgano de Apelación utilice las facultades que le confiere el párrafo 1 del artículo 19 y sugiera, él mismo, que los Estados Unidos revoken la orden de imposición de derechos antidumping sobre los OCTG de la Argentina.³⁷⁹ Los Estados Unidos sostienen que el Órgano de Apelación debe desestimar la solicitud de la Argentina.³⁸⁰

181. El párrafo 1 del artículo 19 del ESD dispone lo siguiente:

Cuando un grupo especial o el Órgano de Apelación lleguen a la conclusión de que una medida es incompatible con un acuerdo abarcado, *recomendarán* que el Miembro afectado la ponga en conformidad con ese acuerdo. Además de formular recomendaciones, el grupo especial o el Órgano de Apelación *podrán* sugerir la forma en que el Miembro afectado *podría* aplicarlas. (no se reproducen las notas de pie de página; sin cursivas en el original)

182. La primera frase del párrafo 1 del artículo 19 exige que los grupos especiales o el Órgano de Apelación, si constatan que la medida impugnada es incompatible con una disposición de los acuerdos abarcados, recomienden que el Miembro demandado ponga su medida en conformidad con ese acuerdo. La segunda frase confiere un derecho discrecional que autoriza a los grupos especiales y al Órgano de Apelación a sugerir la forma en que podrían aplicarse esas recomendaciones. El Órgano de Apelación ha explicado que la segunda frase del párrafo 1 del artículo 19 "no obliga a los grupos especiales a formular tal sugerencia".³⁸¹

183. El Grupo Especial examinó en el párrafo 9.4 de su informe la solicitud de una sugerencia presentada por la Argentina. La explicación del Grupo Especial es breve, pero suficiente para dar a entender que examinó la solicitud de la Argentina y que, a la luz del carácter discrecional de la facultad de hacer una sugerencia, se abstuvo de utilizar dicha facultad. Hay que tener presente el carácter discrecional de la facultad de hacer una sugerencia en virtud del párrafo 1 del artículo 19 cuando se examina la suficiencia de la decisión de un grupo especial de no utilizar dicha facultad. Sin embargo, no debe eximir al grupo especial de analizar los argumentos esgrimidos por una parte en apoyo de esa solicitud. En el presente asunto, la Argentina dio varias razones en apoyo de su solicitud de una sugerencia.³⁸² Aunque habría sido aconsejable que el Grupo Especial explicara con mayor

³⁷⁹ Comunicación de otro apelante presentada por la Argentina, párrafos 102 y 106.

³⁸⁰ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 27.

³⁸¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera*, párrafo 189.

³⁸² La Argentina adujo ante el Grupo Especial que estaba justificada una sugerencia porque los derechos que le confería el párrafo 3 del artículo 11 se habían visto "totalmente anulados" por la manera en que

claridad las razones por las cuales se abstuvo de ejercer su facultad discrecional de hacer una sugerencia, esto no significa que el ejercicio por el Grupo Especial de sus facultades discrecionales fuera indebido, y, en consecuencia, incluso suponiendo, a efectos de argumentación, que el artículo 11 y el párrafo 7 del artículo 12 fueran aplicables a la solicitud de que se formule una sugerencia, no consideramos que, en las circunstancias de este caso, el Grupo Especial haya incumplido los deberes que le corresponden en virtud de esas disposiciones.³⁸³

184. Hemos señalado anteriormente que el párrafo 1 del artículo 19 y el párrafo 3 del artículo 21 del ESD sugieren que puede haber diferentes medios de aplicación y que en principio la elección corresponde al Miembro que ha de proceder a la aplicación".³⁸⁴ Además, hemos indicado que en los casos en que se ha constatado que un examen por extinción es incompatible con los párrafos 3 y 4 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* se plantean varias preguntas sistémicas en relación con la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD.³⁸⁵ Estas preguntas complejas entran en juego en la solicitud de la Argentina para que se sugiera que los Estados Unidos supriman la orden de imposición de derechos antidumping. A nuestro juicio estas preguntas están al margen de las cuestiones planteadas por los participantes en la presente apelación y, además, no consideramos que debamos resolverlas al examinar una solicitud de sugerencia en virtud del párrafo 1 del artículo 19 del ESD. Por estas razones, desestimamos la solicitud de la Argentina para que formulemos una sugerencia sobre la forma en que los Estados Unidos podrían aplicar las recomendaciones en este asunto.

los Estados Unidos habían llevado a cabo la aplicación. La Argentina explicó que el USDOC no realizó un examen por extinción compatible con las normas de la OMC en dos ocasiones: primero en 2000 y de nuevo en 2005. Según la Argentina, no se deben dar al Miembro demandado oportunidades interminables para corregir una determinación en un examen por extinción. Eso dejaría sin sentido las prescripciones del párrafo 3 del artículo 11. (Primera comunicación escrita de la Argentina al Grupo Especial, informe del Grupo Especial, páginas A-65 a A-67, párrafos 211 a 218.)

³⁸³ A la luz de lo anterior, no es preciso que decidamos en este caso si las prescripciones del artículo 11 y del párrafo 7 del artículo 12 son aplicables al examen por un grupo especial de una solicitud de que se formule una sugerencia con arreglo al párrafo 1 del artículo 19 del ESD.

³⁸⁴ Véase *supra*, párrafo 173.

³⁸⁵ *Ibid.*, párrafo 174.

VIII. Constataciones y conclusiones

185. Por las razones expuestas en el presente informe, el Órgano de Apelación:

- a) revoca la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.41 y 8.1 a) de su informe, de que el artículo 751(c)(4)(B) de la Ley Arancelaria, que se aplica conjuntamente con su artículo 751(c)(4)(A) y el artículo 351.218(d)(2) del Reglamento, es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*; y en vista de esta constatación, no considera necesario examinar si el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido, como exige el artículo 11 del ESD;
- b) confirma la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.91 y 7.96 de su informe, de que el análisis del volumen realizado por el USDOC fue sometido debidamente al Grupo Especial; en consecuencia, se mantienen también las constataciones del Grupo Especial que figuran en los párrafos 7.101, 7.102 y 8.1 c) de su informe;
- c) confirma la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.60 y 8.1 b) de su informe, de que el USDOC no actuó de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud de los párrafos 3 y 4 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* al obtener una nueva base fáctica relativa al período del examen inicial a efectos de su Determinación en el marco del artículo 129; y constata que el Grupo Especial no dejó de hacer una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido, como exige el artículo 11 del ESD, al examinar determinadas disposiciones del ESD como contexto adecuado; y
- d) desestima las alegaciones de la Argentina de que, al abstenerse de hacer una sugerencia de conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, el Grupo Especial no cumplió debidamente los deberes que le corresponden en virtud del artículo 11 y el párrafo 7 del artículo 12 del ESD.

186. El Órgano de Apelación recomienda que el Órgano de Solución de Diferencias pida a los Estados Unidos que apliquen plenamente las recomendaciones y resoluciones del OSD.

Firmado en el original, en Ginebra, el 23 de marzo de 2007 por:

Yasuhei Taniguchi
Presidente de la Sesión

Merit E. Janow
Miembro

David Unterhalter
Miembro

ANEXO I

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS268/19
16 de enero de 2007

(07-0180)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - EXÁMENES POR EXTINCIÓN DE LAS MEDIDAS ANTIDUMPING IMPUESTAS A LOS ARTÍCULOS TUBULARES PARA CAMPOS PETROLÍFEROS PROCEDENTES DE LA ARGENTINA

Recurso de la Argentina al párrafo 5 del artículo 21 del ESD

Notificación de la apelación de los Estados Unidos de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), y de conformidad con el párrafo 1 de la Regla 20 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación

Se distribuye a los Miembros la siguiente notificación de la delegación de los Estados Unidos, de fecha 12 de enero de 2007.

De conformidad con el artículo 16 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD") y la Regla 20 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, los Estados Unidos notifican por la presente su decisión de apelar ante el Órgano de Apelación contra determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina: Recurso de la Argentina al párrafo 5 del artículo 21 del ESD* (WT/DS268/RW) y determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial en esta diferencia.

1. Los Estados Unidos solicitan que el Órgano de Apelación revise la conclusión jurídica del Grupo Especial según la cual las disposiciones del artículo 751(c)(4)(B) de la Ley Arancelaria de 1930, aplicadas conjuntamente con su artículo 751(c)(4)(A) y el artículo 351.218(d)(2) del Título 19 del *Code of Federal Regulations*, son incompatibles con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("Acuerdo Antidumping").¹ Esta constatación es errónea y está basada en constataciones erróneas sobre cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas conexas, por ejemplo, la constatación de que la legislación estadounidense, con inclusión del artículo 751(c)(4)(B) de la Ley Arancelaria y el artículo 351.218(d)(2)(iii) del reglamento del Departamento de Comercio, impide al

¹ Véanse, por ejemplo, los párrafos 7.32 - 7.41 y 8.1 a).

Departamento de Comercio formular sobre la base del conjunto de la orden una determinación de probabilidad de continuación o repetición del dumping, apoyada por conclusiones motivadas y adecuadas basadas en los hechos sometidos al organismo, cuando una parte interesada opta por no participar en el examen por extinción en el Departamento de Comercio.

Otros errores son, por ejemplo, la inversión de la carga de la prueba al no exigir a la Argentina que pruebe su alegación y exigir, en cambio, a los Estados Unidos que refuten ésta; además, el Grupo Especial aplicó un criterio jurídico erróneo al evaluar si la Ley "puede" infringir el Acuerdo Antidumping, en lugar de evaluar si la Ley obliga a infringir ese Acuerdo. El Grupo Especial tampoco hizo una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido, ni una evaluación objetiva de los hechos, en contra de lo dispuesto en el artículo 11 del ESD. Por ejemplo, el Grupo Especial no basó su conclusión en las pruebas obrantes en su expediente -de hecho, nunca se había aplicado esa disposición de la legislación estadounidense-, sino en simples especulaciones del Grupo Especial sobre lo que harían los Estados Unidos si se invocara la legislación. Por ejemplo, el Grupo Especial pasa de especular que las pruebas tendrían "necesariamente" una "repercusión importante" en la determinación de los Estados Unidos en cuestión, a concluir que los Estados Unidos no podrían considerar ninguna prueba adicional.

2. Los Estados Unidos solicitan que el Órgano de Apelación revise la conclusión jurídica del Grupo Especial según la cual el "análisis del volumen" incorporado por remisión en la Determinación en el marco del artículo 129 forma parte de la medida adoptada para cumplir en el sentido del párrafo 5 del artículo 21 del ESD a efectos del presente procedimiento.² Esta conclusión es errónea y está basada en constataciones erróneas sobre cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas conexas del párrafo 5 del artículo 21 del ESD. Por ejemplo, en el procedimiento inicial, no se formuló ninguna recomendación ni resolución relativa al análisis del volumen y, en la redeterminación, el análisis del volumen fue un aspecto no modificado de la determinación inicial que simplemente se incorporó por remisión, como ocurrió en el asunto *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*.³

² Véanse, por ejemplo, los párrafos 7.88 - 7.96. Los párrafos 7.98 - 7.101 y 8.1 c) 2) quedarían sin sentido si prevaleciera la posición de los Estados Unidos con respecto a esta alegación.

³ Informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India: Recurso de la India al párrafo 5 del artículo 21 del ESD*, WT/DS141/AB/RW, adoptado el 24 de abril de 2003 ("*CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*").

ANEXO II

**ORGANIZACIÓN MUNDIAL
DEL COMERCIO**

WT/DS268/20
26 de enero de 2007

(07-0370)

Original: inglés

**ESTADOS UNIDOS - EXÁMENES POR EXTINCIÓN DE LAS MEDIDAS
ANTIDUMPING IMPUESTAS A LOS ARTÍCULOS TUBULARES
PARA CAMPOS PETROLÍFEROS PROCEDENTES
DE LA ARGENTINA**

Recurso de la Argentina al párrafo 5 del artículo 21 del ESD

Notificación de otra apelación de la Argentina de conformidad con el párrafo 4
del artículo 16 y el artículo 17 del Entendimiento relativo a las normas y
procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD),
y de conformidad con el párrafo 1 de la Regla 23 de los
Procedimientos de trabajo para el examen en apelación

Se distribuye a los Miembros la siguiente notificación de la delegación de la Argentina, de fecha 24 de enero de 2007.

De conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD") y el párrafo 1 de la Regla 23 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*, la Argentina notifica por la presente su decisión de apelar ante el Órgano de Apelación contra determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos (OCTG) procedentes de la Argentina - Recurso de la Argentina al párrafo 5 del artículo 21 del ESD* (WT/DS268/RW) (el "informe del Grupo Especial") y determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial en esta diferencia.

1. La Argentina solicita que el Órgano de Apelación revise las conclusiones del Grupo Especial, y las constataciones e interpretaciones jurídicas conexas formuladas por éste, de que "[e]l USDOC no actuó de manera incompatible con los párrafos 3 y 4 del artículo 11 del Acuerdo al obtener una nueva base fáctica para su Determinación en el marco del artículo 129". Esta conclusión figura en el párrafo 8.1 b) del informe del Grupo Especial. Las constataciones e interpretaciones jurídicas conexas del Grupo Especial figuran en los párrafos 7.47 a 7.61 de su informe.

2. El Grupo Especial actuó de manera incompatible con la obligación que le correspondía en virtud del artículo 11 del ESD de hacer una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido. El Grupo Especial determinó que "la solución de la alegación presentada por la Argentina t[enía] que

tener en cuenta consideraciones más generales, horizontales, que sirven de base al funcionamiento del sistema de solución de diferencias de la OMC"¹. El Grupo Especial, al basar sus constataciones en "consideraciones más generales, horizontales, que sirven de base al funcionamiento del sistema de solución de diferencias de la OMC", y no en las alegaciones y argumentos específicos formulados por la Argentina, no hizo una evaluación objetiva del "asunto que se le ha[bía] sometido" que incluyera "los hechos" y "la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y ... la conformidad con éstos".

3. Las constataciones del Grupo Especial que figuran en los párrafos 8.1 b) y 7.47 a 7.61 de su informe fueron también incompatibles con el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 19 del ESD. Las constataciones del Grupo Especial han entrañado la reducción del derecho resultante para la Argentina del párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping de que en caso de que no se cumplan los requisitos de los párrafos 3 y 4 del artículo 11, se suprima la medida después de cinco años. Las constataciones del Grupo Especial también han entrañado la reducción de la obligación de los Estados Unidos de suprimir la medida antidumping impuesta a los OCTG argentinos a falta de un examen y una determinación compatibles con los párrafos 3 y 4 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.

4. El Grupo Especial actuó de manera incompatible con la obligación que le corresponde en virtud del artículo 11 del ESD al no evaluar objetivamente la solicitud de la Argentina de que se formulara una sugerencia de conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del ESD. La Argentina, tomando nota de la conclusión del Grupo Especial inicial de que no "ve[ía] ningún motivo particular para formular [una] sugerencia, y, por lo tanto, desestima[ba] la solicitud de la Argentina"², aportó un argumento y una explicación adicionales con respecto a la necesidad de una sugerencia durante el procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 del ESD. Sin embargo, sin realizar ningún análisis, el Grupo Especial se limitó a reiterar su afirmación de que no "ve[ía] ninguna razón especial para hacer [una] sugerencia y por lo tanto desestima[ba] la solicitud de la Argentina"³. El Grupo Especial también infringió el párrafo 7 del artículo 12 del ESD al no exponer las constataciones de hecho, la aplicabilidad de las disposiciones pertinentes y las razones en que se basaba su constatación de que no había "ninguna razón especial para hacer [una] sugerencia".

5. A la luz de la constatación del Grupo Especial de que los Estados Unidos no se habían puesto en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud del Acuerdo Antidumping, y a la luz del hecho de que los Estados Unidos no han apelado contra la constatación del Grupo Especial a ese respecto⁴, la Argentina solicita respetuosamente que el Órgano de Apelación sugiera que los Estados Unidos supriman la medida antidumping impuesta a los OCTG procedentes de la Argentina. Los Estados Unidos aceptan la decisión del Grupo Especial de que no habían logrado el cumplimiento antes de que expirara el plazo para la aplicación. El párrafo 1 del artículo 19 del ESD autoriza a los

¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.51; véase también el párrafo 7.57.

² WT/DS268/R, párrafo 8.5.

³ Informe del Grupo Especial, párrafo 9.4.

⁴ Aunque en el anuncio de apelación y en la comunicación del apelante presentados por los Estados Unidos se alegan determinados errores de derecho relativos al examen que realizó el Grupo Especial del asunto que le había sido sometido, los Estados Unidos no apelan contra las constataciones que formuló el Grupo Especial en el párrafo 8.1 c) 1) de su informe. El Grupo Especial llegó a la conclusión de que la Determinación en el marco del artículo 129, que era una de las medidas destinadas a cumplir, era incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del Acuerdo Antidumping. Por consiguiente, los Estados Unidos no impugnan la conclusión de que no se habían puesto en conformidad con sus obligaciones en el marco de la OMC. Dicho de otra manera, aunque en esta apelación los Estados Unidos tuvieran éxito en todos sus argumentos, seguirían sin ponerse en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud del Acuerdo Antidumping.

grupos especiales y al Órgano de Apelación a formular sugerencias y a sugerir la forma en que el Miembro afectado podría aplicar las recomendaciones. Una sugerencia de que se suprima la medida antidumping es en este caso adecuada y necesaria para proteger los derechos específicos de la Argentina que los Estados Unidos violaron y continúan violando.
